

INFORME
2022

INFORME
Seguridad Social
de las
Personas Artistas
— EN IBEROAMÉRICA —



Con el apoyo de:



Directora del estudio:

Eva M. Blázquez Agudo

Catedrática acreditada de derecho del trabajo y de la seguridad social

Universidad Carlos III de Madrid



Para cualquier consulta, póngase en contacto con la Secretaría General de OISS:

Teléfono: (34) 91 561 17 47 / 91 561 19 55

Direcciones corporativas de contacto: www.oiss.org

Secretaría general: sec.general@oiss.org



Con el apoyo de:



MINISTERIO
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA
Y COOPERACIÓN



aecid



Cooperación
Española

Esta publicación cuenta con la colaboración de la Cooperación Española a través de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). El contenido de la misma es responsabilidad exclusiva de sus autores/as y no refleja, necesariamente, la postura de la AECID ni de la OISS.

Prohibido el uso de esta obra con fines comerciales.

Organización Iberoamericana e Seguridad Social, Madrid, 21 de febrero de 2023.

ISBN: 978-84-09-48706-6



Directora del estudio:

Eva M. Blázquez Agudo

Catedrática acreditada de derecho del trabajo y de la seguridad social
Universidad Carlos III de Madrid

**Las distintas partes del Informe
han sido elaboradas por:**

Análisis de datos:

Daniel Pérez del Prado

Profesor Titular de Derecho del trabajo y de la Seguridad Social
Universidad Carlos III de Madrid

Análisis individual de los países, excepto, España, Portugal y Brasil:

Ana García García

Abogada

Análisis individual de España:

Teresa Silleras

Graduada Social

Análisis individual de Portugal y Brasil:

Teresa Coelho Moreira

Profesora Asociada como Agregada de Escuela de Derecho de la Universidad do Minho

Inês Dias

Investigadora de Jusgov

Asistente invitada en la Escuela de Derecho en la Universidad do Minho

Luís Gonçalves Lira

Investigador de JusGov

Asistente Invitado en la Escuela de Derecho de la Universidad do Minho

Comparativa por regiones, instrumentos
internacionales, conclusiones y propuestas:

Eva M. Blázquez Agudo

Catedrática acreditada de derecho del trabajo y de la seguridad social
Universidad Carlos III de Madrid



ÍNDICE

PRÓLOGO

CAPÍTULO I

ALGUNOS DATOS SOBRE LA SITUACIÓN LABORAL Y LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS EN IBEROAMÉRICA

1. INTRODUCCIÓN: MARCO DE ANÁLISIS.....	9
2. CONDICIONES LABORALES Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS	11
3. CONCLUSIONES: LAS DIFICULTADES PARA UNA EVALUACIÓN CUANTITATIVA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS EN IBEROAMÉRICA.....	20

CAPÍTULO II

EXAMEN INDIVIDUAL DE CADA UNO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS VEINTIÚN PAÍSES IBEROAMERICANOS

1. INTRODUCCIÓN: ACLARACIONES METODOLÓGICAS.....	23
2. ARGENTINA.....	28
3. BOLIVIA.....	36
4. BRASIL.....	42
5. CHILE.....	46
6. COLOMBIA	52
7. COSTA RICA	60
8. CUBA.....	66
9. ECUADOR.....	72
10. EL SALVADOR.....	78
11. ESPAÑA	82
12. GUATEMALA	94
13. HONDURAS.....	98
14. MÉXICO	102
15. NICARAGUA.....	108
16. PANAMÁ.....	114
17. PARAGUAY.....	120



18. PERÚ	126
19. PORTUGAL	132
20. REPÚBLICA DOMINICANA.....	140
21. URUGUAY	144
22. VENEZUELA	152

CAPÍTULO III

COMPARATIVA DE LOS REGÍMENES DE LOS DISTINTOS ESTADOS DE IBEROAMÉRICA POR REGIONES

1. INTRODUCCIÓN.....	157
2. ESPAÑA Y PORTUGAL. LA REGULACIÓN DE REGÍMENES DIFERENCIADOS.....	159
3. LA ZONA ANDINA. LA PROTECCIÓN DESDE EL RÉGIMEN GENERALISTA CON ALGUNA ESPECIFICIDAD	163
4. CENTROAMÉRICA- CARIBE. LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS REGÍMENES DE PROTECCIÓN DE PERSONAS ARTISTAS.....	167
5. CONO SUR. LA DIVERSIDAD DE PERSPECTIVAS	170
6. TABLA SUMARIA CON TODOS LOS PAÍSES.....	173

CAPÍTULO IV

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ARTISTAS

1. RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA CONDICIÓN DE ARTISTA (1980) DE LA UNESCO.....	177
2. LOS ACUERDOS FACILITADORES DE LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS.....	179
CONCLUSIONES	183
PROPUESTAS	194
ANEXO I. LEGISLACIÓN.....	203
ANEXO II. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.....	209
ANEXO III. GUINEA ECUATORIAL	212



PRÓLOGO

Las personas artistas, debido a la especial naturaleza de su labor (independiente, para diversos clientes, intermitente, transnacional) con frecuencia encuentran difícil encaje para su incorporación en los regímenes de seguridad social.

Una primera dificultad se encuentra en la caracterización de persona artista puesto que no es sencillo dar una definición que cubra las diferentes actividades culturales que podrían incluirse – artes visuales y plásticas, espectáculos, teatro, música, gestión de patrimonio cultural, audiovisual, escritura, entre otras. La variedad de colectivos hace difícil tanto la asimilación como la configuración de un sistema de seguridad social homogéneo.

Además, suele ocurrir que una misma persona, para obtener un ingreso mínimo, tiene que conciliar diversos tipos de actividades culturales, o combinarlas con otras de carácter no cultural. En este caso, podrá afiliarse en la seguridad social como persona trabajadora de actividades no culturales y no como persona artista. En consecuencia, podrían aportar a diferentes fondos sin llegar a los tiempos mínimos de cotización en ninguno de ellos.

Otra dificultad es la especial forma en la que en muchas ocasiones obtienen sus ingresos, sobre todo en cuanto a su periodicidad, puesto que es habitual que tengan largos periodos de tiempo sin rentas seguidos de otros en los que los ingresos pueden ser elevados, pero que extrapolados a una periodicidad mensual no lo son tanto. Para un autónomo esto puede suponer tener que realizar cotizaciones mínimas en periodos sin ingresos y cotizaciones muy elevadas cuando hay remuneración.

En los sistemas de seguridad social encontramos distintas configuraciones en cuanto a la protección social de las personas artistas, desde el caso en que se les aplica el mismo tipo de protección que a las demás personas trabajadoras hasta la existencia de un régimen diferenciado.

Si la precariedad y la informalidad laboral son dos de los grandes problemas de la seguridad social en Iberoamérica, en el ámbito de las artes estos son más acusados. Si a estas características le sumamos el hecho de que la mayoría de las personas artistas realizan su actividad en contacto directo con el público, no será exagerado decir que fue uno de los colectivos más afectados por la pandemia.



El plan estratégico de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) definió como un objetivo estratégico “promover la extensión y mejora de las prestaciones de los sistemas de seguridad social en los países iberoamericanos en el marco de los ODS 1, 3, 5 y 8”. Apuntando al cumplimiento de la ODS 8, una de las áreas de intervención es la promoción del trabajo formal y decente, en consecuencia se hace necesario conocer la situación de los colectivos más difíciles de cubrir por la seguridad social.

En este contexto, la OISS, con el apoyo de la AECID, ha promovido la realización de un estudio para conocer con detalle la situación de las personas artistas de los países iberoamericanos en materia de seguridad social, dando seguimiento a las recomendaciones de la Conferencia Iberoamericana de ministros de Cultura.

En la presente publicación se recogen los últimos resultados de este estudio que nos da una visión detallada de la seguridad social de las personas artistas en los países iberoamericanos, de las similitudes y diferencias entre los sistemas y las particularidades de cada uno. También presenta un conjunto de propuestas para una mejor integración de las personas artistas en los sistemas de seguridad social.

Con la difusión de este trabajo, la OISS espera contribuir a una seguridad social más inclusiva, universal, suficiente y sostenible en los países iberoamericanos, en el cumplimiento de su misión de promover el bienestar económico y social de los países iberoamericanos.

Gina Magnolia Riaño Barón

Secretaría General

Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS)



ALGUNOS DATOS SOBRE LA SITUACIÓN LABORAL Y LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS EN IBEROAMÉRICA

1. INTRODUCCIÓN: MARCO DE ANÁLISIS

La investigación cuantitativa de la protección social de las personas trabajadoras en el ámbito cultural se enfrenta a una serie de dificultades técnicas no menores. La primera de ellas tiene que ver con la ausencia de estadísticas oficiales sobre el modo en que los sistemas de Seguridad Social protegen a este tipo de personas trabajadoras. Basta echar un vistazo a los estudios más recientes¹ para darse cuenta de que no incluyen este tipo de análisis y que, todo lo más, se alcanza a bosquejar la situación y perspectivas, desde una aproximación cuantitativa, de su participación en el mercado de trabajo.

El motivo principal se debe a que en la mayor parte de las ocasiones las personas trabajadoras del sector cultural no se encuentran protegidas por la Seguridad Social. La exclusión de las personas trabajadoras de los sistemas de Seguridad Social se relaciona con varios factores. Estos incluyen desde la simple falta de cobertura legal a la insuficiencia de cotización como resultado de la naturaleza jurídica de sus contratos. De ahí que la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) venga insistiendo en la necesidad de extender la protección social a estos trabajadores y trabajadoras y que esto puede requerir clarificar sus estatus jurídicos y eliminar las barreras a su inclusión legal o de facto en el sistema de protección social².

Incluso cuando esa protección se dispensa, el acceso a los datos no resulta una tarea fácil. Algunos Estados publican informes anuales sobre la situación socio económica de las personas persona artistas que, sin embargo, no incluyen la acción protectora de la Seguridad Social³. Esto suele estar rela-

1 Ad. Ex. GALIAN, C., LICATA, M., STERN-PLAZA, M. *Social Protection in the Cultural and Creative Sector: Country Practices and Innovations*, ILO Working Paper 28 (Geneva, ILO), 2022.

2 GALIAN, C., LICATA, M., STERN-PLAZA, M. *Social Protection in the Cultural and Creative Sector: Country Practices and Innovations*, cit., p. 11.

3 Sirvan como ejemplos, el Informe Anual de Estadísticas Culturales del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio del Gobierno de Chile o el Anuario de Estadísticas Culturales del Ministerio de Cultura y Deporte del Gobierno de España.



cionado con el hecho de que las estadísticas no desagregan hasta el nivel de actividades propias de las personas artistas. Sea como fuere, el acceso parcial a los datos sobre cobertura y protección de los sistemas de Seguridad Social tampoco solucionaría el problema, pues impide realizar análisis comparados o a nivel internacional, más todavía teniendo en cuenta la diversidad de los sistemas.

Por ello, desafortunadamente, no hay datos globales desagregados al nivel que se está mencionando⁴. La OIT proporciona datos comparables a nivel mundial y nacional a nivel de código de dos dígitos, cuando sería necesario desagregar a cuatro dígitos⁵. Por su parte, el Instituto de Estadística de la UNESCO (UIS, en sus siglas en inglés), a través de su Marco de Estadísticas Culturales, ofrece datos sobre empleo con un nivel de desagregación mayor. Sin embargo, esta estadística presenta dos problemas. Por una parte, la definición del UIS de las ocupaciones en este sector es más amplia que la de la OIT, ya que incluye la enseñanza, así como servicios de artesanía y diseño que probablemente incluyan ciertas ocupaciones que quedan fuera del alcance de este estudio. Por otra, no incluye la protección dispensada por los sistemas de Seguridad Social *stricto sensu*.

A pesar de ello, la información facilitada por la UIS es valiosa por cuanto que aporta un marco analítico lo suficientemente cercano tanto desde un punto de vista subjetivo como objetivo. En el primer caso, porque se centra en las personas trabajadoras de la cultura y, además, con un nivel de desagregación suficiente. En el segundo, porque el análisis de su situación laboral puede aportar algunas pistas sobre cómo se articula o puede articular su protección social⁶. Sobre esta base se han seleccionado los países miembros de la región para los que había datos disponibles en cada una de las variables observadas. Y es esa la razón de que algunos de los analizados posteriormente no aparezcan en este primer acercamiento.



4 GALIAN, C., LICATA, M., STERN-PLAZA, M. *Social Protection in the Cultural and Creative Sector: Country Practices and Innovations*, cit., p. 14.

5 El código 26 incluye "Profesionales jurídicos, sociales y culturales", una categoría más amplia que la de las personas trabajadoras del sector cultural.

6 Adviértase, en este mismo plano que, no obstante, no siempre se ofrecen datos para todos los países.

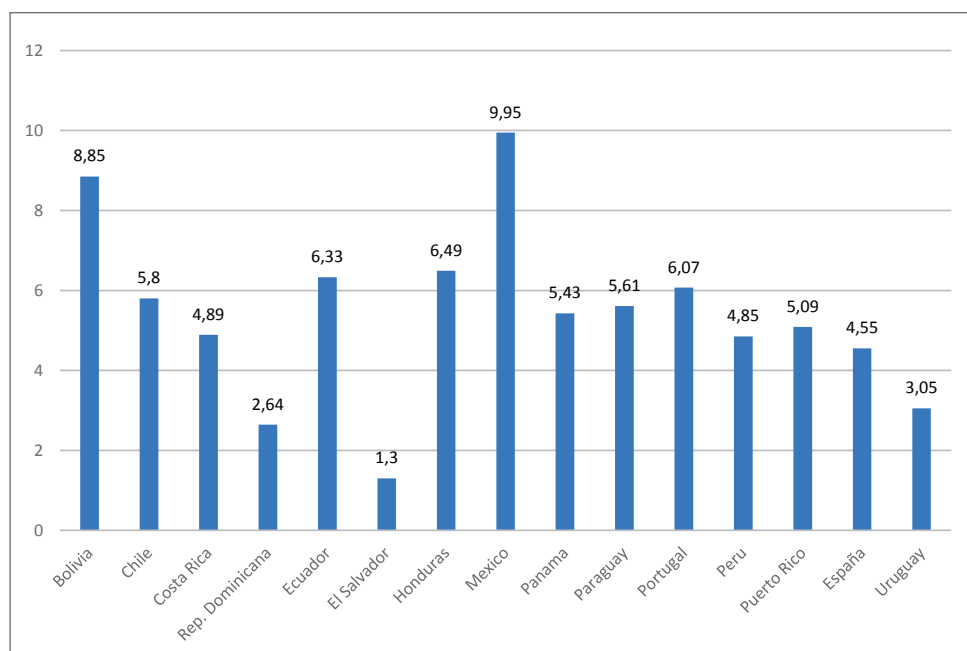


2. CONDICIONES LABORALES Y DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS

A la hora de analizar la situación laboral y de protección social de las personas trabajadoras de la cultura, lo primero que debe advertirse es el escaso peso que estas actividades tienen desde el punto de vista del empleo, lo que en algunas ocasiones tiene que ver con la importancia relativa de la cultura como actividad económica, mientras que en otras obedece a la influencia que el trabajo informal tiene en la economía.

El siguiente gráfico muestra el porcentaje de personas ocupadas en el sector de la cultura en varios países de Iberoamérica. Lo primero que debe destacarse es la amplia variedad de situaciones que muestra la región.

Gráfico 1. % Personas ocupadas en el sector cultural

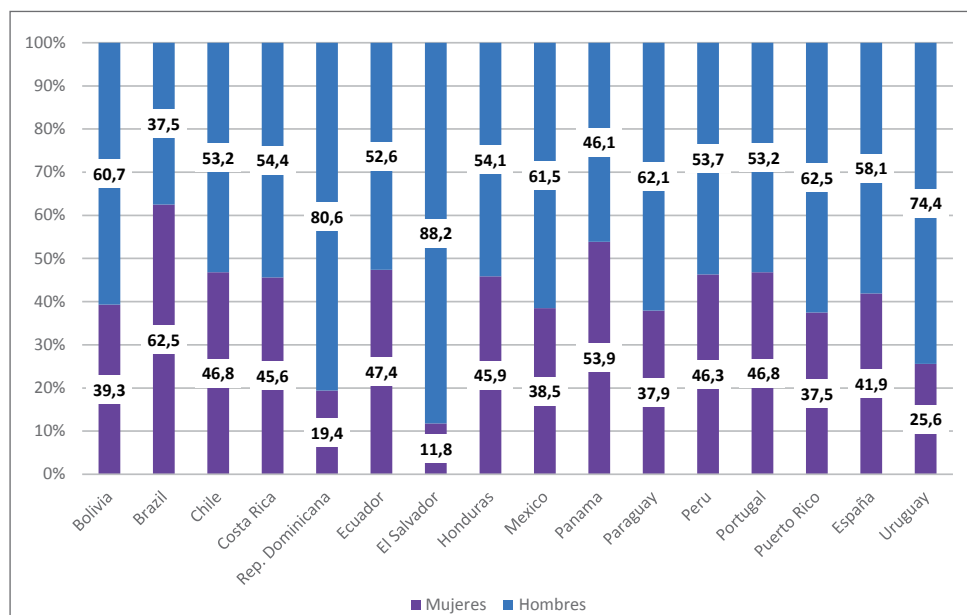


Fuente: UNESCO-UIS. Datos para 2013 o 2015 según los países.



En primer lugar, se encuentra un grupo reducido de países con porcentajes relativamente altos, todos ellos por encima del 6%. Se trata de México (9,95%), Bolivia (8,85%) Honduras (6,49%) y Ecuador (6,33%). En segundo lugar, destaca un grupo algo más numeroso de países en los que los porcentajes de empleo se sitúan entre el 4 y el 6%. En los extremos de este grupo se sitúan España, con un 4,55%, y Chile, con un 5,8%. A caballo entre este y el anterior, estaría Portugal que, por apenas 7 décimas supera la barrera del 6%. Por último, el grupo con menores porcentajes de empleo en el sector estaría representado por aquellos que no alcanzan siquiera el 4%, como es el caso de Uruguay (3,05%), República Dominicana (2,64%) y El Salvador (1,3%).

Dentro de esta misma variable, reviste especial importancia también la perspectiva de género. El siguiente gráfico muestra el reparto del empleo en el sector cultural por género. De nuevo, la amplia variedad de situaciones en la región es la nota dominante. Así, el grupo de países en los que el sector está más masculinizado lo encabeza El Salvador, donde nueve de cada diez personas trabajadoras de la cultura son hombres. Le siguen la República Dominicana con ocho de cada diez y Uruguay con siete de cada diez. Del lado contrario, en Brasil y Panamá el peso de las mujeres es mayor, aunque con un desequilibrio menos acusado. En el primer caso estas representan el 62,5%, mientras que en el segundo el 53,9%. En el resto de países, el reparto del empleo cultural se realiza prácticamente a partes iguales, aunque siempre con una mayor inclinación hacia los varones.

**Gráfico 2. % Personas ocupadas en el sector cultural por sexo**

Fuente: UNESCO-UIS. Datos para 2013 o 2015 según los países.

Junto al sexo, la edad es otra de las variables de interés a la hora de determinar la posición en el mercado de trabajo, con importante influencia también en el ámbito de la Seguridad Social, pues determina el nivel de ingresos y gastos con carácter general y, especialmente, en los sistemas de tipo contributivo. Precisamente el siguiente gráfico se dedica a delinear el modo en que la ocupación se reparte por franjas de edad.

Pues bien, tal y como puede comprobarse, los países que cuentan con una población ocupada más joven son Perú (21,4%), Paraguay (19,9%), Honduras (18,7%), Brasil (16,9%) y Panamá (16%), todos ellos con porcentajes de población ocupada por encima del 15%. Entre este nivel y el 5% se situarían el resto de países a excepción de España, donde la franja de población más joven no alcanza el 3,4%, lo que es significativo del envejecimiento de la población en general en este país, aunque también en este concreto sector⁷. Portugal, un

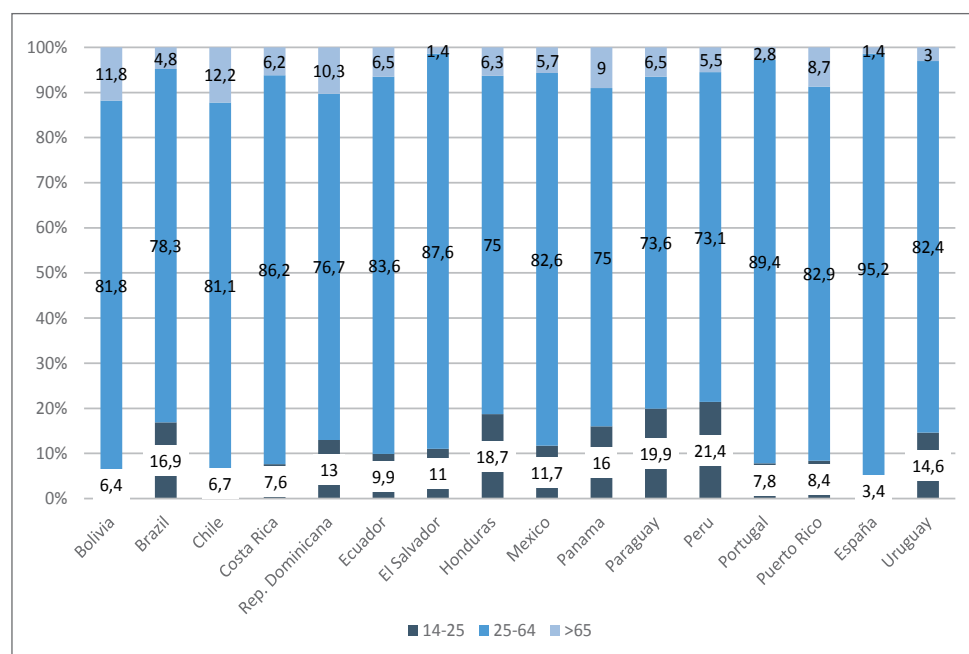
⁷ Esto se refleja también en citas más recientes para este concreto país. A este respecto véase, MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, *Anuario de Estadísticas Culturales 2021*, Madrid, 2022, pp. 57-58.



país que cuenta con una estructura demográfica similar, sin embargo, duplica el porcentaje de personas ocupadas menores de 25 años que trabaja en el sector de la cultura, hasta alcanzar el 7,8%.

En el otro extremo, entre los países con menores porcentajes de población mayor de 65 años dedicada a actividades culturales destaca de nuevo España, con 1,4%, aunque también El Salvador, que registra el mismo porcentaje. Les siguen Portugal, con un 2,8% y Uruguay con 3%. La otra cara de la moneda del grupo de los más mayores está representada por Chile, donde un 12,2% de la población ocupada en actividades culturales tiene más de 65 años, seguido por Bolivia (11,8%) y la República Dominicana (10,3%).

Gráfico 3. % personas ocupadas sector cultural por edad



Fuente: UNESCO-UIS. Datos para 2013 o 2015 según los países.

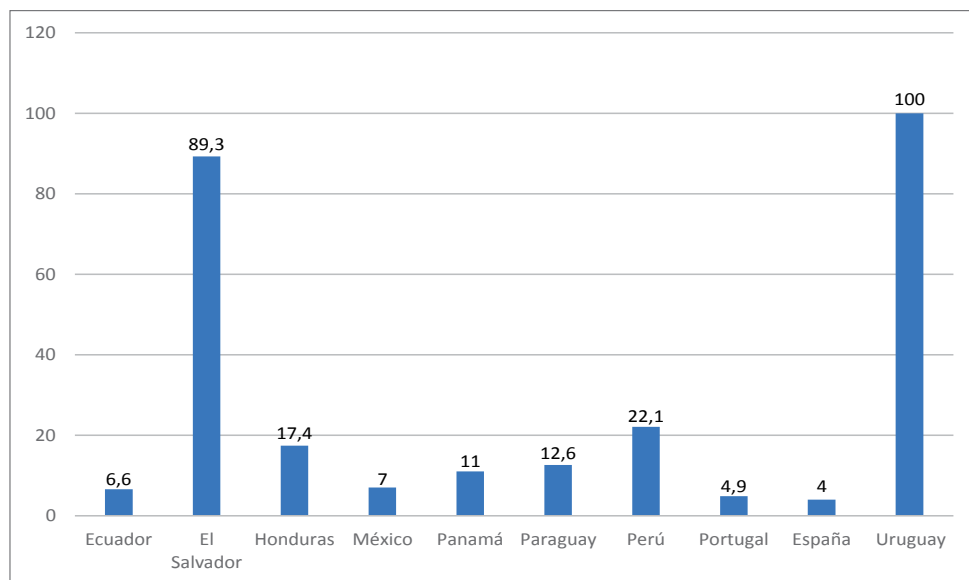
Pero, al margen de las variables de corte demográfico, también interesa prestar atención a aquellas más directamente relacionadas con el funcionamiento general del mercado de trabajo en general y el modo en que se desarrollan las actividades culturales en particular. A este respecto, con ante-



rioridad hemos hecho mención al importante peso que la economía informal tiene en numerosos países de la región, lo que lógicamente repercute en las posibilidades de ser cubierto por sistemas de protección social. Los siguientes dos gráficos pretenden acercarse a esta realidad, pero desde aproximaciones diferentes.

El Gráfico 4 muestra el porcentaje de personas ocupadas en el sector cultural que cuentan con más de un trabajo. Con este dato podemos analizar, por una parte, la importancia que las actividades culturales tienen como fuente de ingresos de la unidad familiar y, por otro, puede ser también un indicio de informalidad. Pues bien, a este respecto, destacan como atípicos los datos de Uruguay y El Salvador, para los que todas las personas trabajadoras de la cultura y nueve de cada diez respectivamente cuentan con más de un trabajo en el sector cultural. Muy lejos de estos se sitúan países con porcentajes relativamente altos, como Perú (22,1%), Honduras (17,4%), Paraguay (12,6%) y Panamá (11%). Entre los países en los que resulta menos frecuente compatibilizar varios trabajos en el sector cultural se encuentran México (7%), Ecuador (6,6%), Portugal (4,9%) y España (4%).

Gráfico 4. % de personas empleadas en el sector cultural que tienen más de un trabajo.



Fuente: UNESCO-UIS. Datos para 2013 o 2015 según los países.

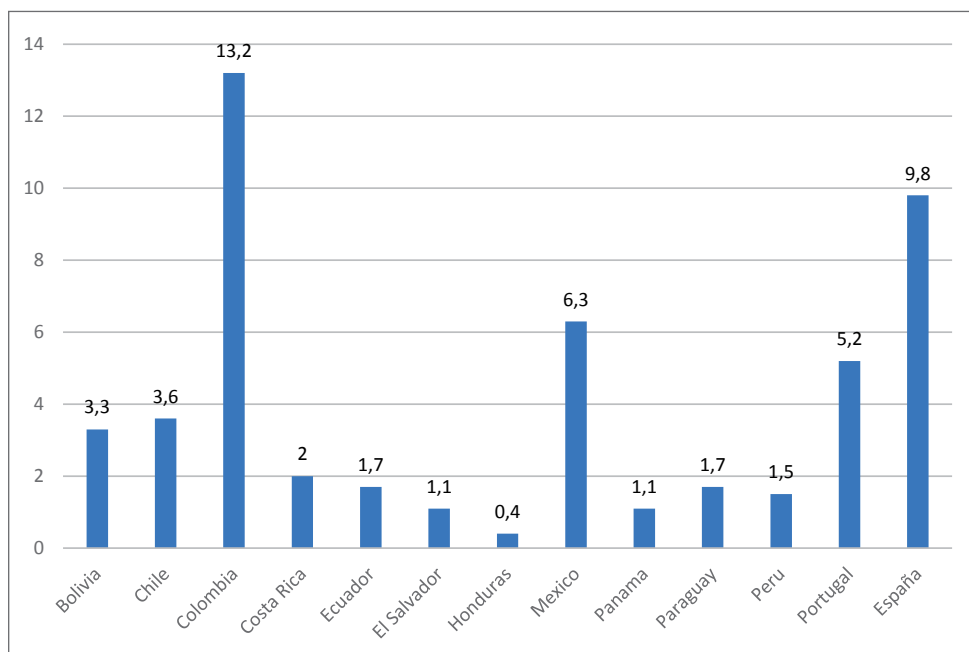


El hecho de que se contabilicen varios trabajos en el sector cultural puede ser debido a que no están suficientemente remunerados. Del lado contrario, cuando no se compatibiliza de forma frecuente, puede ser sinónimo de remuneraciones insuficientes o de altos porcentajes de empleo informal, de tal suerte que sólo afloraría una parte del empleo en el sector cultural. En este análisis también debe tenerse en cuenta que, dentro de la economía formal, el hecho de tener una relación por cuenta propia o ajena suele determinar el nivel de ingresos, por lo que es otro de los factores a tener en cuenta.

Sea como fuere, estos mismos motivos hacen que sea especialmente útil analizar también la compatibilización de empleo en el sector cultural y fuera de este. A esta tarea se dedica el siguiente gráfico. Como puede comprobarse, el grupo de países en los que más se desempeñan simultáneamente tareas culturales y no culturales está formado por Colombia (13,2%), España (9,8%), México (6,3%) y Portugal (5,2%). En un estadio intermedio, con niveles superiores al 2% y por debajo del 5% se encontrarían Chile (3,6%), Bolivia (3,3%) y Costa Rica (2%). Entre los Estados donde menos se contabilizan actividades dentro y fuera del sector cultural, situándose todos ellos por debajo del umbral del 2%, destacan Ecuador y Paraguay (ambos con un 1,7%), Perú (1,5%), El Salvador (1,1%) y Honduras (0,4%). Sea como fuere, debe recordarse lo que anteriormente indicábamos acerca de la influencia de los salarios, el empleo informal y los tipos de relación jurídica (por cuenta ajena o propia).



Gráfico 5. % de personas ocupadas con más de un trabajo en el sector cultural o no cultural.



Fuente: UNESCO-UIS. Datos para 2013 o 2015 según los países.

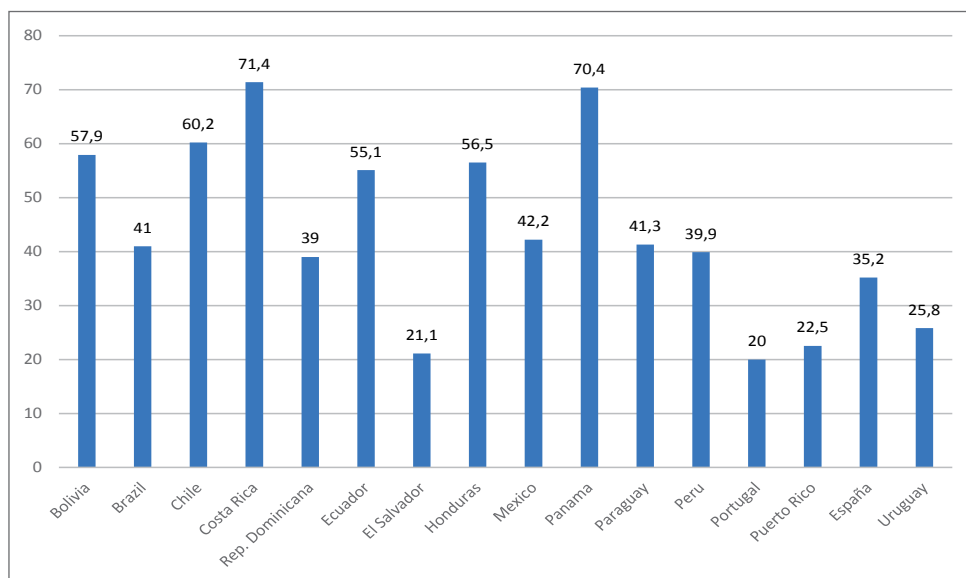
Precisamente a esta última cuestión se dedica el Gráfico 6, que refleja el porcentaje de personas autoempleadas que se dedican a actividades del sector cultural. Entre los países en los que el autoempleo es la opción mayoritaria por representar más del 50% de las personas ocupadas se encuentran Costa Rica, con un 71,4%, Panamá, que alcanza el 70,4%, Chile, que se sitúa en el 60,2%, Bolivia, que roza el 58% y Ecuador que apenas sobre pasa el 55%⁸. En el siguiente grupo estaría conformado por aquellos países en los que las actividades culturales no se prestan mayoritariamente a través de trabajo autónomo, si bien cuenta con un peso relativamente importante. Así, el empleo autónomo representa más del 25% y menos del 50% en México (42,2%), Paraguay (41,3%), Brasil (41%), Perú (39,9%), República Dominicana (39%) y España (35,2%). Por último, entre los países que menos personas trabajadoras por cuenta propia

⁸ Se ha señalado como tendencia el hecho de que los países en desarrollo cuenten con mayores tasas de autoempleo en este sector. Vid. GALIAN, C., LICATA, M., STERN-PLAZA, M., *Social Protection in the Cultural and Creative Sector: Country Practices and Innovations*, cit., p. 15.



tienen dedicándose a actividades de carácter cultural destacan Uruguay, que apenas supera el umbral del 25% por ocho décimas, Puerto Rico, que alcanza el 22,5%; El Salvador, que sobrepasa en una décima el 21% y Portugal con un 20%.

Gráfico 6. % de autoempleo en ocupaciones culturales



Fuente: UNESCO-UIS. Datos para 2013 o 2015 según los países.

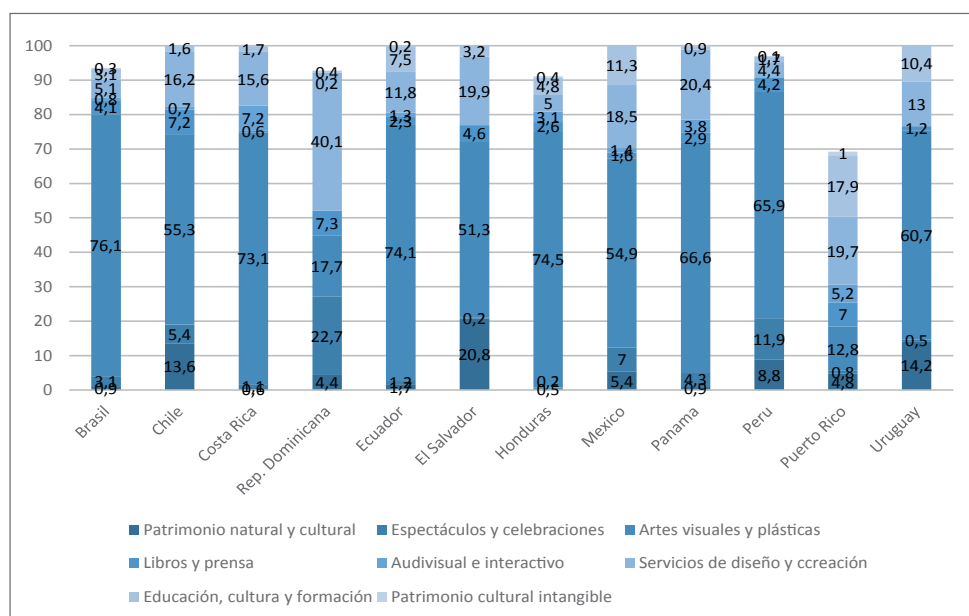
Por último, reviste también interés analizar cuáles son las principales actividades culturales desde el punto de vista del empleo, cuestión a la que se dedica el siguiente gráfico. Antes de abordar esta tarea debe advertirse que aquellos países que no alcanzan la cota del 100% es debido a que no se cuenta con datos para todas las actividades.

Pues bien, como puede comprobarse, la actividad cultural que más empleo ocupa son las artes visuales y plásticas que, salvo el caso de la República Dominicana y Puerto Rico, en el resto de países representa entre un 55% y un 76%. Los dos países mencionados son excepción a la regla general, pues esta forma de representación artística apenas alcanza el 17% y el 12% respectivamente. También son relativamente importantes en la mayor parte de los países de la muestra los servicios de diseño y creación, aunque aquí la variabilidad es mayor, pues va desde el 5,1% de Brasil al 40% de República Dominicana. En



el otro extremo, la gestión de patrimonio cultural intangible⁹ no supera el 1% en ninguno de los Estados de la región.

Gráfico 7. Distribución del empleo entre actividades culturales



Fuente: UNESCO-UIS. Datos para 2013 o 2015 según los países.

⁹ El Patrimonio cultural es conjunto determinado de bienes tangibles, intangibles y naturales que forman parte de prácticas sociales, a los que se les atribuyen valores a ser transmitidos, y luego resignificados, de una época a otra, o de una generación a las siguientes. Así, un objeto Glosario 160 se transforma en patrimonio o bien cultural, o deja de serlo, mediante un proceso y/o cuando alguien -individuo o colectividad-, afirma su nueva condición. INE, *Informe Anual 2020*, Estadísticas Culturales, Gobierno de Chile, 2021, p. 159.



3. CONCLUSIONES: LAS DIFICULTADES PARA UNA EVALUACIÓN CUANTITATIVA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS EN IBEROAMÉRICA

Las personas trabajadoras de la cultura se enfrentan a numerosas dificultades para acceder a la protección social dispensada por los sistemas de Seguridad Social, en parte relacionadas con los tipos de contrato con los que están empleados y las características de su mercado de trabajo. En la mayoría de los países, el derecho a las prestaciones de los regímenes de Seguridad Social se determina según el tipo de actividad, la relación contractual y los ingresos derivados de la actividad profesional.

Las características de la actividad profesional de las personas trabajadoras de la cultura en Iberoamérica que en ocasión se analizan a menudo conducen a situaciones en las que las cotizaciones a la Seguridad Social no son suficientes para causar las prestaciones. El hecho de compatibilizar diversos tipos de actividades culturales, combinar estas con otras de naturaleza no cultural y desarrollarlas bajo diversas fórmulas jurídicas, esto es, por cuenta propia y/o ajena, habitualmente lleva a que situaciones de cotizaciones esporádicas o infracotización sean muy habituales, lo que a su vez deriva en que las personas trabajadoras de la cultura no puedan contribuir durante los períodos mínimos de cotización requeridos para acceder a las prestaciones. Este hecho afecta tanto a las prestaciones de tracto largo, como las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, como a las de tracto corto, esto es, el desempleo, la incapacidad temporal o las prestaciones por cuidado de hijos¹⁰.

Además, los sistemas nacionales de Seguridad Social habitualmente no han sido adaptados o no lo suficiente a la realidad profesional del sector cultural, lo que también lógicamente tiene un claro impacto en la cobertura de protección dispensada. En países con planes de pensiones fragmentados, por ejemplo, trabajadores con carreras profesionales "atípicas", como es el caso de las personas trabajadoras que se dedican al ámbito de la cultura, puede terminar contribuyendo a varios Fondos sin que alcancen los umbrales mínimos de cotización para asegurar sus derechos¹¹.

Como también se ha tenido también ocasión de ver, en la mayoría de

10 DESDENTADO DAROCA, E., *La protección social de los artistas y de los profesionales taurinos*, Bomarzo, Albacete, 2013, pp. 20-32.

11 GALIAN, C., LICATA, M., STERN-PLAZA, M. *Social Protection in the Cultural and Creative Sector: Country Practices and Innovations*, cit., p. 27.



los países de la región la fórmula más frecuente de desarrollo de la actividad profesional artística es el trabajo por cuenta propia y, por lo tanto, no cubiertos por la legislación laboral y, como resultado, frecuentemente tampoco cubiertos por la Seguridad Social. En algunos países las personas trabajadoras de la cultura pueden preferir ser autónomas, aunque en otros puede que no haya más opción que trabajar por cuenta propia o, incluso, en el empleo irregular. Contribuir a planes de protección social cuando se trabaja por cuenta propia puede resultar costoso dado que las propias personas trabajadoras autónomas son las responsables de la cotización. Esto significa que, aun cuando no estén excluidos por ley de los sistemas de protección social, esto es, aunque se prevean mecanismos de cobertura específicos para personas trabajadoras autónomas en el sector cultural, en la práctica, pueden que no tengan incentivos a contribuir al sistema, especialmente cuando no es obligatorio o en relación a aquellas prestaciones que no sean obligatorias¹².

Por último, las peculiaridades de los ingresos derivados de la actividad profesional artística también determinan en buena medida el modo en que los sistemas de Seguridad Social van a terminar por cubrir a este tipo de personas trabajadoras. Anteriormente se ha hecho referencia al impacto que tienen sobre las cotizaciones los ingresos esporádicos. Sin embargo, además de esto, debe tenerse también presente los efectos derivados de las múltiples fuentes de ingresos.

En efecto, las personas trabajadoras de la cultura tienen tendencia a tener varias fuentes de ingresos. Por ejemplo, los escritores reciben "royalties" y las personas artistas o técnicos de medios reciben flujos irregulares de ingresos cuando se venden sus obras de arte o se realiza una grabación. En otros casos, pueden tener acceso a derechos de autor o de propiedad intelectual, que pueden o no generar ingresos. Tales rendimientos económicos generalmente no son significativos, debido a su escaso poder negociador. Incluso cuando se les paga, puede ser solo por algunos meses, en lugar de todo el año, o consistir en una suma global después un período determinado, en lugar de mensualmente, esto es, de forma prorrateada a lo largo del tiempo. Además, en ciertas ocupaciones culturales, los ingresos fluctúan mucho según demanda de la obra de la persona artista. Los ingresos de un pintor o de un actor pueden aumentar sustancialmente después de un éxito, pero en la misma línea puede disminuir drásticamente después de un fracaso profesional.

12 MURCIA MOLINA, S., *La seguridad social de los artistas profesionales en espectáculos públicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 385-470.



En suma, la irregularidad en la percepción de ingresos y la multiplicidad de fuentes, combinado con una tendencia hacia ingresos insuficientes, puede afectar la periodicidad de los pagos de cotizaciones, lo que a su vez repercute, de nuevo tanto el acceso como a las prestaciones como en la intensidad y duración de la protección que se dispensa. Esto implica que, como se ha señalado anteriormente, sin una adecuada adaptación de los sistemas de seguridad social¹³ a esta realidad ajena a su configuración tradicional, resulte imposible propiciar una cobertura suficiente y un adecuado nivel de protección.



¹³ Íbid.



EXAMEN INDIVIDUAL DE CADA UNO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS VEINTIÚN PAÍSES IBEROAMERICANOS

1. INTRODUCCIÓN: ACLARACIONES METODOLÓGICAS

En este segundo Capítulo, se aborda el análisis de cada uno de los veintiún países que conforman Iberoamérica. En concreto, los Estados que se van a analizar son Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, República Dominicana, Uruguay, y Venezuela. Además, en un anexo final, se mencionará a Guinea Ecuatorial, como Estado relacionado con Iberoamérica.

La información aquí suministrada ha sido obtenida, por una parte, desde las páginas webs oficiales de los Ministerios y/o entidades encargadas de la gestión de la Seguridad Social en cada uno de los países, en los supuestos en que existe. Hay que poner de manifiesto que muchos de los Estados no tienen publicada la información objeto de esta investigación de forma *on line* y, a veces, la publicada no está actualizada. Y, por otra parte, en todo caso, dicha información ha sido obtenida del análisis de la legislación aplicable.

Aunque en la mayoría de los supuestos se ha encontrado información completa, sin embargo, en algunos casos falta alguno de los elementos que han sido objeto de análisis, debido a la dificultad para encontrarla o, probablemente, incluso a su inexistencia. Es por esto que existen diferencias en la concreción de los sistemas aplicables entre unos países y otros. En definitiva, no ha sido posible aportar la misma información respecto de todos los Estados y es por eso por lo que existe cierta descompensación en el examen de algunos de los sistemas en comparación con otros.

Los sistemas analizados se dividen en aquellos en los que se aplica la misma protección a las personas artistas que al resto de las personas trabajadoras; aquellos que se les reconoce idénticos derechos, pero con ciertas especificidades de acuerdo con su actividad; y, por último, aquellos que reconocen



un régimen diferenciado para este colectivo. Como a continuación se pasa a describir, de acuerdo con estas tres situaciones, se ha decidido incluir distinta información de cada Estado.

Cuando, en muchas ocasiones, no existe una regulación concreta destinada a la protección social de las personas artistas, sino que se les aplica el mismo régimen de la Seguridad Social general que al resto de las personas trabajadoras, en su caso, dependientes o independientes. En estos supuestos, se recoge en este informe un esquema de dichos sistemas a los efectos de tener una visión completa sobre qué atención se les está aplicando a las personas artistas, con independencia de que sea la misma que se regula para el resto de los/as profesionales. En este supuesto, hay que advertir que se ha incluido especialmente la descripción de las prestaciones que se conceden, aunque se aporta también información sobre otras cuestiones, sobre todo la relativa a la cotización.

Otras veces lo que se regulan son especificidades para las personas artistas, que son incluidas en el régimen más general aplicable al resto de personas trabajadoras, ampliando su protección o estableciendo diferenciaciones en la cotización. En estos casos se ha optado por incluir también la descripción de las generalidades del sistema para aportar una visión global de la protección social de las personas artistas, junto a las peculiaridades aplicables solo a ellos.

Por último, hay algunos casos aislados, donde la legislación reconoce un régimen especial y diferenciado de protección social a las personas artistas. En estos supuestos, solamente se analiza dicho régimen propio, dejando a un lado las generalidades de sus sistemas de Seguridad Social. A no ser que haya personas artistas a las que sí se le aplique estas últimas.

Con independencia de que los países se encuentren en una o en otra de estas situaciones, el esquema que se ha seguido en el análisis de cada país en el siguiente: En primer lugar, se introduce la información con un cuadro, donde se pone de manifiesto los datos fundamentales que se recogen por cada Estado, esto es, si existe definición legal de artista en el ámbito laboral y/o de Seguridad Social, si hay regulación específica, si se ha desarrollado protección complementaria, además de medidas de protección social durante la pandemia, y unas sumarias conclusiones. En definitiva, un resumen de lo que se desarrolla posteriormente.



A continuación del cuadro introductorio, se analizan los siguientes elementos para cada uno de los Estados:

- a) Norma de regulación de persona artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social. Asimismo, en algunos casos en el supuesto de existir normas específicas para las personas artistas más allá de estos sectores, se ha incluido su descripción cuando se ha entendido de ayuda para encuadrar la protección social reconocida a las personas artistas en cada país. La importancia de la regulación laboral, igual que en el siguiente campo conceptual, es que justamente son las personas artistas incluidas como tal en el mercado laboral, las que perciben la protección especial de la Seguridad Social, si en su caso así se regula.
- b) Definición legal de artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social.
- c) Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, se incluye el ámbito de la atención dispensada, esto es, se analizan cuestiones sobre cotización, protección contributiva y no contributiva. Como ya se ha mencionado, si no existe una norma específica destinada a las personas artistas, se describe la general que se aplica también por extensión a estas. La inclusión de las pensiones no contributivas tiene como objeto tener una panorámica más completa de la protección social de la persona artista, incluso aunque no esté dirigida exclusivamente a estas, sino en general a toda la población activa.
- d) Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia. Cuando no se encuentran ayudas directas a estas, en algunas ocasiones, se describen las generales de las que puedan también haberse beneficiado este colectivo.
- e) Protección complementaria.





ARGENTINA





2. ARGENTINA¹⁴

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA SI ☒ NO ☐

Existe definición legal para actores, actrices e intérpretes, y ejecutantes musicales.

REGULACIÓN ESPECÍFICA SI ☒ NO ☐

Ley n° 27.203, de 28 de octubre de 2015, que regula la actividad actuarial.
Ley n° 14.597, de 30 de septiembre de 1958. Estatuto Profesional del Músico.

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA SI ☒ NO ☐

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA SI ☒ NO ☐

CONCLUSIONES: a las personas artistas, incluidos los ejecutantes musicales, se les aplica el régimen general de la Seguridad Social al igual que al resto de personas trabajadoras, y aunque los actores, actrices e intérpretes cuentan con su propia legislación que les considera trabajadores/as dependientes y de carácter discontinuo, también se les aplica dicho régimen general pero con especialidades en materia de cotización.

2.1. Norma de regulación de personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

En Argentina no existe una regulación específica para todas las personas artistas en los ámbitos laboral y de la Seguridad Social, sino solo para un grupo concreto: los actores/actrices-intérpretes. Si bien a todas las personas artistas, les resulta de aplicación la normativa general, la misma regulada para todos/as los/as trabajadores/as, esto es, la Ley 26.425, del Sistema Integrado Previsional Argentino y la Ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, no obstante, para los actores/actrices- intérpretes existe una ampliación de dicha protección.

De hecho, la Ley 26.425, de 20 de noviembre de 2008, vino a disponer la unificación del Sistema Integrado de jubilaciones y Pensiones en un único

¹⁴ Webs utilizadas: Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES): www.anses.gob.ar; Gobierno de Argentina: www.argentina.gob.ar; y "Administración de la Salud. Subsistemas de Seguridad Social. Curso virtual".



régimen previsional público denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, eliminando el régimen de capitalización anterior que fue absorbido y sustituido por el de reparto.

Sin embargo, cabe destacar la existencia de la Ley 27.203, de 28 de octubre de 2015, que regula la actividad actoral, según la cual y a los fines de la misma: *“se considerará actor-intérprete a toda persona que desarrolle las tareas de interpretación de personajes, situaciones ficticias o basadas en hechos reales, o que sustituya, reemplace o imite personajes, así como aquella que efectúe interpretaciones de sí mismo, a través de un libreto, libro, guion o ideas, en actuaciones públicas o dirigidas al público, con independencia del formato y medio utilizado para difundirlas, cualquiera sea el lugar y la forma en que lo realice.*

Serán, asimismo, sujetos de la presente ley aquellas personas encargadas de la dirección, los apuntadores, así como los asistentes de cualquiera de ellos, coristas y cuerpos de baile”.

En la Ley de Actividad Actoral se señala que todas las ocupaciones cubiertas por dicha norma serán reguladas por los convenios colectivos de trabajo aplicables y por el Régimen de Contrato de Trabajo, de forma que las personas que ejercen estas profesiones se consideran siempre personas trabajadoras económicamente dependientes y no por cuenta propia, con los efectos que tiene esta declaración en el ámbito de la Seguridad Social de asegurar su protección.

Dicha ley viene a definir el contenido mínimo del contrato de trabajo actoral, además del régimen de Seguridad Social del actor/actriz-intérprete. De este modo, los actores/actrices-intérpretes y demás personas sujetas a la Ley de actividad actoral se encontrarán comprendidos en el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y a los restantes subsistemas de Seguridad Social.

Por otro lado, las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley que regula la actividad actoral tendrán derecho a las asignaciones familiares previstas por la Ley de Asignaciones Familiares, en las condiciones previstas para las personas trabajadoras discontinuas.

Por tanto, la Ley 27.203 ha ampliado el ámbito de aplicación de la normativa general de Seguridad Social a los actores, actrices e intérpretes argentinos/as.

Y, aunque desde 1958 Argentina cuenta con la Ley 14.597 sobre el Estatuto Profesional del Músico, no fue hasta el año 2005 cuando se dictó el Reglamento que la desarrolla, si bien, el Decreto 636/2006 derogó el citado



Reglamento apenas un año después de su aprobación y estableció la creación de una Comisión Técnica en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para analizar y modificar la Ley 14.597, con la colaboración de las representaciones sindicales y empleadoras de la actividad, el cual todavía no ha dado frutos, es decir, que todavía no existe desarrollo reglamentario.

2.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

Existe una definición del trabajo actoral y de los ejecutantes musicales, esto es, una descripción limitada para solo estas ramas de personas artistas.

2.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

Es de destacar que la Seguridad Social en Argentina está compuesta por varios regímenes o subsistemas que coexisten y cubren una o varias contingencias, además de organismos que pueden administrar más de un régimen: los diferentes subsistemas del Sistema de Seguridad Social consisten en: Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), Asistencia social a la población pasiva, Sistema integrado de prestaciones por desempleo, Seguro de Salud, Seguro de accidente de trabajo y Régimen de asignaciones familiares.

En el ámbito subjetivo, hay que distinguir entre las personas trabajadoras en relación de dependencia y las personas trabajadoras autónomas o monotributistas. Las primeras se encuentran registradas en el sistema formal y realizan aportes previsionales al SIPA. Por su parte, las personas trabajadoras autónomas realizan aportes mensualmente, que son administrados por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), si bien, gozan de las mismas prestaciones de la Seguridad Social que las personas trabajadoras en relación de dependencia, a excepción de las asignaciones familiares.

El Monotributo Social es un régimen tributario y simplificado que promueve la inserción de emprendedoras y emprendedores en situación de vulnerabilidad y que realizan una única actividad económica por cuenta propia, pero también es aplicable a quienes se encuentran fuera del mercado formal laboral o trabajando en relación de dependencia con ingresos brutos inferiores al haber previsional mínimo. Es administrado también por AFIP, incluyendo el aporte mensual, obra social y componente jubilatorio.

A los efectos de la Seguridad Social, existen especialidades en materia de cotización para las personas trabajadoras definidas en la Ley 27.203, de



28 de octubre de 2015, como actores/actrices-intérpretes, que se califican como de carácter discontinuo. Así, la acreditación de los años de servicios con aportes exigidos por la Ley 24.241, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (necesarios para acceder a la Prestación Básica Universal, la Prestación Compensatoria, la Prestación Adicional por Permanencia y la Prestación por Edad Avanzada), en relación con dichos servicios discontinuos se computarán siempre como un año de servicios, cuando se cuente con cuatro meses de trabajo efectivo o su equivalente a 120 jornadas efectivas de trabajo, continuos o discontinuos, durante los que se hubieren devengado remuneraciones y se hubieren integrado las cotizaciones respectivas, dentro del año calendario. Cuando los servicios acreditados fueran por un período menor que el señalado, los mismos se bonificarán en función del monto de los aportes efectuados.

En relación a las prestaciones a las que pueden acceder las personas artistas son las mismas que para el resto de trabajadoras y trabajadores en Argentina, es decir: jubilación anticipada, jubilación ordinaria, prestación por edad avanzada, pensión por fallecimiento de un jubilado o jubilada, pensión por fallecimiento de un trabajador o trabajadora, subsidio de contención familiar, asignación por embarazo para protección social, asignación familiar por prenatal, asignación familiar por nacimiento y adopción, asignación por maternidad y por maternidad Down, plan 1000 días para mujeres y personas gestantes durante el embarazo, y de sus hijas e hijos durante los 3 primeros años de vida, asignaciones familiares, y prestación por desempleo para trabajadores en relación de dependencia despedidos sin justa causa.

En el ámbito no contributivo, en Argentina todas las personas que no cuenten con recursos económicos ni trabajo formal pueden acceder a las siguientes pensiones no contributivas: pensión no contributiva por invalidez, para personas que acrediten una disminución del 76% o más en su capacidad laboral y se encuentren en situación de vulnerabilidad social; pensión no contributiva para madre de siete hijos/as o más, de cualquier edad y estado civil; pensión no contributiva por vejez, para personas de 70 años o más, sin cobertura previsional o no contributiva; y pensión universal para el adulto mayor, dirigida a las personas mayores de 65 años que no cuentan con ninguna jubilación o pensión.



2.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

Con ocasión de la crisis provocada por el COVID-19, el Ministerio de Cultura junto a todos los organismos del Estado desarrollaron una serie de medidas para mitigar los efectos de la pandemia en el sector cultural.

Entre esas medidas están:

- Un apoyo económico individual no reembolsable para trabajadoras y trabajadores de la cultura, quienes percibieron tres cuotas de hasta 15.000 pesos por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020.
- Línea de crédito destinada a PYMES del sector cultural, por un monto total de 750 millones de pesos, con tasa subsidiada y un año de gracia.
- Línea de crédito a tasa cero para las industrias culturales. La medida alcanza a personas adheridas al régimen de monotributistas y autónomas que desarrollan actividades vinculadas a la industria cultural, quienes podrán disponer de un crédito de hasta 150.000 pesos.
- Líneas de apoyo económico a proyectos culturales.
- Fondo Desarrollar, consistente en ayudas para el sostenimiento operativo de espacios culturales multifuncionales que desarrollan producción, formación, investigación y promoción de las artes y la cultura. Los beneficiarios recibieron un monto de entre 100.000 y 200.000 pesos. En sus dos convocatorias, el apoyo económico del Fondo alcanzó a 650 espacios culturales de todas las provincias del país, con un presupuesto total de más de 75 millones de pesos.
- Programa Músicas Esenciales, que pretende alentar la diversidad cultural a través de todos los géneros musicales, eligiendo a 120 músicos y músicas de Argentina que difundieron su música en las plataformas y redes sociales del Ministerio de Cultura y del Consejo Federal de Cultura.
- Regularización del pago a 250 becarios y becarias del Programa de Becas Creación 2019-2020.
- Becas Sostener Cultura I. Destinadas a artistas individuales por un monto de hasta 20.000 pesos. La iniciativa fue orientada a personas del sector de la economía informal y se beneficiaron 400 personas por un total de 4.630.00 pesos.
- Becas Sostener Cultura II. Se trata de una beca dirigida a integrantes de la comunidad artística, trabajadoras y trabajadores de la cultura, en concreto a personas físicas, las cuales recibieron un monto de hasta 30.000



- pesos a los efectos de dar respuesta a la coyuntura de emergencia.
- Plan Podestá. Una de sus etapas consistió en ayudas para colectivos teatrales.
 - Fomento Solidario, que supuso el apoyo a 2809 músicos por un importe total superior a 20 millones de pesos.
 - 30 becas de \$50.000 a personas que trabajasen con el Patrimonio Cultural y que, en aquel momento, no se encontrasen vinculadas de manera contractual ni en relación de dependencia con ningún tipo de institución u organismo. Estas becas estaban destinadas a personas artistas, investigadoras y curadoras para que llevasen adelante una propuesta de trabajo con los acervos y/o colecciones de institutos y/o museos nacionales.
 - Ayudas para obras sociales vinculadas a la Industria Cinematográfica mediante subsidios especiales, por importe total de 16 millones de pesos.
 - "Cultura Argentina en casa". Propuesta destinada a visibilizar y difundir las expresiones de artistas de todas las provincias del país, que convocó a más de 300 artistas de diferentes disciplinas a elaborar contenidos audiovisuales en los que presentar y compartir sus diferentes saberes, y cuya difusión se realizó en la plataforma "Compartir Cultura" y en las redes sociales del Ministerio y del Consejo Federal de Cultura. Cada uno de esos 300 artistas percibió 18.000 pesos.

Por otro lado, de forma general, el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación transfirió 8.148 millones al sector de la cultura, y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) estableció créditos de financiamiento a tasa cero para personas monotributistas y autónomas, así como para personas adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes y para trabajadoras y trabajadores autónomos con subsidio del 100% del costo financiero total. Asimismo, se aprobó el Ingreso Familiar de Emergencia, que se trata de una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos durante la emergencia sanitaria declarada por la pandemia del COVID-19 y cuya solicitud se realiza ante la Administración Nacional de Seguridad Social.



2.5. Protección complementaria

La Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) es una sociedad de gestión colectiva y la única entidad autorizada para percibir y distribuir los derechos generados en la utilización de obras musicales, sean estas nacionales o extranjeras. Por recaudación, se encuentra entre las primeras quince sociedades del mundo y es la primera de América Latina¹⁵.

Dicha Sociedad ofrece a sus afiliados/as una serie de servicios mutuales que pretenden garantizar el cuidado de su salud, para lo cual cuentan con un listado de profesionales y prestadores clasificados por especialidad, además de servicio de emergencias y visita médica a domicilio.

Por otro lado, la Sociedad General de Autores de la Argentina (Argentores) es una Asociación Civil de carácter profesional y mutual, que fue fundada en 1910 inicialmente con el nombre de Sociedad Argentina de Autores Dramáticos, y a finales de 1934, con la designación actual¹⁶. Sus objetivos son la protección legal, tutela jurídica y administración de los derechos de autor y, a través de estas acciones, el enaltecimiento de la producción del/la autor/a destinada al teatro, cine, radio y televisión.

Además, de forma genérica para todas las personas trabajadoras, el Consejo de Previsión Social otorga los siguientes beneficios a los/las socios/as o sus derechohabientes, tales como pensiones ordinarias, pensiones extraordinarias, pensiones por fallecimiento, pensiones graciables, ayudas asistenciales, subsidios para sepelios, asistencia médica y otros servicios mutuales.



¹⁵ Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música: www.sadaic.org.ar

¹⁶ Sociedad General de Autores de la Argentina (Argentores): <https://argentores.org.ar>

BOLIVIA





3. BOLIVIA¹⁷

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA SI ☐ NO ☒

REGULACIÓN ESPECÍFICA SI ☒ NO ☐

Ley n° 2206, de 30 de mayo de 2001, de Exención de impuestos a los artistas. Ley n° 1134, de 20 de diciembre de 2018, del Cine y Arte audiovisual bolivianos.

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA SI ☐ NO ☒

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA SI ☐ NO ☒

CONCLUSIONES: a las personas artistas se les aplica el régimen general de la Seguridad Social, donde las personas trabajadoras independientes se inscriben en un Seguro voluntario con menos protección social.

El Gobierno promueve y apoya el cine y artes audiovisuales nacionales, declarando estas actividades de interés público.

3.1. Norma de regulación de personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

En el Estado Plurinacional de Bolivia no existe una normativa de Seguridad Social propia para las personas artistas, sino que todos/as los/as trabajadores y trabajadoras están incluidos/as dentro de la norma general que es el Código de Seguridad Social y su Reglamento, ambos de aplicación obligatoria para las personas nacionales o extranjeras, de ambos sexos, que trabajan en el territorio de la República y prestan servicios remunerados para otra persona natural o jurídica, mediante designación, contrato de trabajo o contrato de aprendizaje, sean éstos de carácter privado o público, expresos o presuntos.

En todo caso, quedan fuera del ámbito de aplicación de este Código: las personas que ejecuten trabajos ocasionales extraños a la actividad ordinaria del empleador, siempre que su duración no exceda de 15 días; las personas afiliadas a una institución oficial extranjera para fines de los seguros de invalidez, vejez y muerte; las personas extranjeras empleadas por agencias diplomáticas,

¹⁷ Webs utilizadas: Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia: www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo; y Organización Internacional del Trabajo: www.ilo.org



consulares e internacionales con sede en Bolivia que gocen de inmunidad y privilegios diplomáticos, y las que ejecuten trabajos remunerados en moneda extranjera hasta la cuantía que señale el Reglamento.

Aunque, como hemos manifestado anteriormente, no existe normativa específica que regule el ámbito de la Seguridad Social de las personas artistas, el Estado Plurinacional de Bolivia apoya fiscalmente a algunas ramas de artistas a través de la Ley 2206, de 30 de mayo de 2001, de Exención de impuestos a los persona artistas, según la cual: *"las manifestaciones del arte son factores de la cultura nacional y gozan de la protección especial del Estado y con el fin de conservar su autenticidad e incrementar su producción y difusión, se eximen del pago de Impuestos al Valor Agregado (IVA), Transacciones (IT), a las actividades de producción, presentación y difusión de eventos, teatro, danza, música nacional, pintura, escultura y cine, que sean producidos por persona artistas bolivianos"*. Eso sí, siempre que cuenten con el auspicio o se realice en los espacios y/o escenarios municipales y nacionales, destinados a la protección, difusión y promoción de las artes representativas de las personas artistas bolivianas.

Asimismo, la Ley 1134, de 20 de diciembre de 2018, del Cine y Arte audiovisual bolivianos tiene como finalidad establecer políticas, instrumentos y mecanismos de acción que contribuyan en forma integral a fomentar, proteger y desarrollar la actividad cinematográfica y arte audiovisual bolivianos en sus diversas formas de producción, distribución y consumo. Con este fin se crea la Agencia del Desarrollo del Cine y Audiovisual Bolivianos (ADECINE), dependiente del Ministerio de Culturas y Turismo, con autonomía financiera y patrimonio propio.

Sin embargo, la norma que trataba de abordar la protección social y laboral de las personas artistas, que fue el Proyecto de Ley Marco de Culturas, presentado en el año 2015, sigue aún sin aprobarse. Dicha normativa establecía la protección social de los/las actores y actrices culturales, obligando al Estado a promover la creación de condiciones necesarias para una protección social efectiva de las personas artistas, cultores/as y gestores/as culturales, teniendo en cuenta su contribución al desarrollo cultural y de promoción de identidades del país. De esta manera, se pretendía que las personas trabajadoras del sector cultural por sí mismos o a través de sus asociaciones pudiesen acceder al seguro social a corto plazo de los entes gestores de la salud, sujeto a reglamentación por el Ministerio de Trabajo.

Dicha norma venía a definir conceptos como *"actor cultural"*, *"cultor"* (donde se incluyen las personas artistas) o *"gestor cultural"* y, asimismo, contem-



plaba la creación del Régimen de Promoción al Financiamiento Cultural y el Sistema de investigación e Información cultural, pretendiendo, ante todo, ser el paraguas normativo del sector cultural en su conjunto, su organización, el tratamiento de los centros culturales y los elementos impositivos, entre otros aspectos.

3.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

No existe ninguna definición del concepto de persona artista en este sentido, aunque sí encontramos una enumeración de actividades artísticas objeto de exenciones en el ámbito fiscal.

3.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

Para saber cuáles son las prestaciones a las que tienen derecho los trabajadores y las trabajadoras de este país, incluidos las personas artistas, sin ninguna diferenciación, debemos distinguir entre las correspondientes al Seguro Social Obligatorio a corto plazo, a la Seguridad Social a Largo Plazo y al Seguro Social Voluntario.

El Seguro Social Obligatorio a corto plazo es financiado con las cotizaciones de trabajadores, empresa y Estado, y administrado por la Caja Nacional de Salud. Las prestaciones que ofrece este seguro son:

- a) Prestaciones en especie a las personas trabajadoras y sus familiares en casos de enfermedad, maternidad o accidentes no profesionales.
- b) Prestaciones en especie solamente a las personas trabajadoras en casos de accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- c) Prestaciones en dinero solamente reconocidas a las personas trabajadoras en casos de enfermedad, maternidad, accidentes no profesionales, riesgos profesionales, invalidez y vejez.
- d) Prestaciones en dinero a los derechohabientes de las personas trabajadoras fallecidos por cualquier causa.
- e) Prestaciones para funerales en caso de muerte por cualquier causa de una persona trabajadora o de su cónyuge o conviviente.

Asimismo, el Código de Seguridad Social prevé una serie de asignaciones familiares, que incluyen el subsidio prefamiliar, el matrimonial, de natalidad,



de lactancia, familiar, de sepelio, así como los gastos de celebración del matrimonio civil.

Por otro lado, las personas no incorporadas al Seguro Social obligatorio, incluidas las personas artesanas y otras independientes, podrán solicitar a la Caja Nacional de Salud su adhesión al Seguro Social voluntario en uno o en los demás seguros para los fines de los seguros de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez y muerte, debiendo en este caso aportar la totalidad de las cotizaciones, tanto laboral como patronal y estatal.

En este último caso las personas trabajadoras podrán escoger una de las tres posibilidades siguientes, dentro del régimen normal: Seguro Social en su totalidad, que comprende todas las prestaciones indicadas salvo las asignaciones familiares, Seguros de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales, solamente; y Seguros de invalidez, vejez y muerte, solamente.

El Sistema Integral de Pensiones, está compuesto por: el Régimen Contributivo que contempla la Prestación de Vejez, Prestación de Invalidez, las Pensiones por Muerte derivadas de éstas y Gastos Funerarios; el Régimen Semicontributivo, que contempla la Prestación Solidaria de Vejez, Pensión por Muerte derivada de éstas y Gastos Funerarios; y el Régimen No Contributivo, que contempla la Renta Dignidad y Gastos Funerales.

Por lo que respecta a las prestaciones no contributivas o asistenciales en el Estado Plurinacional de Bolivia, la Ley de Pensiones prevé dentro del régimen no contributivo la Renta Universal de Vejez, denominada Renta Dignidad, además del pago de los gastos funerarios. Tampoco en este ámbito hay diferencias para aquellos que hayan desarrollado actividad en el sector de actividades artísticas.

Esta Renta Universal de Vejez es una prestación vitalicia que el Estado Boliviano otorga a los bolivianos y bolivianas residentes en el país mayores de 60 años que no perciban una renta del Sistema de Seguridad Social de Largo Plazo o una remuneración contemplada en el Presupuesto General de la Nación; a los bolivianos/as que perciban una renta del Sistema de Seguridad Social de Largo Plazo, en cuyo caso percibirán únicamente el 75% del monto de la Renta Universal de Vejez; y a los titulares y derechohabientes los Gastos Funerales.

Por su parte, la Ley de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia establece la atención integral en salud de la población descrita en la misma que no se encuentre cubierta por el Seguro Social Obligatorio a Corto Plazo, estableciendo las bases para su universalización.



3.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

El pasado 8 de septiembre de 2021 se aprobó la Ley 1392, para la devolución total o parcial de aportes, que estableció de manera excepcional y por única vez, la devolución de aportes de las cuentas personales previsionales del Sistema Integral de Pensiones de las y los asegurados, para cubrir sus necesidades emergentes de la pandemia COVID-19 y de la que se pudieron beneficiarse también las personas artistas.

3.5. Protección complementaria

No se han encontrado entidades de previsión social para las personas artistas.

BRASIL





4. BRASIL¹⁸

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA

SI ☒

NO ☐

Existe la definición legal de persona artista profesional y de técnico de espectáculos.

REGULACIÓN ESPECÍFICA

SI ☒

NO ☐

Ley nº 6533, de 24 de mayo de 1978, que establece la regulación de las profesiones de artista y técnico en espectáculos de entretenimiento.
Decreto nº 82.385, de 5 de octubre de 1978.

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

SI ☐

NO ☒

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA

SI ☒

NO ☐

CONCLUSIONES: a las personas artistas profesionales se les aplica el régimen general de la Seguridad Social, aunque disponen de regulación propia en el ámbito laboral relativa a la celebración, ejecución y extinción de su contrato de trabajo.

4.1. Norma de regulación de personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

En el ordenamiento jurídico brasileño la actividad de los/las trabajadores/as en el área cultural y artística está regulada por la Ley 82.385, de 5 de octubre de 1978, que desarrolla la Ley 6.533, de 24 de mayo de 1978 y el Decreto 82.385, de 24 de mayo de 1978.

En la Ley 82385 se prevén las reglas relativas a la inscripción de las personas artistas o técnicas del espectáculo, celebración, ejecución y extinción del contrato de trabajo, pero no se establece un régimen especial en materia de protección.

En otro orden de cosas, hay que destacar el Proyecto de Ley 152/2022, de 7 de febrero, que tiene como objetivo garantizar el reconocimiento y la representación sindical de los/las trabajadores/as, personas artistas y técnicas. Dicho proyecto pretende garantizar el reconocimiento y representación gremial se tramita con carácter conclusivo y será analizado por las comisio-

¹⁸ Web utilizada: [Página Inicial do INSS — Português \(Brasil\) \(www.gov.br\)](http://Página Inicial do INSS — Português (Brasil) (www.gov.br))



nes de Trabajo, Administración y Función Pública; y Constitución y Justicia y Ciudadanía.

4.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

De acuerdo con el artículo 2 de la Ley 6.533, de 24 de mayo de 1978, se considera persona artista profesional *"a aquel que crea, interpreta o ejecuta una obra de carácter cultural de cualquier naturaleza pública utilizando los medios de comunicación o en lugares destinados a la realización de espectáculos, siendo la profesión de técnico de espectáculos el profesional que registra, presenta o conserva los programas, espectáculos y producciones"*.

4.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

El acceso a la protección social por parte de la persona trabajadora dependerá de su alta en la Tarjeta de Trabajo y Seguridad Social, regulada por el Decreto-Ley relativo a derechos en materia de protección social, recayendo, para los efectos que corresponda, en la categoría de empleados/empleadas. Se trata de un sistema contributivo y obligatorio, que reconoce las siguientes prestaciones: jubilación por edad, jubilación por discapacidad, jubilación por tiempo de cotización, jubilación especial, prestación de enfermedad, ayudas a accidentes, ayuda a la reclusión, pensión por fallecimiento, pensión especial (síndrome de talidomida), salario de maternidad y salario familiar.

Las personas autónomas y trabajadoras que presten servicios eventuales a empresas sin contrato, se califican como contribuyentes individuales. Serán las personas trabajadoras autónomas las responsables del pago de la cotización, que corresponderá, en términos generales al 20% de su salario, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1991, que dispone sobre la organización de la Seguridad Social, instituye el Plan de Costos y dicta otras disposiciones.

En el ámbito asistencial destaca la prestación continuada, que se ha reconocido por la Ley Orgánica de Asistencia Social. Se trata de un salario mínimo mensual reconocido a las personas mayores que acrediten que no cuentan con los medios para proporcionar su propia manutención, ni que la proporcione su familia. En todo caso, para acceder a este derecho, es necesario que el ingreso por persona del grupo familiar sea inferior a un cuarto del salario mínimo. En la



misma línea, se regula una prestación para las personas discapacitadas

4.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

La Secretaría de Cultura y Economía Creativa puso en marcha una línea de ayudas a través del Fondo de Apoyo a la Cultura. Se regularon cuatro líneas principales de acuerdo con los distintos sectores en materia de formación, ayudas económicas para el montaje de espectáculos, festivales on line y webseries/webcanal¹⁹.

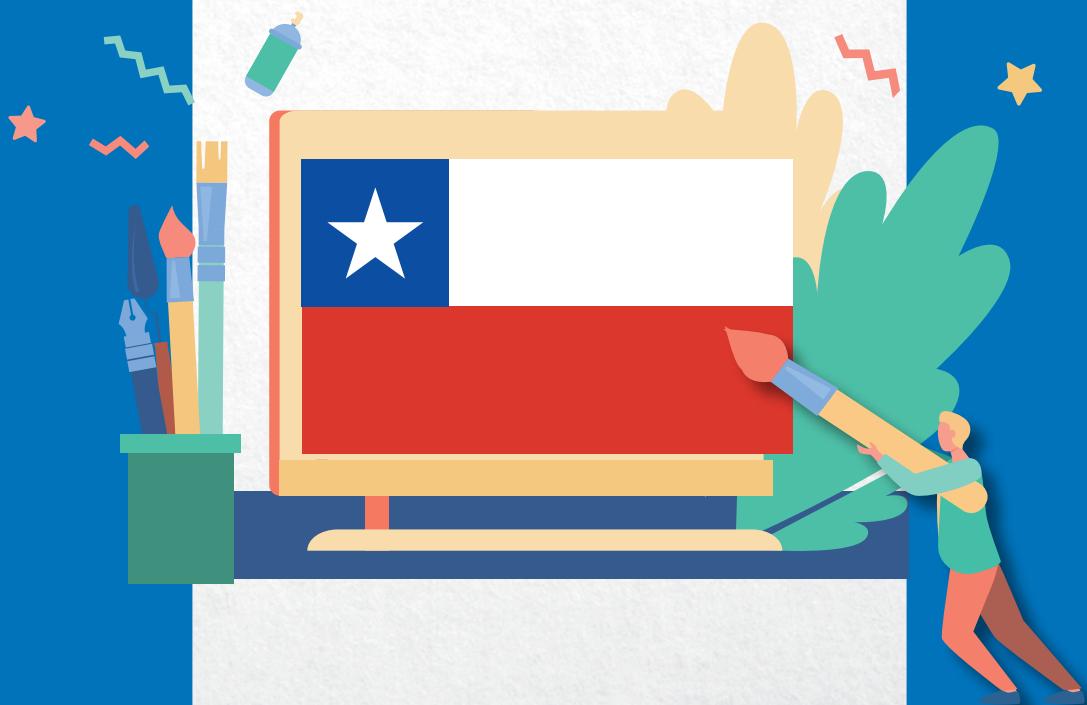
Además, se presentó el programa Conecta cultura, consistente en una serie de acciones de la misma Secretaría para fomentar el sector artístico durante el aislamiento social necesario durante la pandemia.

4.5. Protección complementaria

No se han encontrado entidades o asociaciones que ofrezcan protección social a las personas artistas.

¹⁹ <http://www.bermuseos.org>

CHILE





5. CHILE²⁰

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA SI ☒ NO ☐

Existe una amplia enumeración de personas trabajadoras de artes y espectáculos.

REGULACIÓN ESPECÍFICA SI ☒ NO ☐

Ley n° 19.889, de 24 de septiembre de 2003, que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos.

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA SI ☒ NO ☐

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA SI ☒ NO ☐

CONCLUSIONES: a las personas artistas se les aplica el mismo régimen general de la Seguridad Social que al resto de personas trabajadoras, si bien, cuentan con normativa laboral propia que regula la relación laboral especial por cuenta ajena entre las personas trabajadoras de artes y espectáculos, y su empleador/a.

5.1. Norma de regulación de personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

A las personas artistas en Chile se les aplica la normativa general en el ámbito laboral y de la Seguridad Social, si bien, el Código de Trabajo regula específicamente la relación laboral bajo dependencia y subordinación entre las personas trabajadoras de artes y espectáculos y su empleador o empleadora. Este contrato especial se aplica en forma amplia a la persona trabajadora del espectáculo y fue incorporado al Código del Trabajo a través de la Ley 19.889, que regula las condiciones de trabajo y la contratación de los trabajadores de artes y espectáculos. En concreto, se señala que se incluirán como personas trabajadoras de artes y espectáculos, entre otros: a los actores de teatro, radio, cine, internet y televisión; folcloristas; las artistas circenses; los animadores de

²⁰ Webs utilizadas: Superintendencia de Pensiones: www.spensiones.cl; Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio: www.cultura.gob.cl; Subsecretaría de Previsión Social: www.previsionsocial.gob.cl; y Instituto de Previsión Social: www.chileatiende.gob.cl



marionetas y títeres; los coreógrafos e intérpretes de danza; los cantantes, directores y ejecutantes musicales; etc.

Dicha Ley, además de regular la jornada laboral y los tipos de contratos entre otras materias, incorporó normas para proteger la libertad de creación de las personas artistas y la obligación de pago por derechos de imagen respecto del uso y explotación comercial de la imagen de los trabajadores de arte y espectáculos, cuando se utilice o pretenda utilizar para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios.

A éstos y al resto de personas artistas dependientes se les aplica el régimen general previsional del Decreto Ley 3.500, es decir, el sistema de capitalización individual, gestionado por sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Su afiliación es obligatoria, por cuanto lo es para todos los/las trabajadores/as dependientes que se incorporan al mundo laboral a partir del 1 de enero de 1983.

Asimismo, las personas artistas, que presten servicios en forma autónoma o independiente y obtengan ingresos por ello, tienen la obligación de cotizar según establece dicho Decreto Ley para todas las personas trabajadoras autónomas o independientes. De hecho, a tenor de lo previsto en el Decreto Ley 3500 están obligados a cotizar todas las personas trabajadoras autónomas, entre los que se incluyen las personas artistas que presten servicios de manera independiente y que emitan boletas de honorarios (facturas), siempre que el monto bruto anual de sus ingresos sea igual o mayor a cuatro ingresos mínimos mensuales en el año calendario y que tengan 55 años o menos en el caso de los hombres, y 50 años o menos en el caso de las mujeres, el 1 de enero de 2018.

5.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

Tal y como hemos señalado, el Código de Trabajo contempla una enumeración de personas trabajadoras de artes y espectáculos.

5.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

Como ya se ha comentado, quienes presten servicios como autónomos o independientes y obtienen ingresos por ello, tienen la obligación de cotizar, entre las que se incluyen las personas artistas que presten servicios de manera independiente y que emitan facturas de honorarios, siempre que el mon-



to bruto anual de sus ingresos sea igual o mayor a cuatro ingresos mínimos mensuales en el año calendario y que tengan 55 años o menos en el caso de los hombres, y 50 años o menos en el caso de las mujeres, el 1 de enero de 2018. Cotizan por Seguro de Invalidez y Sobrevivencia, Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Seguro para el Acompañamiento de Niños y Niñas, Cotizaciones de Salud y Pensiones.

Se ha creado un sistema transitorio que va incrementando la cotización cada año. En concreto, la Ley 21.133 establece el aumento gradual del porcentaje de retención del 10% que afecta a las facturas de Honorarios en 0,75% por año, partiendo en 2020 y hasta el 2028. El noveno año subirá en un 1%, hasta llegar a 17% en 2028. Por tanto, sí que de forma expresa se busca incorporar a las personas del sector cultural que trabajan por cuenta propia al sistema de la Seguridad Social.

Como ya se ha puesto de manifiesto, las prestaciones de la Seguridad Social reconocidas a las personas artistas son las mismas que para el resto de trabajadores y trabajadoras de Chile.

El Sistema de Servicios de Salud en Chile es mixto (público y privado), tanto en la financiación como en la prestación de los correspondientes servicios y provee de derechos a los trabajadores/as independientes y dependientes, activos o pasivos, ante las contingencias sociales de enfermedad y embarazo. Se reconocen los siguientes derechos: a) Atención de Salud Libre Elección; b) Licencia médica; subsidio por incapacidad laboral; c) Subsidio maternal. Permiso Pre y Postnatal parental; d) Subsidios maternales para mujeres sin contrato de trabajo vigente.

En el ámbito de las pensiones resulta de aplicación el Decreto Ley 3500, que crea un sistema de pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual que se efectúa por las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Ya en el nivel asistencial, las personas carentes de recursos o indigentes, tendrán derecho a recibir gratuitamente las prestaciones de salud previstas en el Régimen General de Garantías en Salud.

A través de la Ley 20.255 sobre Reforma Previsional se creó un sistema solidario de pensiones de invalidez, complementario del sistema de pensiones de capitalización individual a que se refiere el Decreto Ley 3.500, de 1980, financiado con recursos del Estado. Este sistema solidario otorga beneficios de pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez y aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez.



Además, desde el 1 de febrero de 2022, la Pensión Básica Solidaria y el Aporte Previsional Solidario de Vejez han sido reemplazados por la Pensión Garantizada Universal, consistente en un beneficio no contributivo que se paga mensualmente por el Instituto de Previsión Social, al que podrán acceder las personas que tengan 65 años o más, con escasos recursos económicos y siempre que cumplan los demás requisitos legales, independientemente de que tengan derecho a pensión o incluso de que se hayan pensionado o no.

5.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

Con ocasión de la crisis sanitaria del COVID-19, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, a través de su Unidad de Intermediación Legal, invitó a los trabajadores y trabajadoras de las culturas a postular para recibir alguna de las nuevas ayudas anunciadas por el Gobierno: el Ingreso Familiar de Emergencia COVID Cuarentena, el Ingreso Familiar de Emergencia COVID Transición y el Bono COVID Preparación y Apertura Inicial. Estaba prevista que estos beneficios llegaran a más de 8 millones de chilenos de alrededor de 3,4 millones de hogares.

Actualmente, en los Presupuestos de 2022 se han previsto ayudas vía bono para apoyar a las personas artistas y trabajadoras culturales chilenas.

5.5. Protección complementaria

La Sociedad Chilena de Autores e Intérpretes Musicales (SCD) es una corporación de derecho privado sin fines de lucro creada por los propios autores, personas artistas, intérpretes y ejecutantes, cuyo objetivo es administrar derechos autorales generados por la utilización de obras musicales y fonogramas.

De hecho, la SCD es la única entidad de gestión colectiva de derechos en Chile autorizada para administrar los derechos por comunicación pública y lo recaudado se dedica a gastos de administración, además de al Fondo Social de Autor y al Fondo Único Reserva Autor, si bien no consta más información sobre previsión social para las personas artistas.

The image features a large, light blue umbrella with a curved handle, positioned over a large, blank white rectangular area. The background is a solid blue color with a pattern of small, dark blue dots. The word "COLOMBIA" is written in a bold, blue, sans-serif font in the center of the white area. At the bottom of the white area, there is a colorful illustration. On the left, a green container holds several paintbrushes and a bottle of green paint. In the center, a yellow rectangular frame contains three horizontal stripes of the Colombian flag: yellow, blue, and red. To the right of the frame, a person in a green shirt and orange pants is painting the red stripe. The scene is decorated with various elements: a green paint bottle, a yellow star, a red zigzag line, and a green leaf-like shape. The overall style is a flat, modern illustration.

COLOMBIA



6. COLOMBIA²¹

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA SI ☒ NO ☐

Existe la definición legal de “actor y actriz”, “artista nacional” y de “profesionales del arte”, localizadas en diferentes normas.

REGULACIÓN ESPECÍFICA SI ☒ NO ☐

Ley 1975, de 24 de julio de 2019. Ley del Actor.
Ley 881, de 13 de abril de 2004, por la que se rinde homenaje al Artista Nacional. Decreto 2166, de 9 de agosto de 1985, de creación del Fondo de Seguridad Social del Artista Colombiano.
Ley 666, de 30 de julio de 2001.

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA SI ☒ NO ☐

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA SI ☒ NO ☐

CONCLUSIONES: Los actores y actrices disponen de normativa laboral propia, si bien, a todas las personas artistas se les aplica el régimen general de la Seguridad Social. Existe un Fondo de Seguridad Social para las personas artistas colombianas que recauda un impuesto correspondiente al 1% del valor del contrato con artistas nacionales, y mientras no se abone no podrá iniciarse la ejecución del contrato.
El 10% de la estampilla “Procultura” se destina a Seguridad Social del creador/a y gestor/a cultural.

6.1. Norma de regulación de personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

Los actores y actrices colombianos cuentan, desde el año 2019, con la Ley del Actor, cuyo objeto consiste en implantar un conjunto de medidas para la promoción, estímulo y protección del trabajo de los actores y actrices; dignificar el ejercicio de la actuación; fomentar la formación profesional; garantizar los derechos laborales y culturales de los actores y actrices en sus interpretaciones, su realización y su difusión.

Entre otras cosas, esta Ley viene a definir el concepto de “actor” y “actriz”

²¹ Webs utilizadas: Ministerio de Cultura: www.mincultura.gov.co; y Gobierno de Colombia: www.colpensiones.gov.co



a los efectos de su aplicación, además de establecer la forma de prestación del trabajo, ya sea de manera dependiente o independiente, así como de forma individual o asociada. Para cada caso se aplica la normatividad de Seguridad Social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Por lo que respecta a las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio, se atenderá a lo contemplado en la dicha ley en ausencia de normas más favorables.

Por otro lado, la Ley 881 de 2004, por la que se rinde homenaje al Artista nacional, acordó declarar el mes de octubre como el Mes del Artista y del Arte Nacional Colombiano.

Por su parte, el Decreto 2166, de 9 de agosto de 1985, vino a crear el Fondo de Seguridad Social del Artista Colombiano adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Entre sus funciones están la de organizar y administrar el Régimen de Seguridad Social a que tengan derecho sus afiliados/as, de acuerdo a la legislación vigente; atender las prestaciones en favor de sus afiliados/as; y establecer los mecanismos de recaudo y control de los aportes y demás ingresos que la ley establece.

Toda empresa o empresario/a artístico/a debe inscribirse en el registro del Fondo y, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la celebración con artistas nacionales de todo contrato artístico causa un impuesto, a favor del Fondo de Seguridad Social del Artista Colombiano, equivalente al 1% del valor del contrato y del 5% en el caso de artistas extranjeros no domiciliados en el país. En cualquier caso, mientras el Fondo no certifique el pago del impuesto no podrá iniciarse la ejecución del contrato.

Además, es de destacar que la modificación de la Ley de Cultura introducida por Ley 666/2001 vino a autorizar a las asambleas departamentales, concejos distritales y concejos municipales para ordenar la emisión de una estampilla "Procultura", de la que un 10% se destina a Seguridad Social del creador/a y del gestor/a cultural.

6.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

La citada Ley 881 define al "artista nacional" como *"todo escultor, pintor, actor, compositor, cantante, músico, bailarín, exponentes de artes escénicas como danza y teatro o en fin, cualquier persona que de una u otra manera interprete, ejecute o realice obras literarias o artísticas, y sea nacido o nacionalizado en Colombia"*.

De igual modo, el mencionado Decreto 2166 de creación del Fondo de



Seguridad Social del artista colombiano, señala que: *“son profesionales del arte los artistas, empíricos o académicos, que demuestren que han ejercido, o ejercen, actividades inherentes al arte en cualquiera de sus distintas expresiones, todo conforme a lo previsto en el presente Decreto”*.

Por tanto, en Colombia las personas artistas cuentan con sendas definiciones legales a efectos de aplicación de dicha normativa.

6.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

En Colombia, tanto a las personas artistas como al resto de trabajadores y trabajadoras les resulta de aplicación la Ley 100 de 1993, por la que se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral. Esta Ley define la Seguridad Social como un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control están a cargo del Estado y que es prestado por entidades públicas o privadas.

De hecho, entre sus objetivos está garantizar la ampliación de cobertura hasta lograr que toda la población acceda al Sistema de Seguridad Social, mediante mecanismos que, en desarrollo del principio constitucional de solidaridad, permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, entre los que se incluye el de las personas artistas, puedan acceder al mismo y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral.

El Sistema de Seguridad Social Integral garantiza la cobertura de las contingencias económicas y de salud, y la prestación de servicios sociales complementarios. Está compuesto por dos regímenes solidarios excluyentes, pero que coexisten: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que es de carácter público y es administrado por Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de carácter privado y operado por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías.

La afiliación es obligatoria salvo para trabajadores y trabajadoras independientes, que es voluntaria, y la persona afiliada puede elegir libremente cualquiera de los regímenes señalados, y ambos regímenes garantizan a sus afiliados/as el pago de una pensión mínima.

Además, existe un Fondo de Solidaridad Pensional destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de Seguridad Social, en los que están incluidas las personas artistas.

Las prestaciones a las que pueden acceder los trabajadores y trabajado-



ras afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, son: pensión de vejez (para mujeres a partir de los 55 años y para hombres a partir de los 60, siempre que hayan cotizado un mínimo de 1000 semanas), pensión mínima de vejez, pensión de invalidez por riesgo común, pensión de sobrevivientes o indemnización sustitutiva, mesada adicional (mensualidad adicional para pensionistas) y auxilio funerario.

Por su parte, las prestaciones a las que pueden acceder las personas afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad consisten en: pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley; pensión mínima de vejez, para las personas afiliadas que a los 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima y hubiesen cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión; pensión de invalidez por riesgo común; garantía estatal de pensión mínima de invalidez; pensión de sobrevivientes, a favor de las mismas personas que para el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida; garantía estatal de pensión mínima de sobrevivientes; excedentes de libre disponibilidad; auxilio funerario y planes alternativos de capitalización y de pensiones.

A parte del sistema integral, se encuentra el sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya afiliación es obligatoria, recibiendo todas las personas afiliadas un Plan integral de protección de la salud (Plan Obligatorio de Salud). Además, las personas afiliadas al régimen contributivo podrán acceder a prestaciones por incapacidades generadas en enfermedad general, profesional o accidente de trabajo, así como a licencias por maternidad y a la prestación de los servicios de salud derivados de enfermedad profesional y accidente de trabajo.

Junto a estos sistemas, el sistema general de riesgos laborales prevé principalmente pensiones de invalidez y de supervivencia originadas en accidente de trabajo o enfermedad profesional y sus prestaciones médico-asistenciales; y los servicios sociales complementarios, que protegen a las personas de la tercera edad a través del Programa "Colombia Mayor", cuando tengan bajos ingresos o carezcan de ellos.

Por otro lado, los colombianos y colombianas que hayan realizado ahorros periódicos o esporádicos, cuenten con escasos recursos y una vez cumplida la



edad de retiro, es decir, 57 años en el caso de las mujeres y 62 años en el de los hombres, y no cumplan los requisitos para acceder a una pensión de vejez, podrán percibir Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), inferiores a un salario mínimo mensual.

6.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

A través del Decreto 475, de 25 de marzo de 2020, el Ministerio de Cultura estableció una serie de medidas para la protección y mitigación del impacto causado por el COVID-19 en el sector cultural, apoyando así a las personas artistas, las cuales consistían básicamente en: \$80.000 millones para la Seguridad Social de adultos/as mayores del sector cultura; más de \$40.000 millones para apoyar a toda la cadena de valor de las artes escénicas: creadores/as, productores/as, investigadores/as, formadores/as y circuladores/as; ampliación del plazo para el pago de parafiscales, de la cuota para el Desarrollo Cinematográfico; y ampliación de las fechas para la realización de eventos apoyados por Estímulos y Concertación Cultural.

Además, se añadieron líneas de crédito para empresas de espectáculos públicos y el “Programa Ingreso Solidario”, el cual permitió ayudar económicamente a quienes se encontraban en la informalidad y no formaban parte de los programas sociales del Gobierno Nacional. De esta manera, las personas artistas y gestoras culturales del país pudieron acceder a un subsidio para apoyarles durante el aislamiento preventivo obligatorio.

De igual modo, el Ministerio de Cultura, al amparo del Decreto Legislativo 561, de 15 de abril de 2020, acordó destinar los recursos del impuesto nacional al consumo con destino a cultura a la subsistencia de las personas artistas en estado de vulnerabilidad, además de ordenar incentivos a las personas artistas, creadoras y gestoras culturales en la misma situación.

Apenas dos meses después, dicho Ministerio acordó durante un año las siguientes medidas: reducción de la tarifa de retención en la fuente para actividades culturales y creativas; exención de retención de los estímulos públicos culturales; exclusión del IVA de determinados servicios artísticos; ampliación del plazo para el pago de la contribución parafiscal de espectáculos públicos de artes escénicas; posibilidad de realizar el reembolso por venta de boletería y derechos de asistencia a espectáculos públicos de artes escénicas, hasta un año después de la fecha de declaración de emergencia con ocasión del COVID-19; y exención de la obligación de constituir póliza



para amparar el pago de la contribución parafiscal cultural, hasta el 30 de septiembre de 2021.

6.5. Protección complementaria

Entre las Sociedades de Gestión Colectiva existentes en Colombia encontramos la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO)²².

En cumplimiento de su misión, la Sociedad de Autores y Compositores desarrolla y aplica varios programas de Bienestar Social entre los que incluye la afiliación a Entidad Promotora de Salud; la póliza Exequial, con cobertura en caso de fallecimiento; una pensión subsidiada; auxilio por única vez; enfermedades catastróficas; y auxilio por calamidad, por enfermedad y por salud.

Por otra parte, la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos permite a las personas asociadas acceder a planes de medicina prepagada y a mejores servicios médicos. La Asociación también cuenta con un programa de seguro de vida que brinda a su grupo de socios y socias administrados.

Además, ACINPRO ofrece auxilios económicos a sus socios y socias administrados: por calamidad: terremoto, inundación, explosión, incendio, huracán o desplazamiento forzado; y por salud: medicamentos, copagos, lentes, tratamientos odontológicos, enfermedad general o situación de vulnerabilidad. Igualmente, tienen la oportunidad de recibir anticipos de dinero con cargo a lo que les corresponde en sus distribuciones, sin pagar intereses por ello.

22 Sociedad de Autores y Compositores de Colombia: <https://sayco.org>; y Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores fonográficos: <https://acinpro.org.co>



COSTA RICA





7. COSTA RICA²³

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA SI ☒ NO ☐

Existe la definición legal de "actor y actriz", "artista nacional" y de "profesionales del arte", localizadas en diferentes normas.

REGULACIÓN ESPECÍFICA SI ☒ NO ☐

Ley n° 8555, de 15 de noviembre de 2006. Modifica el Estatuto del Servicio Civil

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA SI ☐ NO ☒

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA SI ☒ NO ☐

CONCLUSIONES: Las personas artistas tienen la posibilidad de desarrollar su carrera profesional dentro del funcionariado, con Estatuto propio y su correspondiente definición legal como "servidor artístico".
Al resto de personas artistas no funcionarias se les aplica el régimen general de la Seguridad Social.

7.1. Norma de regulación de personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

El Estatuto del Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953, es la norma que regula las relaciones entre el Estado y los servidores públicos con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración pública. Más de cincuenta años después de su aprobación, la Ley 8555 de 10 de octubre de 2006 vino a modificar dicho Estatuto, añadiéndole el Título IV, por el que se incluye al Régimen Artístico, el cual comprenderá a los servidores que presten servicios artísticos dentro del poder ejecutivo en las disciplinas de las artes audiovisuales, escénicas, literarias, musicales, plásticas, así como sus combinaciones.

De esta manera se procede a fijar los fines fundamentales del régimen artístico, que no son otros que establecer la carrera artística con base en los méritos y trayectoria artística de los servidores artísticos y las servidoras artísticas; dignificar a la persona artista como servidora pública; promover un sistema de remuneración justo y competitivo en pro de la carrera artística, y

²³ Web utilizada: Superintendencia de Pensiones de Costa Rica: www.supen.fi.cr



promover el desarrollo, la divulgación y la promoción de las artes por medio de sus diferentes disciplinas.

Por tanto, el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento son de aplicación, en el ámbito laboral y de la Seguridad Social, a las personas artistas pertenecientes al régimen artístico que prestan sus servicios en el sector público.

Por otro lado, las normas que regulan el ámbito laboral y de la Seguridad Social de las personas artistas no incluidas en el dicho régimen artístico, así como el de todos los trabajadores y trabajadoras son, respectivamente, el Código de Trabajo y la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual crea la Caja Costarricense de Seguro Social para administrar los seguros sociales obligatorios.

Dicha Ley establece que el ingreso y las coberturas del Seguro Social son obligatorios para las personas trabajadoras manuales e intelectuales que perciban salario, personas trabajadoras autónomas y perceptoras de pensiones en el territorio nacional. Aunque aquellos trabajadores y aquellas trabajadoras que hayan dejado de ser asegurados obligatorios y que voluntariamente deseen que se les aplique los beneficios de dicha Ley, podrán ingresar al Seguro social de manera facultativa. Éste será el sistema aplicable también a las personas artistas no incluidas en el Régimen Artístico.

7.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

La citada Ley 8555 establece la definición del concepto de "servidores artísticos" como los *"servidores del arte que han adquirido destreza empíricamente o formación académica profesional para realizar actividades de dirección, instrucción, promoción, producción, creación, interpretación y restauración, entre otros, haciéndolo de manera permanente o habitual y de forma remunerada o con derecho a retribución económica y así conste por nombramiento de la institución o del órgano respectivo"*.

Por tanto, formarán parte del régimen artístico los servidores y las servidoras que desempeñen el ejercicio de cargos relacionados con las actividades de dirección, instrucción, promoción, producción, creación, interpretación y restauración que, por su naturaleza, también están reservados para servidores que ostenten algún grado artístico.

Quedan excluidos del Régimen Artístico los servidores y las servidoras que sean personas artistas, pero sus labores no estén relacionadas directamente con el ejercicio de actividades de dirección, instrucción, promoción, pro-



ducción, creación, interpretación y restauración de obras artísticas.

Además, se crea la Comisión Artística, dependiente del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, como órgano calificador a la hora de interpretar y aplicar los criterios de para ubicar a los servidores artísticos en sus correspondientes grados.

Y, por último, se establece que los servidores del Régimen Artístico no podrán pertenecer a otro régimen ni a otro sistema de beneficios económicos vigentes en el Sector público.

En todo caso, no hay que perder de vista que la mencionada definición afecta sólo a aquellos/as servidores o servidoras públicos que presten servicios artísticos en el ámbito público, quedando fuera de la misma el resto de personas artistas que trabajan para empresas privadas o de manera independiente.

7.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

Las prestaciones a las que pueden acceder los servidores y las servidoras artísticos sujetos al Régimen artístico son:

- Licencias con goce de sueldo en caso de matrimonio del servidor o servidora público, fallecimiento de sus familiares, nacimiento o adopción de hijos o hijas.
- Subsidio durante la incapacidad por enfermedad o riesgo profesional.
- Subsidio y licencia por razón de maternidad.
- Subsidio familiar.

Mientras que el resto de trabajadores/as y personas artistas excluidos del Régimen Artístico estarán sujetos al Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social, donde se les reconoce derecho a prestaciones por salud. Por otra parte, el seguro de riesgos del trabajo, un seguro obligatorio para las personas trabajadoras por cuenta ajena, ofrece las prestaciones siguientes: asistencia sanitaria completa, subsidio por incapacidad temporal, pensión en casos de incapacidad permanente, pensión e indemnización en supuestos de gran invalidez, y beneficios en caso de muerte del trabajador a favor de sus familiares. Por último, el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte concede pensiones por invalidez y vejez a los asegurados, por muerte a los sobrevivientes del asegurado fallecido (pensión por viudez, orfandad y a otros derechohabientes en caso de no existir viudo e hijos) y otorga la protección de



los pensionados en el Seguro de salud.

El Régimen no Contributivo de Pensiones fue creado por la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares en el año 1974 y lo administra la Caja Costarricense del Seguro Social. Protege a las personas mayores de 65 años; personas con discapacidad que no puedan trabajar; huérfanos/as; viudas, de entre 55 y 65 años, en situación de desamparo económico, o con hijos/as menores, o entre 18 y 21 años, que estén estudiando o no trabajen; y personas indigentes.

7.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

El pasado día 14 de octubre de 2021 se publicó la Ley de Emergencia y Salvamento Cultural con la finalidad de atender al sector artístico y cultural nacional tras la afectación por la crisis del COVID-19 y promover así su reactivación.

Entre las acciones que prevé la norma están las de fortalecer los programas de fondos concursables, tanto para personas físicas como jurídicas del sector cultural afectadas por la pandemia, además de facilitar convenios y alianzas público-privadas que ayuden a rehabilitar el sector cultural, cesión de espacios públicos por el Ministerio de Cultura y Juventud, y el establecimiento de mecanismos presupuestarios para la efectiva puesta en marcha de esta ley.

Asimismo, en noviembre del 2021 se aprobó la Ley de Fomento a la Economía Creativa y Cultural, y la Ley de reforma del artículo 7 de la Ley del Sistema de Banca para el desarrollo, ambas fundamentales para apoyar y promocionar los emprendimientos culturales, facilitar el acceso a financiación y la incorporación a los mercados nacionales e internacionales.

Ambas leyes tienen como objetivo promover el emprendimiento e impulsar acciones y políticas públicas que sirvan de protección y a la vez de incentivo al sector cultural, manteniendo y creando puestos de trabajo, además de facilitar las relaciones entre los sectores financiero y cultural.

Las tres normas aprobadas durante la pandemia siguen actualmente en vigor.

7.5. Protección complementaria

No se ha encontrado información sobre sistemas de previsión social privados para las personas artistas.

CUBA





8. CUBA²⁴

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA SI ☒ NO ☐

Existe una enumeración de profesiones artísticas a las que se les aplica un régimen especial de Seguridad Social.

REGULACIÓN ESPECÍFICA SI ☒ NO ☐

Decreto-Ley nº 312/2013, de Régimen Especial de la Seguridad Social de los creadores, artistas, técnicos y personal de apoyo, así como de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector artístico.

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA SI ☐ NO ☒

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA SI ☒ NO ☐

CONCLUSIONES: Sólo creadores/as, personas artistas, técnicos/as y personal de apoyo gozan de un régimen especial de Seguridad Social cuya afiliación es obligatoria salvo algunas excepciones, mientras que el resto de personas artistas están amparadas por el régimen general de la Seguridad Social.

8.1. Norma de regulación de personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

A través de la Ley 105 de Seguridad Social, el Estado viene a garantizar la protección adecuada a la persona trabajadora, a su familia y a la población en general mediante el Sistema de Seguridad Social, que comprende un régimen general de Seguridad Social, un régimen de asistencia social y regímenes especiales.

El régimen general de Seguridad Social ofrece protección en los casos de enfermedad y accidente de origen común o profesional, maternidad, invalidez y vejez y, en caso de muerte, a su familia; y el régimen de asistencia social protege a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familia que pueda prestarle ayuda. Por último, los regímenes especiales protegen a las

²⁴ Webs utilizadas: Gaceta Oficial de la República de Cuba: www.gacetaoficial.gob.cu; y Organización Internacional del Trabajo: www.ilo.org



personas que realizan actividades que, por su naturaleza o por la índole de sus procesos productivos o de servicios, requieren adecuar los beneficios de la Seguridad Social a sus condiciones. Estos regímenes especiales se regulan mediante su propia legislación, entre las que está el régimen aplicable a las personas artistas cubanas.

Y es que Cuba dispone, desde el año 1986, de normativa reguladora de la Seguridad Social para las personas artistas, si bien esa normativa se ha ido derogando, modificando y ampliando su cobertura, objeto y sujetos de aplicación a lo largo del tiempo, motivo por el cual se aprobó el Decreto-Ley 270/10, sobre la Seguridad Social de los creadores de artes plásticas, musicales, literarias, de audiovisuales y de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector artístico.

Sin embargo, debido a la diversidad de manifestaciones artísticas y las modificaciones de las relaciones económicas entre las personas artistas con las instituciones, hizo necesaria la ampliación de la cobertura del régimen especial de Seguridad Social contenido en el citado Decreto-Ley, por lo que en el año 2013 se aprobó el Decreto-Ley 312/2013, de Régimen Especial de la Seguridad Social de los creadores, persona artistas, técnicos y personal de apoyo, así como de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector artístico.

Esta norma vino a derogar y a sustituir el Decreto-Ley 270/2010, estableciendo un régimen especial de Seguridad Social para los creadores, personas artistas y personal de apoyo, que no son sujetos del régimen general u otro régimen especial de Seguridad Social. Su ámbito subjetivo comprende a los/as creadores/as de las artes plásticas y aplicadas, musicales, de audiovisuales y literarios, que incluye al escritor/a, dramaturgo/a y guionista, y a las personas artistas y personal de apoyo que son representados por entidades e instituciones autorizadas ante personas naturales y jurídicas que utilizan sus servicios, así como los/as trabajadores/as técnicos/as y miembros del personal de apoyo, que reciben ingresos personales en cualquier tipo de moneda, tanto en Cuba como en el exterior.

Hay que tener en cuenta que, a las personas artistas incluidas dentro del Régimen Especial, también les resultará de aplicación el Código de Trabajo y la Ley de Seguridad Social en todo lo que no contravengan el Decreto-Ley 312/2013, de Régimen Especial de la Seguridad Social de los creadores, artistas, técnicos y personal de apoyo, así como de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector artístico. Las personas artistas que no es-



tén incluidas en esta norma estarán protegidas en el régimen general, aunque, como se verá, finalmente se aplican excepciones que llevan a que su protección sea similar a la de los que están incluidos.

8.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

El citado Decreto-Ley 312/2013 al establecer un régimen especial de Seguridad Social para creadores, personas artistas, técnicos y personal de apoyo, viene a delimitar las personas amparados bajo dicha norma y, por tanto, a considerarlas como creadores/as y personas artistas.

8.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

Dicho Decreto-Ley 312/2013 prevé la existencia de pensiones por antigüedad, tanto para las personas artistas incluidas en el régimen especial como para las personas trabajadoras asalariadas que desempeñan determinadas actividades artísticas y son protegidas por el régimen general de Seguridad Social.

Además, se regula una protección especial de la Seguridad Social para las personas trabajadoras asalariadas que desempeñan cargos artísticos, técnicos y personal de apoyo, vinculados directamente al persona artista o colectivo de persona artistas, que son sujetos del régimen general de Seguridad Social y que, por las características de su labor, requieren de un tratamiento diferenciado cuando concurren ciertas circunstancias.

La afiliación al Régimen especial es obligatoria, salvo para los/as creadores/as, personas artistas y personal de apoyo que realicen su actividad únicamente como asalariados/as, o bien que estén pensionados/as o afiliados/as a otro régimen especial de Seguridad Social y que tengan 60 años o más en el caso de las mujeres y 65 o más para el caso de los hombres.

Durante el período en que, temporalmente, los/as afiliados/as se contratan como asalariados/as para realizar funciones afines a su especialidad, se mantienen protegidos/as por el régimen especial establecido en dicho Decreto-Ley y realizan su contribución a la Seguridad Social, al igual que las entidades comercializadoras de sus obras y las entidades o instituciones autorizadas que los representan.

Una de sus especialidades, es que si durante este período de vinculación laboral temporal, el/las afiliado/a se enferma o accidenta, el pago del subsidio



se abona por la entidad laboral con la que tenga concertado el contrato de trabajo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Social. Aun así, se mantiene como sujeto del régimen especial a tenor de lo dispuesto en este Decreto-Ley.

El Régimen especial de las personas artistas se financia con las aportaciones de los/as afiliados/as, de las entidades comercializadoras de sus obras o, en su caso, de las entidades o instituciones que les representan.

En cuanto a las prestaciones a las que tienen derecho los afiliados al Régimen Especial de las personas artistas son las siguientes:

- Prestación por maternidad.
- Pensión por edad, que puede ser ordinaria y extraordinaria, dependiendo de los requisitos para su disfrute y del porcentaje de aplicación para calcular su cuantía.
Para obtener la pensión ordinaria las mujeres deberán tener 60 años y los hombres 65, ambos deberán estar en activo como contribuyentes y acreditar 30 años de contribución. En el caso de la pensión extraordinaria, los requisitos son los mismos salvo los años de contribución que se reducen a 20.
- Pensión de invalidez total temporal de los creadores.
- Pensión de invalidez total temporal de las personas artistas y personal de apoyo.
- Pensión por invalidez total permanente.
- Pensión por causa de muerte del afiliado o del pensionado a favor de sus familiares.
- Pensión por antigüedad para los siguientes persona artistas, independientemente de su condición laboral: a) Bailarinas figurantes; b) bailarines; c) mimos; d) acróbatas; e) trapeceistas; f) malabaristas; g) equilibristas; h) domadores de fieras; i) payasos; j) narradores comentaristas deportivos; k) animadores; l) locutores; m) vocalistas; n) poetas improvisadores; o) instrumentistas de viento; p) actores y q) percusionistas.

Por lo que respecta al Sistema General de la Seguridad Social aplicable a las personas artistas y el personal de apoyo no incluidos en el Régimen Especial, las prestaciones son las mismas.

Por otra parte, la Ley de Seguridad Social prevé un Régimen de asistencia social que dispone un sistema de protección a las personas ancianas sin



recursos ni amparo, a cualquier persona no apta para trabajar que carezca de familiares en condiciones de prestarle ayuda y a otras personas que así lo requieran. Dichas personas tendrán derecho a prestaciones monetarias, en especie y servicios, por lo que las personas artistas que se encuentren en esta situación podrán acceder a dichas prestaciones.

Además, la Ley de Salud Pública garantiza el derecho de toda la población a que se atienda y proteja adecuadamente su salud, estableciendo la gratuidad de los servicios de salud y de la asistencia médica.

8.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

El Ministerio de Cultura, a través de la Resolución 18/2020, de 13 de abril, denominada *"Normas para la aplicación de la garantía salarial y protección a las unidades artísticas ante la suspensión de la programación cultural para la prevención y control de la pandemia de la COVID-19"*, publicó medidas para proteger las artes ante la pandemia brindando respaldo salarial a todas las personas artistas, tanto a los que pertenecen a unidades artísticas subvencionadas como a los que operan bajo el régimen comercial. El primer mes de interrupción se les pagó el 100% del salario y a partir del segundo mes se aplicó el 60%.

Por otro lado, los miembros de las unidades artísticas no subvencionadas, esto es, las comerciales y su personal de apoyo, quedaron sujetos a la protección que concede el Ministerio de Cultura.

Además, las personas artistas que se vinculan al régimen comercial también se beneficiaron del aplazamiento de todos los pagos tributarios sin la aplicación del interés moratorio.

Este respaldo salarial tenía como objetivo apoyar a las personas artistas durante el período de suspensión de la programación cultural con ocasión de la pandemia y durante el tiempo que durase la interrupción laboral, por lo que es muy probable que no se aplique en la actualidad.

8.5. Protección complementaria

No se han encontrado entidades privadas de previsión social para las personas artistas.



ECUADOR





9. ECUADOR²⁵

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA SI ☒ NO ☐

Existe una enumeración de profesiones consideradas como propias de “artistas”, lo que incluye una gran variedad de ramas artísticas.

REGULACIÓN ESPECÍFICA SI ☒ NO ☐

Ley n° 3303, de 8 de marzo de 1979. Ley de Defensa Profesional del Artista.

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA SI ☒ NO ☐

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA SI ☒ NO ☐

CONCLUSIONES: Las personas artistas, enumeradas en la Ley de Defensa Profesional del Artista y afiliadas a la Federación Nacional de Artistas Profesionales, encuentran en dicha Ley su propia normativa laboral y están protegidas por el sistema general de Seguridad Social aunque con especificidades.

9.1. Norma de regulación de personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

La Ley de Defensa Profesional del Artista, ya desde el año 1979, previó la necesidad de ampliar el régimen de protección laboral a las personas artistas profesionales ecuatorianas y de promover el trabajo nacional.

Esta ley regula el régimen de las relaciones de trabajo de las personas artistas que prestan servicios remunerados a personas naturales o jurídicas, en estaciones de radiodifusión y televisión, empresas fabricantes, productoras de fonogramas y gingles publicitarios, y en establecimientos de espectáculos, música, diversión y variedades, ya sea en forma de representaciones directas ante el público y/o transmitidas o reproducidas por cualquier medio de difusión conocido o por conocerse.

²⁵ Webs utilizadas: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: www.iesg.gob.ec; Ministerio de Cultura y Patrimonio: www.culturaypatrimonio.gob.ec; y Ministerio de Inclusión Económica y Social: www.inclusion.gob.ec



La ley protege las relaciones de trabajo de las personas artistas ecuatorianas y la de las extranjeras domiciliadas en Ecuador, sin perjuicio de los convenios internacionales ratificados por el país. La gran innovación de la Ley de Defensa Profesional del Artista consistió en extender, a las personas artistas afiliadas a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, el régimen del Seguro Social Ecuatoriano, de conformidad con esta Ley y con la del Seguro Social Obligatorio.

Las personas artistas nacionales y extranjeras residentes deberán obtener una licencia de trabajo en la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador para poder actuar legalmente y beneficiarse de la citada protección social.

Tanto a las personas artistas incluidas en la Ley de Defensa Profesional del Artista como a las excluidos, y demás trabajadores y trabajadoras ecuatorianos/as se les aplica el Código de Trabajo y la Ley de Seguridad Social.

El Seguro General Obligatorio protegerá a sus afiliados/as (obligados/as y voluntarios/as), contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos de trabajo, discapacidad, invalidez, vejez, muerte y cesantía

9.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

La Ley de Defensa Profesional del Artista considera personas artistas a:

- a) Actores/actrices, cantantes, músicos/as, bailarines/as, fonomímicos/as, animadores/as, declamadores/as y, en general, a todo aquél/aquella que recite, interprete o ejecute una obra literaria o artística.
- a) Personas artistas de circo, de variedades y de otros espectáculos de entretenimiento y diversión.
- a) Directores/as de teatro, directores/as de orquestas, inclusive sinfónicas, coreógrafos(as, zarzuela, ballet y folclore.

9.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

Como se ha señalado, la Ley de Defensa Profesional del Artista extendió el régimen del Seguro Social Ecuatoriano a las personas artistas afiliadas a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador. Además, las personas artistas afiliadas a dicha Federación, que por no ser empleados/as no están amparados por el Seguro Social Ecuatoriano, pueden voluntariamente



afiliarse a éste, y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social está obligado a aceptar su afiliación.

De este modo, las personas artistas afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quedan amparadas por las prestaciones de enfermedad, maternidad, vejez, muerte, riesgos de trabajo y las demás que establece la Ley del Seguro Social Obligatorio, los Estatutos y el Reglamento del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Las aportaciones y el período de protección se contarán y serán los mismos que en el Seguro Social General, excepto para el cómputo del Seguro de Cesantía del Seguro General.

Así, tanto las personas artistas como los/as trabajadores y trabajadoras ecuatorianos/as afiliados/as al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tendrán derecho a percibir prestaciones de enfermedad, maternidad, vejez, muerte y riesgos de trabajo, junto con las demás señaladas por la Ley del Seguro Social Obligatorio y legislación aplicable.

Dichas prestaciones son:

- Como prestaciones de salud: contingencia de enfermedad, que incluye asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y rehabilitación para el afiliado, además de un subsidio monetario temporal en caso de que la enfermedad produzca incapacidad en el trabajo; contingencia de maternidad, consistente en asistencia médica y obstétrica para la asegurada durante el embarazo, parto y puerperio, junto a un subsidio monetario durante el período de descanso por maternidad y la asistencia médica para el hijo o hija, incluyendo prestación farmacológica y quirúrgica durante el primer año de vida, sin perjuicio de la prestación de salud hasta los 18 años de edad.
- Prestaciones de los Seguros Obligatorios de Vejez, invalidez y Muerte mediante un régimen mixto, el cual combina las virtudes de la solidaridad intergeneracional y las ventajas del ahorro individual obligatorio. A la pensión ordinaria de vejez se accederá cuando se cumpla 60 años y cuente con al menos 360 imposiciones mensuales, o bien, con 480 imposiciones mensuales y sin límite de edad. Además, se regula la pensión de vejez por edad avanzada, para afiliados a partir de 70 años de edad y con un mínimo de 120 imposiciones mensuales, o para aquellos que cuenten con 65 años y un mínimo de 180 imposiciones mensuales y que acrediten haber permanecido cesante durante 120 días consecutivos, al menos a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación.



Existen otras prestaciones como la pensión ordinaria de invalidez, la pensión de viudez y orfandad; el subsidio transitorio por incapacidad para el empleo o profesión habitual; el subsidio para auxilio de funerales; y la prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez, financiada obligatoriamente por el Estado.

Hay que hacer una mención especial a la cesantía. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social es recaudador del Fondo de Reserva de los empleados, obreros y servidores públicos afiliados al Seguro General Obligatorio, que prestaren servicios por más de un año para una misma empresa y transfiere los aportes recibidos en forma nominativa a una cuenta individual de ahorro obligatorio del afiliado/a, que es administrada por la empresa adjudicataria de fondos previsionales respectiva, a elección del afiliado/a. La prestación consiste en la entrega de una suma de dinero, equivalente a tres veces la remuneración imponible mensual promedio actualizada de los últimos doce meses de aportación previas al cese.

En el nivel no contributivo o asistencial, se protege a la población considerada en situación de vulnerabilidad con las siguientes prestaciones: bono de Desarrollo Humano (dirigido a familiares en situación de pobreza y pobreza extrema); bono de Desarrollo Humano con Componente Variable (destinado a familias en extrema pobreza con hijos/as ecuatorianos/as menores de 18 años); pensiones para mayores de 65 años; pensión para personas con discapacidad superior al 40%; pensión toda una vida (que cubre carencias económicas y gastos en que incurren las personas que presentan una condición de discapacidad y se encuentran en situación de pobreza extrema o pobreza), y bono Joaquín Gallegos Lara (para personas con discapacidad severa, enfermedad catastrófica o menores de 18 años con VIH).

9.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

En el año 2020 el Ministerio de Cultura y Patrimonio puso en marcha “Ecuador 2020: Plan Integral de Contingencia para las Artes y la Cultura”, dirigido al sector cultural, dado que la pandemia y el confinamiento estaban afectando sobre todo a las personas artistas y gestoras culturales por cuenta ajena, con trabajos temporales y sin acceso a Seguridad Social.



Las medidas adoptadas a través de ese Plan fueron:

1. Bono humanitario para trabajadores/as de la cultura en situación de vulnerabilidad, por importe de USD 60 mensuales y durante tres meses.
2. Líneas de fomento para la emergencia creadas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio. En concreto, nuevas líneas de fomento para la creación de contenidos artísticos y culturales mediante la adjudicación a proyectos artísticos y culturales de danza, teatro, música, editoriales, circenses y demás ámbitos, incluida la formación en artes, generando ingresos para al menos 2.500 trabajadores/as de la cultura; creación de un fondo concursable para la creación de siete cortometrajes, con el objetivo de generar trabajo para los técnicos y elenco del sector audiovisual ecuatoriano, por ser uno de los grupos más vulnerables de su cadena de producción; y, por último, una línea enfocada a artesanos/as portadores/as de saberes ancestrales y en procesos de gestión cultural comunitaria.
3. Créditos para trabajadores/as de la Cultura, para lo que es requisito imprescindible pertenecer al Registro Único de Gestores Culturales.
4. Generación de contenidos online para la ciudadanía.

9.5. Protección complementaria

La Sociedad de Autores del Ecuador (SAYCE) es una sociedad de gestión colectiva cuyo objeto es administrar los derechos patrimoniales de los autores/as y compositores/as nacionales y extranjeros a los que representan, así como trabajar por los intereses de la comunidad creativa musical²⁶. Actualmente esta Sociedad cuenta con un programa de cobertura ambulatoria orientado a brindar acceso médico de calidad y un seguro de vida para los/as socios/as, a partir del año de pertenecer a la misma.

²⁶ Sociedad de Autores y Compositores de Ecuador: <https://sayce.com.ec>

EL SALVADOR





10. EL SALVADOR²⁷

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA	SI	☐	NO	☒
REGULACIÓN ESPECÍFICA	SI	☐	NO	☒
PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA	SI	☐	NO	☒
PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA	SI	☒	NO	☐

CONCLUSIONES: No existe normativa específica laboral o de Seguridad Social ni definición legal en estos ámbitos para las personas artistas, de modo que se encuentran amparadas por el sistema general de Seguridad Social al igual que el resto de personas trabajadoras salvadoreñas.

10.1. Norma de regulación de personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

No existen normas específicas destinadas a regular a las personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social, de modo que se les aplica la norma general que es la Ley del Seguro Social, la cual establece el Seguro social obligatorio.

Así, en principio, estarán sujetos al Régimen del Seguro social obligatorio todos/as los/as trabajadores/as que dependan de un/a patrono/a, sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma en que se haya establecido la remuneración y, asimismo, podrá ampliarse oportunamente a favor de las personas trabajadoras autónomas.

Esta conclusión viene avalada por el Decreto 442 de la asamblea legislativa de la República de El Salvador, de 11 de agosto de 2016 (Ley de Cultura), donde se define el término artista como toda persona que crea o que participa con su interpretación en la creación de obras de arte o en la recreación estética de la realidad, considerando que la creación artística es una dimensión esencial de su vida, contribuyendo así al desarrollo del arte y la cultura. Posteriormente, en su artículo 91 señala que las y los artistas y creadores, que desarrollen su actividad bajo cualquier modalidad de trabajo,

²⁷ Webs utilizadas: Instituto Salvadoreño del Seguro Social: www.iss.gov.sv; Asamblea Legislativa de El Salvador: www.asamblea.gob.sv; Comisión Económica Para América Latina y el Caribe: <https://oig.cepal.org>; y Organización Internacional del Trabajo: www.ilo.org



serán considerados trabajadores de la cultura con el fin de que puedan gozar de todos y cada uno de los derechos que son inherentes a la condición de trabajador. El Estado regulará el régimen laboral especial para trabajadores de la cultura, con la finalidad de garantizar sus derechos laborales, previsionales y sociales, tomando en cuenta las particularidades y especialidad de los servicios culturales y artísticos.

10.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

Aunque existe en otros ámbitos, no existe normativa específica laboral y de Seguridad Social, por lo que no hay ninguna definición del concepto de persona artista en este sentido.

10.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

No hay unas prestaciones concretas para las personas artistas, sino que son las mismas que para el resto de trabajadores/as salvadoreños/as.

Dichas prestaciones son: prestaciones por enfermedad y accidente común, consistentes en servicios médicos, y un subsidio económico por enfermedad; prestaciones por riesgo profesional (servicios médicos y prestaciones pecuniarias); prestaciones por maternidad; prestaciones por invalidez; prestaciones por vejez; prestaciones por muerte; y prestaciones por cesantía involuntaria.

Debido a la reforma del sistema de pensiones, actualmente conviven el Sistema Público de Pensiones, hoy en extinción, y el Sistema de Ahorro para Pensiones, sin que quepa la posibilidad de cotizar simultáneamente a ambos.

Las pensiones no contributivas para personas adultas mayores surgen en el marco del Programa de Atención Integral a la Persona Adulta Mayor. La Pensión Básica Universal se encuentra incluida en el Subsistema de Protección Social Universal, parte del Sistema Nacional de Desarrollo, Protección e Inclusión Social, creado por Decreto Legislativo 647 en la Ley de Desarrollo y Protección Social, aprobado en 2014.

10.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

En septiembre de 2021 y con la finalidad de fortalecer la recuperación económica del sector artístico y cultural del país, la Asamblea legislativa aprobó varias disposiciones transitorias para eximir a las personas artistas salva-



doreños, por cinco años, del pago del impuesto sobre la renta por los diversos servicios que ofrecen, así como por la venta de obras de arte.

10.5. Protección complementaria

No se han encontrado entidades privadas que ofrezcan protección social a las personas artistas.

ESPAÑA





11. ESPAÑA²⁸

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA SI ☒ NO ☐

Es una norma laboral la que define y enumera a las personas a las que reconoce el status especial de “persona artista”, con especialidades en el contrato de trabajo.

REGULACIÓN ESPECÍFICA SI ☒ NO ☐

Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de los artistas en espectáculos públicos. Real Decreto Ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo.

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA SI ☒ NO ☐

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA SI ☒ NO ☐

CONCLUSIONES: Las personas artistas disponen de un régimen diferenciado de Seguridad Social, con reglas especiales en materia de cotización, prestaciones temporales y compatibilidad de la pensión de jubilación.

11.1. Norma de regulación de personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

En España, existe norma especial de regulación para personas artistas en ámbito laboral y de la Seguridad Social. En concreto, el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de los artistas en espectáculos públicos.; el artículo 2.1.e) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores; el artículo 32 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general sobre cotizaciones y liquidaciones de otros derechos de Seguridad Social y, por último,

²⁸ Fuentes utilizadas: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado; Base de datos Jurídica Iberley; Base de datos Jurídica El Derecho; y Ministerio de Cultura y Deporte. Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.



el Real Decreto Ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo.

Se regula la protección del artista como régimen especial integrado en el régimen general, junto al régimen de profesionales taurinos y representantes de comercio.

Tomando como referencia el año 2022, debemos acudir al artículo 11 de la Orden PCM/244/2022, de 30 de marzo, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2022, para determinar el régimen de cotización especial que se aplica a las personas artistas.

11.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

El concepto de personas artistas dentro de las relaciones laborales se recoge en el Real Decreto 1435/1985 de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de los artistas en espectáculos públicos. Se entiende por relación especial de trabajo de las personas artistas en espectáculos públicos la establecida entre un/una organizador/a de espectáculos públicos o empresario/a y quienes se dediquen voluntariamente a la prestación de una actividad artística por cuenta, y dentro del ámbito de organización y dirección de aquéllos, a cambio de una retribución.

Quedan incluidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto todas las relaciones establecidas para la ejecución de actividades artísticas, desarrolladas directamente ante el público o destinadas a la grabación de cualquier tipo para su difusión entre el mismo, en medios como el teatro, cine, radiodifusión, televisión, plazas de toros, instalaciones deportivas, circo, salas de fiestas, discotecas, y, en general, cualquier local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a actuaciones de tipo artístico o de exhibición.

En concreto, sí se incluyen: las personas que desarrollan actividades artísticas, sean dramáticas, de doblaje, coreográfica, de variedades, musicales, canto, baile, de figuración, de especialistas; de dirección artística, de cine, de orquesta, de adaptación musical, de escena, de realización, de coreografía, de obra audiovisual; artista de circo, artista de marionetas, magia, guionistas, y,



en todo caso, cualquier otra persona cuya actividad sea reconocida como la de un artista, intérprete o ejecutante por los convenios colectivos que sean de aplicación en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la musical. A estos efectos, se entiende por personal técnico y auxiliar a estos efectos el que presta servicios vinculados directamente a la actividad artística y que resulten imprescindibles para su ejecución, tales como la preparación, montaje y asistencia técnica del evento, o cualquier trabajo necesario para la completa ejecución de aquella, así como la sastrería, peluquería y maquillaje y otras actividades entendidas como auxiliares, siempre que no se trate de actividades que se desarrollen de forma estructural o permanente por la empresa, aunque sean de modo cíclico.

Asimismo, están incluidas las relaciones establecidas para las distintas fases de la ejecución de actividades artísticas, técnicas y auxiliares mediante comunicación pública o destinadas a la fijación o difusión a través de cualquier medio o soporte técnico, tangible o intangible, producción fonográfica o audiovisual, en medios tales como teatro, cine, radiodifusión, televisión, internet, incluida la difusión mediante streaming, instalaciones deportivas, plazas, circo, festivales, tablaos, salas de fiestas, discotecas, y, en general, cualquier lugar destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a grabaciones, producciones o actuaciones de tipo artístico o de exhibición.

Como se puede observar, el concepto utilizado es muy amplio. Se reconoce el estatus especial de persona artista de forma extensiva con el fin de reconocer a todas ellas ciertas especialidades en el contrato de trabajo, que tiene sus efectos consecuentes en la aplicación de reglas especiales en materia de cotización y de prestaciones ya en el ámbito de la Seguridad Social.

11.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

De acuerdo con la Orden aplicable en 2022, las bases de cotización para determinar la cotización de las personas artistas, previstas en el artículo 32.5.b) del reglamento general citado en el apartado anterior, serán, a partir de 1 de enero de 2022 y para todos los grupos de cotización, las siguientes:



Retribuciones íntegras	Euro/día
Hasta 469,00 euros.	275,00
Entre 469,01 y 843,00 euros.	347,00
Entre 843,01 y 1.410,00 euros.	414,00
Mayor de 1.410,00 euros.	551,00

Por otra parte, recientemente y con el objeto de limitar la contratación temporal se han regulado penalizaciones económicas para las relaciones laborales con una duración menor a 30 días, a las que se aumenta la cuantía de la cotización. Sin embargo, de esta regla se exceptúan las personas artistas, muy acertadamente, dado que por la naturaleza de la actividad es muy frecuente que la actividad sea temporal.

La mayor peculiaridad del Sistema Especial de Artistas respecto al general se recoge en la cotización por tramos, relacionada en el punto anterior, así como en la regularización de periodos y bases de cotización por ejercicio natural.

El propio Ministerio de Trabajo, dentro de la Guía Laboral para 2022, en su apartado Derechos y Deberes en relación con la Seguridad Social en materia de Artistas explica que el tope máximo de las bases de cotización, en razón de las actividades realizadas por una persona artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y quedará integrado, para las contingencias comunes, por la suma de las bases mensuales máximas correspondientes a cada grupo de cotización en que esté encuadrada la persona artista, y para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y demás conceptos de recaudación conjunta, por el límite máximo absoluto vigente en cada momento.

Para determinar la base de cotización correspondiente a las personas trabajadoras cada empresa seguirá el siguiente procedimiento: en primer lugar, se comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social los salarios efectivamente abonados a cada persona artista en el mes natural a que se refiera la cotización. No obstante, las empresas cotizarán mensualmente por todas las contingencias, en función de las retribuciones percibidas por cada día que la persona trabajadora haya ejercido su actividad por cuenta de aquéllas, sobre las bases fijadas en cada ejercicio económico, con independencia del grupo profesional en que el artista se encuentre incluido, pero con aplicación del tope



máximo mensual de cotización tanto para contingencias comunes como para contingencias profesionales.

Si el salario realmente percibido por la persona artista, en cómputo diario, fuese inferior a las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se cotizará por aquél. En ningún caso, para la cotización por contingencias comunes podrá tomarse como base de cotización una cantidad menor al importe diario de la base mínima de cotización. Por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y demás conceptos de recaudación conjunta, la base de cotización no podrá ser inferior a los topes mínimos absolutos.

Dichas liquidaciones mensuales tendrán el carácter de provisionales para las personas trabajadoras respecto de las contingencias comunes y desempleo.

Al finalizar el ejercicio económico de que se trate, la Tesorería General de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las retribuciones comunicadas, así como las bases cotizadas, efectuará la liquidación definitiva correspondiente a los/as trabajadores/as para contingencias comunes y desempleo, con aplicación del tipo general establecido para estas contingencias, tanto el correspondiente a la aportación empresarial como a la de los trabajadores, procediendo, en su caso, a la reclamación a estos últimos del importe de la liquidación definitiva para que ingresen las diferencias de cuotas en el plazo reglamentario del mes siguiente a su notificación. No obstante, la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar a los/as trabajadores/as que lo soliciten dentro de dicho mes a efectuar tal ingreso por períodos mensuales diferidos en uno o más meses naturales hasta el máximo de seis, como plazos reglamentarios de pago.

Una vez recibida la liquidación definitiva por la persona trabajadora, se podrá optar, dentro del mes siguiente a la notificación de la liquidación, por abonar su importe o porque la regularización se efectúe en función de las bases efectivamente cotizadas. Si no efectuase comunicación alguna en dicho plazo, se entenderá que se opta por esta última, procediendo la Tesorería General de la Seguridad Social a efectuar la nueva regularización, dejando sin efecto la primera.

En el supuesto de que, practicada por la Tesorería General de la Seguridad Social la liquidación de cuotas definitiva a las personas trabajadoras, se hubiera producido un exceso de cotización en el ejercicio económico, se procederá, por indebidos, a la devolución, de oficio o a instancia de parte, de las cantidades ingresadas de más por parte de dichos trabajadores.

Así mismo, se estable la posibilidad de cotizar, voluntariamente por parte



de la persona trabajadora, aquellos períodos en los que el mismo se encuentre en situación de inactividad, siempre y cuando acrediten, al menos, 20 días en alta con prestación real de servicios en dicha actividad en los 12 meses naturales anteriores a aquel en que soliciten la inclusión a la Tesorería General de la Seguridad Social, debiendo superar las retribuciones percibidas por esos días la cuantía de dos veces el salario mínimo interprofesional en cómputo mensual. Dicha inclusión deberá solicitarse en cualquier momento y, de reconocerse, tendrá efectos desde el día primero del mes siguiente a la fecha de la solicitud. Esta situación se llevará a cabo siguiendo las siguientes reglas:

- La propia persona trabajadora será el responsable de cotizar e ingresar las cuotas.
- La cotización tendrá carácter mensual.
- La base de cotización será la base mínima vigente en cada momento por contingencias comunes en el grupo 7 de cotización.
-

Es destacable la regulación de normas especiales de cotización para la persona trabajadora autónoma. Se reconocen base reducidas cuando sus ingresos anuales son inferiores a 3000 euros. Igualmente, en la nueva regulación se anuncia que deben estudiarse opciones para establecer tramos de cotización según rendimientos obtenidos.

En otro orden de cosas, hay que examinar el ámbito prestacional. En primer lugar, las prestaciones por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, nacimiento y cuidado de menor, ejercicio corresponsable del cuidado del lactante y riesgo durante la lactancia natural, se rigen por las mismas pautas que la protección general, con las siguientes particularidades:

- La base reguladora, será la que resulte de dividir por 365 la suma de las bases de cotización de los doce meses anteriores al hecho causante o el promedio diario del período de cotización que se acredite si éste es inferior a un año.
- En ningún caso el promedio diario que resulte podrá ser inferior, en cómputo mensual, a la base mínima de cotización que, en cada momento, corresponda a la categoría profesional del artista.

En el caso de la jubilación, las personas artistas que deseen jubilarse anticipadamente podrán hacerlo a partir de los 60 años. El porcentaje de pensión



experimentará, en estos casos, una reducción del 8% por cada año que le falte al trabajador para cumplir la edad ordinaria de jubilación. No obstante, podrán jubilarse a partir de los 60 años los/as cantantes, bailarines y trapeceistas, sin que les sean de aplicación los coeficientes reductores, si han trabajado en la especialidad un mínimo de 8 años en los veintinueve anteriores a la jubilación. Para acogerse a la jubilación anticipada tendrán que hallarse en situación de alta o asimilada al alta en la fecha del hecho causante.

Así mismo existe la posibilidad de compatibilizar la pensión contributiva de jubilación con la actividad artística con ciertas características. Podrán acogerse a la compatibilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 213.4 de la Ley General de la Seguridad Social, las personas beneficiarias de una pensión contributiva de jubilación de la Seguridad Social que, con posterioridad a la fecha de reconocimiento de dicha pensión, desempeñen una actividad de creación artística por la que perciban ingresos derivados de derechos de propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas.

Por último, no existen peculiaridades respecto de las prestaciones no contributivas, salvo que, desde el 31 de marzo de 2022, y con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, las mismas son compatibles con los derechos de autor. Esto es, si la persona artista estuviese percibiendo una prestación no contributiva de incapacidad o jubilación, será compatible con los derechos de autor, siempre teniendo en cuenta que nunca podrán superar el límite de renta señalado para poder disfrutar de la atención analizada.

11.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

El legislador ha utilizado el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019 para paliar el grave impacto de la crisis derivada del COVID-19 en el sector cultural y artístico, de forma temporal, modificando tres aspectos clave: El primero de ellos enmarcado en las medidas de financiación: concesión directa de subvenciones; un segundo fue el acceso extraordinario a la prestación por desempleo de los artistas que no se encuentren afectados por procedimientos de ERTE recogidos en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo. No será exigible la situación de alta o asimilada al alta, para generar el derecho a la prestación



y su duración será de 120 días de prestación para aquellos trabajadores que acrediten actividad entre 20 y 54 días. 180 días de prestación, para aquellos trabajadores que acrediten más de 55 de actividad; por último, las ayudas extraordinarias directas a las artes escénicas y de la música.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 32/2020, de 3 de noviembre, por el que se aprueban medidas sociales complementarias para la protección por desempleo y de apoyo al sector cultural, recoge otras coberturas excepcionales debido a la dilatación de la crisis sanitaria y, por ende, económica, y con especial afectación al sector cultural y artístico. En concreto, se reconoce la ampliación del derecho al acceso de la prestación por desempleo, recogida en el Real Decreto-ley 17/2020 de 5 mayo, hasta el día 31 de enero de 2021, independientemente del número de días que pudiese durar la prestación, superando el máximo de 180 días recogido en el Real Decreto-ley de referencia; el derecho a la percepción del subsidio por desempleo excepcional para el personal técnico y auxiliar del sector de la cultura; y el acceso extraordinario a la prestación por desempleo de profesionales taurinos. Dichas medidas, fueron establecidas, con carácter extraordinario y temporal.

11.5. Protección complementaria²⁹

Durante el periodo de especial vulnerabilidad por la crisis generada por el COVID-19, Netflix contribuyó a lanzar una ayuda, dotando con un millón de euros para aquellos trabajadores, que lo solicitaran entre el periodo correspondido entre el 14 y 29 de mayo de 2020.

Por otro lado, existen entidades como AIE, Entidad de Gestión de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes de la música, sociedad colectiva, sin ánimo de lucro, que gestiona y defiende los derechos de los artistas de la música en España, en el resto de Europa, Latinoamérica y el Caribe, Estados Unidos, Asia y en todos los países y regiones donde se respetan y aplican los derechos de propiedad intelectual de los artistas.

AIE cuenta en España con 28.795 socios y representa, a través de la base de datos internacional de artistas creada por AIE, junto a las demás entidades de gestión, a más de 800.000 personas artistas intérpretes o ejecutantes, a los que hace efectivos sus derechos mediante procesos de reparto periódicos.

²⁹ Webs consultadas: Entidad de Gestión de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes de la Música (AIE): www.aie.es; Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP): www.vegap.es; Artistas Intérpretes, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual (AISGE): www.aisge.es; y Sociedad General de Autores y Editores (SGAE): www.sgae.es



AIE ofrece a sus socios y socias un seguro de accidentes y un servicio de asistencia en viajes para ofrecer un apoyo en los posibles problemas que puedan surgir durante los desplazamientos; y, en caso, de encontrarse en situación de necesidad, ofrece ayudas asistenciales.

Asimismo, la entidad otorga a sus socios/as una cobertura médica privada con un importante descuento o recibir una compensación económica digna en caso de enfermedad, contratando para ello un seguro privado de subsidio por enfermedad también a precio rebajado, además de contar con un extenso programa de ayudas dirigido a las personas artistas más desfavorecidas.

En definitiva, las prestaciones y servicios que AIE ofrece son seguro de accidentes, asistencia en viaje, seguros médicos, seguros de instrumentos, actividades sociales, guías de recursos sociales, ayudas existenciales, y asistencia y ayudas a mayores.

Por su parte, la organización sin ánimo de lucro que representa en España a más de 120.000 autores de todo el mundo, VEGAP (Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos), fue creada en 1990 por un grupo de personas artistas españolas para gestionar de manera colectiva sus derechos de autor, de acuerdo con la Ley de Propiedad Intelectual. Ese año, VEGAP fue admitida como miembro de pleno derecho de la CISAC, uniéndose a una red de sociedades de creadores visuales de más de cuarenta países.

Dicha entidad se encarga de gestionar los derechos de autor de pintores/as, escultores/as, fotógrafos/as, ilustradores/as, diseñadores/as, videoartistas, arquitectos/as, esto es, los/as creadores/as visuales.

Asimismo, VEGAP ofrece gratuitamente a sus socios y socias un seguro colectivo a través del Fondo Asistencial y Cultural de VEGAP, consistente en un seguro multirriesgo si el socio desarrolla una actividad artística. Además, creó el concurso "Propuestas" mediante el cual ofrece ayudas a la creación audiovisual financiando proyectos artísticos.

Otra asociación que ofrece protección social a las personas artistas es AISGE (Artistas Intérpretes, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual), encargada de gestionar en España los derechos de propiedad intelectual de los actores/actrices, dobladores/as, bailarines/as y directores/as de escena. Las personas artistas cuyas actuaciones o interpretaciones hayan sido fijadas en un soporte audiovisual pueden ser socios/as de AISGE. El alta es completamente gratuita.

AISGE es una asociación sin ánimo de lucro cuyo objeto principal es la



recaudación de los derechos intelectuales de las personas artistas del ámbito audiovisual y su posterior reparto mediante un sistema equitativo y proporcional a las utilizaciones. La entidad también protege y defiende los derechos morales de sus socios y socias.

Además, AISGE promueve actividades de carácter asistencial y promocional entre sus asociados/as. De esta labor se encarga la Fundación AISGE, que presta ayuda económica a las personas artistas audiovisuales que se encuentran en situaciones de necesidad económica, laboral o de salud, y colabora con entidades de carácter social con el fin de proporcionar prestaciones sociales a las personas artistas.

Por otro lado, parte de la recaudación de AISGE se destina cada año a cubrir las deficiencias económicas que, una vez alcanzada la edad de la jubilación, sufren numerosos intérpretes. El área, formado por trabajadores/as sociales, desarrolla su actividad en tres grandes ámbitos de actuación: atención sanitaria, gente mayor y atención social. De hecho, en el ejercicio 2022, la Fundación AISGE abre convocatoria de prestaciones sociales para aquellas personas artistas-intérpretes del medio audiovisual, que acrediten una situación de vulnerabilidad económica, laboral o sanitaria que lo justifique.

Por último, entre las entidades privadas que representan a las personas artistas cabe destacar la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE), dedicada a la defensa y gestión colectiva de los derechos de propiedad intelectual de sus más de 100.000 socios y socias. Dentro del colectivo de las personas creadoras, 99.369 son músicos de todos los géneros y estilos, 11.143 son autores/as de obras audiovisuales (argumentistas, guionistas y directores/as), y 9.635 son dramaturgos/as y coreógrafos/as. SGAE, activa desde 1899, administra hoy un repertorio superior a los diez millones de obras musicales, dramáticas, coreográficas y audiovisuales. Tal y como establece la Ley de Propiedad Intelectual, SGAE tiene encomendada la defensa y gestión de los derechos de las obras de sus socios/as, autores/as y editores/as. Por esto, su misión fundamental es proteger y repartir la remuneración de sus asociados y asociadas por la utilización comercial de sus obras, así como la gestión de licencias entre los clientes para su uso.

En materia de protección social, los servicios que prestan a sus socios y socias, son: información y orientación en situaciones de necesidad; intervención social en los casos crónicos y/o más graves; orientación, valoración y, en su caso, derivación a la administración o entidad más adecuada para la mejora



de sus condiciones de vida; acompañamiento y orientación en los procesos de integración social; y coordinación con otras entidades o administraciones para la resolución de los casos.

De igual modo, la SGAE ofrece ayudas económicas de carácter transitorio habilitadas para socios y socias vulnerables o en riesgo de exclusión social, además de ayudas para contribuir a la financiación de materiales ópticos y/o de audición dirigidas a autores/as que acrediten carencia de recursos económicos.



GUATEMALA



12. GUATEMALA

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA

SI

☒

NO

☐

La Ley que crea el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco habla de personas artistas como intelectuales, creativos/as, intérpretes o artesanos/as.

REGULACIÓN ESPECÍFICA

SI

☒

NO

☐

Decreto legislativo 81-1990, por el que se aprueba la Ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco.

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

SI

☐

NO

☒

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA

SI

☒

NO

☐

CONCLUSIONES: A través del Instituto de Previsión Social del Artista las personas artistas disponen de un régimen propio de Seguridad Social, con sus propias prestaciones, si bien, para gozar de sus beneficios es obligatorio pertenecer al mismo.

12.1. Norma de regulación de personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

En Guatemala, a través del Decreto Legislativo 81/1990 por el que se aprueba la Ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, se creó tal Instituto, cuya finalidad es proteger, estimular y promover el desarrollo de la cultura, la investigación, y la planificación de programas que contribuyan eficientemente a la superación profesional de la persona artista.

Son afiliados/as al Instituto todas las personas miembros de entidades artísticas con personalidad jurídica y representación en el mismo, y las personas artistas individuales. Para gozar de los beneficios del Instituto es obligatorio pertenecer al mismo y cumplir los requisitos legalmente establecidos.



12.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

La citada Ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco se refiere a la persona artista, ya sea intelectual, creativo/a, intérprete o artesano/a.

12.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

Las prestaciones que el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco otorga a sus miembros consisten en pensión de jubilación y pensión por invalidez. La pensión de jubilación podrá concederse por retiro obligatorio o voluntario. Por otro lado, los afiliados y afiliadas podrán acceder a una pensión por invalidez cuando, como consecuencia de enfermedad o accidente, pierdan sus capacidades volitivas, mentales y motoras para el normal desempeño de su trabajo.

Asimismo, el Instituto ofrece servicios de consulta y asistencia médica, servicio póstumo, escuela-taller, casa de oficios, y procura instalaciones para el desarrollo de actividades artísticas.

En el nivel no contributivo, el Ministerio de Salud Pública y de Asistencia Social es el ente encargado de otorgar asistencia médica gratuita preventiva, curativa y rehabilitadora a la población no cubierta por el sistema de la Seguridad Social, si bien, no se han encontrado más prestaciones no contributivas para la población guatemalteca.

12.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

El Ministerio de Cultura y Deportes publicó el pasado 8 de octubre de 2021, el Acuerdo por el que concedió una subvención económica, única y extraordinaria, de 3000 quetzales a las personas artistas guatemaltecas independientes que se hubieran visto afectados por la pandemia del coronavirus.

Según el Ministerio, como consecuencia de las medidas de distanciamiento social y la suspensión de actividades masivas para evitar la propagación del coronavirus, las personas artistas se han visto afectados en su proyección e ingresos económicos, motivo por el cual ha implementado las diligencias y acciones de apoyo al arte denominadas “Apoyarte”, durante el ejercicio fiscal 2021, para la protección y fomento del arte y la cultura.

Quedan fuera de esta subvención las personas artistas en relación de



dependencia o contratados por los servicios técnicos y/o profesionales, con la Administración pública o en el sector privado.

12.5. Protección complementaria

No se han encontrado entidades o asociaciones que ofrezcan protección social a las personas artistas guatemaltecas.



HONDURAS



13. HONDURAS³⁰

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA	SI	☐	NO	☒
REGULACIÓN ESPECÍFICA	SI	☐	NO	☒
PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA	SI	☐	NO	☒
PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA	SI	☐	NO	☒

CONCLUSIONES: No existe normativa específica para las personas artistas, por lo que se les aplica el régimen general de la Seguridad Social al igual que al resto de personas trabajadoras.

13.1. Norma de regulación de personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

En Honduras no existe normativa específica que regule la atención de las personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social, por lo que se les aplica la misma norma que al resto de trabajadores y trabajadoras, esto es, la Ley del Seguro Social. Dicha Ley tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el logro del bienestar individual y colectivo.

13.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

No existe normativa específica laboral y de Seguridad Social, por lo que no hay ninguna definición legal del concepto de persona artista en este sentido.

13.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

El Seguro Social está integrado por dos regímenes de afiliación: el Régimen Obligatorio y los Regímenes Especiales y de Afiliación progresiva (traba-

³⁰ Organización Internacional del Trabajo: www.ilo.org



jadores/as que dejen de estar asegurados/as y voluntariamente deseen continuar en el régimen; trabajadores/as domésticos/as y a domicilio; trabajadores/as independientes o autónomos; patronos/as que sean personas físicas como trabajadores asegurados a servicio; miembros de sociedades y organizaciones de obreros/as y campesinos/as; los miembros que se dediquen a la explotación de la tierra o actividad agropecuaria; trabajadores/as ocasionales y de temporada; jubilados/as pensionados/as por invalidez de las instituciones de previsión social; trabajos incorporados al servicio médico de empresa y otras personas que se dediquen a actividades asalariadas o no.

Las prestaciones reconocidas a las personas artistas son las mismas que para el resto de personas trabajadoras, si bien, habrá que distinguir entre las prestaciones que ofrece el Régimen Obligatorio y el Régimen Especial de Afiliación.

En concreto, en el régimen obligatorio se protege la enfermedad no profesional o accidente común (incluyendo el subsidio por incapacidad laboral), y los servicios y prestaciones por maternidad. Además, se concede pensión de invalidez, pensión de vejez, y pensión de viudedad, orfandad y ascendencia. En el ámbito de los riesgos profesionales se reconoce la asistencia médica, el subsidio en caso de incapacidad temporal o permanente y la pensión de viudedad, orfandad o supervivencia.

Por su parte, los Regímenes Especiales de Afiliación progresiva cubren únicamente los riesgos de enfermedad, maternidad y de invalidez, vejez y muerte.

Ya en el nivel no contributivo, en el año 2015 se aprobó la Ley Marco del Sistema de Protección Social con el fin de crear el marco legal de las políticas públicas en materia de protección social. No obstante, el 2 de abril de 2022, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la Ley Marco de Protección Social.

En cualquier caso, el Sistema de Protección Social ofrece cobertura frente a los principales riesgos asociados al curso de la vida de las personas, para lo cual se integra de varios regímenes entre los que está el Régimen del Piso de Protección Social. Dicho Régimen es el pilar no contributivo que garantiza el acceso a servicios esenciales y transferencias sociales con énfasis en las personas más pobres y vulnerables, incorporando la extensión universal de la protección social.

Los beneficios del Piso de Protección Social, que debe otorgar progresivamente, son: el ingreso básico por niño/a, además de acceso a bienes y servicios



necesarios para su desarrollo; los programas que promuevan la salud integral; los planes que promuevan el empleo, la seguridad alimentaria y nutricional; los planes recreativos; los planes asistenciales y hogares temporales para niños y niñas que se encuentren en situación de abandono o de vulnerabilidad, y grupos poblaciones con alto nivel de vulnerabilidad económica; los planes asistenciales y subsidios en dinero o especie para la adquisición, construcción o reforma de la vivienda; los planes asistenciales para adultos en situación de viudedad, huérfanos/as menores de edad y discapacitados/as que vivan en extrema pobreza; ayudas económicas para colaborar en el sepelio de personas de bajos ingresos; y creación de un Fondo Nacional de Becas para estudiantes con discapacidad.

13.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

No se ha encontrado normativa dirigida a apoyar a las personas artistas durante la pandemia.

13.5. Protección complementaria

No se han encontrado entidades privadas de previsión social para las personas artistas hondureñas.

MÉXICO





14. MÉXICO³¹

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA	SI	☒	NO	☐
-----------------------------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

La definición de personas artistas se limita a actores, actrices y músicos.

REGULACIÓN ESPECÍFICA	SI	☐	NO	☒
-----------------------	----	--------------------------	----	-------------------------------------

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA	SI	☒	NO	☐
---------------------------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA	SI	☒	NO	☐
---------------------------------------	----	-------------------------------------	----	--------------------------

CONCLUSIONES: Las personas artistas no disponen de normativa propia que regule su situación laboral ni cuentan con un régimen de Seguridad Social distinto al general, el cual, por tanto, les resulta de aplicación.

14.1. Norma de regulación de personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

En México, las personas artistas no cuentan con legislación propia laboral y de Seguridad Social por lo que se les aplica la normativa general, es decir, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

14.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

No obstante, el capítulo XI de la Ley Federal del Trabajo de México, denominado "*Trabajadores actores y músicos*", además de regular las especialidades de esta relación laboral, señala que "Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.

31 Webs consultadas: UNESCO: <https://es.unesco.org>; y Gobierno de México: www.gob.mx



14.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

Tal y como manifestábamos con anterioridad, la legislación aplicable a las personas artistas y a los trabajadores y trabajadoras mexicanos, es la Ley del Seguro Social. El Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social, establecido como un servicio público de carácter nacional, cuya organización y administración están a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que se trata de un organismo público de integración operativa tripartita, dado que a la misma concurren los sectores público, social y privado. El Seguro Social comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario.

Las personas objeto de aseguramiento del régimen obligatorio, son las personas que presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones; los/as socios(as) de sociedades cooperativas; las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo; y las personas trabajadoras del hogar.

El régimen obligatorio incorpora los seguros de riesgos de trabajo (asistencia médica, rehabilitación, subsidios por incapacidad temporal, y pensiones por incapacidad permanente y muerte; y de enfermedades y maternidad (que cubre a la persona trabajadora asegurada y a la pensionada; así como a los esposos o a la mujer con quien hubiera hecho vida marital con ciertos requisitos; a los/as hijos e hijas menores de 16 años o con discapacidad; los progenitores que vivan en el hogar). Además, se protege con la pensión de invalidez y vida, que comprende una pensión temporal o definitiva y, en caso de fallecimiento de este, el Instituto otorgará a sus beneficiarios/as las correspondientes pensiones de viudedad, de orfandad y a ascendientes.

Por último, se concede prestación de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Existe cesantía en edad avanzada cuando el/la asegurado/a quede privado/a de trabajos remunerados a partir de los 60 años de edad, siempre que cuenta con un mínimo de mil cotizaciones semanales. Cuando se tenga 60 años o más y no se reúnan las citadas semanas de cotización, se podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. En este caso, si el/la asegurado/a tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta



semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad. La cesantía en edad avanzada conlleva las prestaciones consistentes en pensión, asistencia médica, asignaciones familiares, y ayuda asistencial.

Por otro lado, para tener derecho al goce de las prestaciones de vejez, los requisitos son que el asegurado o asegurada haya cumplido 65 años de edad y haya cotizado un mínimo de mil cotizaciones semanales. Las prestaciones de vejez, son: pensión, asistencia médica, asignaciones familiares, y ayuda asistencial. También, se reconoce la protección por guarderías y prestaciones sociales.

En cuanto a los sujetos de aseguramiento de manera voluntaria, podrán ser: los/as trabajadores/as en industrias familiares y los/as independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores/as no asalariados/as; los/as ejidatarios/as, comuneros/as, colonos/as y pequeños propietarios/as; los/as patrones/as personas físicas con personas trabajadoras aseguradas a su servicio; los trabajadores/as al servicio de las Administraciones Públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de Seguridad Social.

Las personas trabajadoras autónomas deciden libremente su aseguramiento voluntario. Así es posible que muchas personas artistas, en la mayoría independientes, se incorporen de acuerdo con esta alternativa a la Seguridad Social. No obstante, en este caso la protección queda limitada a seguro de enfermedades y maternidad; seguros de invalidez y vida; y seguros de retiro y vejez³².

El Instituto Mexicano del Seguro Social es el encargado de organizar y establecer unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los cuales serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Las prestaciones de solidaridad social serán financiadas por la Federación y por los propios beneficiados, quienes contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten, y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento de la Ley del

32 GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J.J., *La Seguridad Social de los trabajadores de la cultura en México*, CESOP, 2020, p. 14.



Seguro Social.

Siguiendo con el nivel no contributivo, el Gobierno de México, a través de la Secretaría de Bienestar, cuenta con el Programa para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores dirigido a mujeres y hombres mayores sin acceso a pensiones contributivas, siendo de cobertura nacional y otorgando apoyo económico a personas de 65 años o más que viven en comunidades indígenas; personas adultas mayores de 68 años o más de edad en el resto del país; y personas adultas mayores, de 65 a 67 años, inscritas en el Padrón de derechohabientes del programa Pensión para Adultos Mayores activos a diciembre del ejercicio 2018.

Por otro lado, el Programa Pensión para el bienestar de personas con discapacidad, concede apoyo económico a todas las personas con discapacidad que pertenezcan a grupos indígenas del país de 0 a 64 años de edad, además de a niñas, niños y jóvenes con discapacidad permanente de 0 a 29 años que vivan en municipios y zonas urbanas de alta y muy alta marginación.

14.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

Con ocasión de la crisis originada por el COVID-19, el gobierno mexicano destinó a los artistas y creadores un total de 32 millones de pesos mexicanos en todo el país. También se creó un “banco de actividades” para que los artistas que tenían previsto actuar entre el 20 de marzo y el 20 de abril de 2020 pudieran cobrar lo acordado y posponer sus actuaciones o realizarlas a distancia.

Además, se abrió la convocatoria para el Programa de Apoyo a la Infraestructura Cultural de los Estados, con subsidios de hasta 200.000 pesos mexicanos para programación cultural y 1 millón de pesos mexicanos para renovación de infraestructura o adquisición de equipamiento. Asimismo, se ofrecieron subvenciones de hasta 5 millones de pesos mexicanos para la construcción de nuevas infraestructuras culturales.

Por su parte, la Secretaría de Cultura lanzó una convocatoria a los artistas titulada “Contigo en la distancia: el movimiento artístico en casa”, por la que se invitó a los creadores mayores de 22 años, con tres o más años de experiencia, a presentar sus obras originales e inéditas en los ámbitos de la arquitectura, las artes visuales, la danza, la literatura, el cine y los medios audiovisuales, la gastronomía, las artes y tradiciones populares, la música, el teatro, las artes circenses y los nuevos medios. De esta manera, los creadores seleccionados obtuvieron 20.000 pesos mexicanos a cambio de la difusión de su obra en un sitio web específico.



14.5. Protección complementaria

En el ámbito de la Asociación Nacional de Artistas (ANDA) es posible obtener la protección social en las situaciones de necesidad en las que se encuentre la persona artista³³. En este ámbito, la normativa ANDA recoge Estatutos, Reglamento de las Comisiones Electorales nacionales y seccionales, Reglamento de la Secretaría del Tesoro y Administración, Reglamento de la Secretaría de Previsión Social, Reglamento interno de la Secretaría de Estadística y Organización, Reglamento para delegados de la Asociación Nacional de Actores a nivel nacional, Reglamento de jubilación, Reglamento de Comisión de Coordinadora de Secciones y Delegaciones, Reglamento de estancia infantil, así como Boletines de seguridad dentro y fuera del set.

Los Estatutos de la ANDA señalan que el objetivo de dicha asociación es agrupar, con solidaridad y participación sindical, a los trabajadores y trabajadoras del arte escénico, entre quienes la propia norma reconoce, aunque solo de manera enunciativa, más no limitativa: actores/as, cantantes/as, bailarines/as, directores/as de escena y/o diálogo, conductores/as, maestros/as de ceremonia, actores/actrices de doblaje y videojuegos, de radio y locución, de plataformas digitales, narradores/as, modelos, imitadores/as, personas artistas circenses, actores/actrices y directores/as de escenas de riesgo (stunts), titiritero/as, magos/as, mimos, payasos/as y todo aquel/aquella trabajador/a que desarrolle un trabajo con su voz, cuerpo y/o imagen, a quienes en lo sucesivo se les denominará como “Trabajadores Actores”.

En todo caso, se ha puesto en evidencia que las personas trabajadoras autónomas, las cuales solamente podrán acceder a la protección del seguro voluntario, que como ya se señaló es más reducida, no pertenecen a asociaciones que les protejan, de forma que se evite su vulnerabilidad³⁴.

³³ Web consultada: [Anda \(laanda.org.mx\)](http://laanda.org.mx)

³⁴ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J.J., La Seguridad Social de los trabajadores de la cultura en México, op. cit, p. 20.

NICARAGUA





15. NICARAGUA³⁵

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA SI ☒ NO ☐

El Estado establece obligaciones a las empresas privadas y públicas para proteger el arte y a sus artistas nacionales.

REGULACIÓN ESPECÍFICA SI ☒ NO ☐

Ley de Promoción a las expresiones artísticas nacionales y de protección a los artistas nicaragüenses, de 28 de febrero de 1996.

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA SI ☐ NO ☒

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA SI ☐ NO ☒

CONCLUSIONES: Las personas artistas disponen de una norma que, desde el punto de vista laboral, ofrece apoyo financiero a las expresiones artísticas nacionales y fomenta la contratación de artistas nicaragüenses. Asimismo, se les aplica el régimen general de la Seguridad Social.

15.1. Norma de regulación de persona artistas en el ámbito laboral y de Seguridad Social

No existe una norma especial aplicable a las personas artistas en el ámbito de la Seguridad Social, sino una general dirigida a todos/as los/as trabajadores y trabajadoras, que es la Ley Orgánica de la Seguridad Social de Nicaragua y el Reglamento General de la Ley de Seguridad Social.

Sin embargo, la Ley de Promoción a las expresiones artísticas nacionales y de protección a los artistas nicaragüenses, aprobada el 28 de febrero de 1996, a pesar de no definir el concepto de “persona artista”, sí establece un apoyo financiero por parte del Estado al arte nacional, además de una serie de obligaciones tanto para empresas privadas como para entidades públicas

³⁵ Banco de Información de los Sistemas de Seguridad Social Iberoamericanos, Ministerio de Asuntos Exteriores de España, 2018; y AECID; OISS; OIT: www.ilo.org



con el fin de promover, apoyar y proteger las diversas expresiones artísticas nacionales y a las personas artistas nicaragüenses.

Esta norma, aún en vigor, fue modificada durante la pandemia del COVID-19, en concreto el pasado 25 de junio de 2020, derogando básicamente varios artículos de la misma relativos a los cineastas y videastas nacionales, de manera que, entre otras cosas, se suprime la obligación de contar en coproducciones cinematográficas con el 50% de personal nicaragüense en equipos técnicos, creativos y artísticos, además de eliminar el abono del 5% del valor total de la producción al Instituto Nicaragüense de Cultura para cualquier persona natural o jurídica extranjera que produzca una película internacional en Nicaragua.

15.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

La citada Ley de Promoción a las expresiones artísticas nacionales y de protección a los artistas confiere protección a las personas artistas nacionales de una manera general, sin especificar las actividades artísticas a desempeñar.

15.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

El Seguro Social cubre por zonas geográficas, etapas sucesivas y en forma gradual y progresiva las contingencias sociales de invalidez, vejez, muerte, prestaciones económicas por riesgos profesionales, subsidios familiares y podrá proporcionar servicios sociales necesarios para el pleno bienestar de los/as asegurados/as. Asimismo, prestará el servicio de pagar los subsidios de enfermedad, maternidad y riesgos profesionales.

Por lo que respecta a las prestaciones reconocidas a las persona artistas, son las mismas que para cualquier trabajador/a sujeto de aseguramiento obligatorio, ya sea como miembros de asociaciones gremiales de profesionales, o como personas que se encuentren vinculadas a otras, sea ésta natural o jurídica, independientemente del tipo de relación laboral o de servicio que los vincule, lo mismo que la personalidad jurídica o la naturaleza económica del empleador, empresa o institución pública o privada que utilice sus servicios.

Además, las personas que hayan dejado de estar sujetas a los regímenes obligatorios del Seguro Social podrán inscribirse en el régimen del Seguro Facultativo, al igual que los profesionales y trabajadores/as independientes que no se hayan incorporado al citado régimen obligatorio.



Las prestaciones de las personas artistas, como ya hemos dicho anteriormente, son las mismas que para todos los trabajadores y trabajadoras, dependiendo de si se les aplica el régimen integral, el régimen de invalidez, vejez, muerte y riesgos Profesionales o el régimen facultativo.

Así, el régimen integral incluye asistencia sanitaria, pensiones y riesgos profesionales, el régimen IVM-RP cubre los supuestos de invalidez, vejez, muerte y riesgos profesionales, mientras que el régimen facultativo ofrece las mismas coberturas que los regímenes anteriores con la excepción de los riesgos profesionales. La inmensa mayoría de los trabajadores y trabajadoras son sujetos de aseguramiento obligatorio, estarán cubiertos por el Régimen integral y por el Régimen IVM-RP.

Al contrario, los trabajadores/as autónomos/as sólo estarán cubiertos por el régimen facultativo, al no existir obligación de aseguramiento.

Al margen de esta cuestión, las prestaciones a las que pueden acceder los/as trabajadores/as por cuenta ajena son: las prestaciones del seguro de invalidez; las prestaciones del seguro de vejez; las prestaciones del seguro de muerte; las prestaciones por el seguro de riesgos profesionales; subsidios familiares; prestaciones de servicios sociales; prestaciones médicas; subsidios por incapacidad temporal debido a enfermedad, maternidad y riesgos profesionales.

En el ámbito no contributivo, el Acuerdo 3 del Instituto Nicaragüense de Seguridad y Bienestar por el que se aplica el seguro social a los trabajadores de circo aprobado el 12 de julio de 1982, reconoce pensión a los trabajadores de circos mayores de 65 años de edad y que hayan realizado su actividad durante un período no menor de 5 años en el territorio nacional, aunque no hayan cotizado nunca.

Además, la Ley General de Salud establece la gratuidad de los servicios de salud públicos a la población vulnerable, entendiendo como tal a todas aquellas personas que no disponen de recursos para satisfacer las necesidades mínimas para su desarrollo humano. También son vulnerables grupos especiales de personas de acuerdo a factores biopsicosociales, entre otros el binomio madre-niño, personas de la tercera edad y personas con discapacidad.

Por tanto, a tenor de lo establecido en la Ley General de Salud respecto a la aplicación del Régimen no contributivo, dicho régimen es gratuito y se integra por un conjunto de beneficios y prestaciones cuyo objeto es brindar servicios de salud a los sectores vulnerables y por las acciones de salud públicas dirigidas a toda la población.



De esta manera, todas las personas que carezcan de recursos, incluidos las personas artistas en dicha situación, podrán acceder gratuitamente a los servicios públicos de salud.

15.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

No se ha encontrado legislación de apoyo a las personas artistas durante la crisis del COVID-19.

15.5. Protección complementaria

No se han encontrado entidades de previsión social privadas para persona artistas.

PANAMÁ





16. PANAMÁ³⁶

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA

SI

☒

NO

☐

El Estado establece obligaciones a las empresas con el fin de proteger la contratación de personas artistas trabajadoras de la música nacional, así como la obligación de cotización para las mismas, además de existir una enumeración de profesiones consideradas como propias de "artistas".

REGULACIÓN ESPECÍFICA

SI

☒

NO

☐

Ley n° 10, de 8 de enero de 1974, para proteger a los artistas y trabajadores de la música nacional.

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

SI

☒

NO

☐

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA

SI

☒

NO

☐

CONCLUSIONES: Aunque, como hemos dicho, existe una norma de ámbito laboral que protege la contratación de artistas nacionales, no ocurre lo mismo en el ámbito de la Seguridad Social, motivo por el cual las personas artistas disponen del mismo régimen de Seguridad Social que el resto de trabajadores y trabajadoras panameños/as. Además, existe un Pro-

16.1. Norma de regulación de persona artistas en el ámbito laboral y de Seguridad Social

No se encuentra en Panamá una norma específica que regule a las personas artistas desde el punto de vista de la Seguridad Social, por lo que les resulta de aplicación la misma norma general que para todos los trabajadores y trabajadoras, es decir, la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, que ha sido reformada por la Ley 51 de 2005, de 27 de diciembre.

Sin embargo, la Ley 10 de 1974, por medio de la cual se dictan normas para proteger a las personas artistas y trabajadores/as de la música nacional, establece una serie de obligaciones para las empresas que contraten a orquestas o grupos musicales extranjeros, como contratar a orquestas o grupos musicales nacionales y abonarles unas cantidades mínimas por sus servicios,

36 Webs utilizadas: Asamblea Nacional Gobierno de Panamá: www.asamblea.gob.pa; y Ministerio de Cultura: www.micultura.gob.pa. "Banco de Información de los Sistemas de Seguridad Social iberoamericanos". 2007. www.oiss.org



o incluso, la obligación que tienen las personas artistas, orquestas o grupos musicales extranjeros de cotizar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social de Panamá.

En este mismo sentido, el pasado 15 de julio de 2019 se presentó el Proyecto de Ley 034, que pretende proteger a los/las artistas musicales, compositores/as e intérpretes, trabajadores/as y ejecutores/as de la música en general, y que derogarí la citada Ley de 1974, aunque dicho Proyecto de Ley aún no ha sido aprobado.

Por tanto, las normas de regulación laboral y de la Seguridad Social aplicable, tanto a las personas artistas como a los trabajadores y trabajadoras panameños, son el Código de Trabajo y la citada Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, teniendo en cuenta además la protección de la Ley 10 de 1974.

16.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

La citada Ley 10 de 1974 se refiere a las personas artistas y trabajadoras de la música nacional como objetos de protección y fomento de su contratación.

Por otra parte, el Código de Trabajo dedica un capítulo especial a todo artista, entendiendo como tal a los músicos, actores y locutores que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier local donde se transmita la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que se use.

Asimismo, como hemos manifestado anteriormente existe un Proyecto de Ley 034 que tiene por finalidad proteger a los artistas musicales, compositores e intérpretes, trabajadores y ejecutores de la música en general panameños y, aunque aún no ha sido aprobado, esta norma vendría a definir el concepto de persona artista como *“Toda persona que interpreta, ejecuta o participa de la interpretación de cualesquiera obras musicales, ya sea utilizando su voz, o su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos musicales o dispensando a favor de otra persona sus conocimientos artísticos, musicales o interpretativos”*.

Además, dicho Proyecto de Ley establece el régimen, derechos obligaciones y beneficios laborales de las personas artistas intérpretes y ejecutantes, así como sus derechos morales y patrimoniales.



16.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

La afiliación de las personas trabajadoras y la inscripción de los empleadores/as al régimen de la Caja de Seguro Social (órgano de gestión de la Seguridad Social) son de carácter obligatorio. De hecho, la afiliación es obligatoria para todas las personas trabajadoras nacionales o extranjeros que brinden servicios dentro de la República de Panamá, incluyendo actividad por cuenta ajena y por cuenta propia.

Las prestaciones a las que pueden acceder las personas artistas son las mismas que las del resto de trabajadores y trabajadoras panameños. Así, la Caja de Seguro Social, a través de un sistema de servicios de salud, brindará atención de salud a los/las jubilados/as, pensionados/as, asegurados/as y dependientes cubiertos por el Riesgo de Enfermedad y Maternidad y a los/las trabajadores/as cubiertos por riesgos profesionales, en forma integral.

- Prestaciones en Salud para el Riesgo de enfermedad y maternidad, con prestaciones de salud y subsidios económicos en caso de enfermedad o lesión que les produzca incapacidad temporal, que no sea como consecuencia de enfermedad o accidente laboral, así como un subsidio de maternidad durante el periodo de reposo de la empleada.
- Prestaciones económicas: Subsidio por enfermedad cuando se produzca incapacidad para el trabajo; Subsidio por maternidad que cubrirá las seis semanas anteriores y las ocho posteriores al parto, con independencia de que haya cesado en sus labores; Beneficios por lentes y prótesis dental para beneficiarios de incapacidad y jubilación.
- Prestaciones por Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte.

La Constitución Nacional establece la integración de los servicios de salud del país de manera que se cubra a toda la población. Atendiendo a este mandato, el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social coordinan acciones dando cobertura sanitaria a casi la totalidad de la población del país.

16.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

Los/as profesionales del arte y la cultura registrados/as en el Ministerio de Cultura fueron incluidos/as en el Plan Panamá Solidario para recibir el Vale Digital, a través de transferencias digitales de 80 balboas.



La entrega del Vale Digital dio continuidad a la entrega de bolsas de alimentos y de bonos para ayudar a los panameños a afrontar las necesidades básicas de alimentación, medicina y artículos de limpieza y desinfectantes.

16.5. Protección complementaria

La Asociación de Derechos Audiovisuales de Panamá (ASDAP) nació en 2017 y apenas dos años después el Ministerio de Gobierno le otorgó el permiso de funcionamiento.

Por medio de esta Asociación los intérpretes panameños tienen la posibilidad de gestionar sus derechos como intérpretes audiovisuales (previa autorización de la Dirección Nacional de Derecho de Autor) y a su vez tienen a su disposición una organización que proporcione servicios sociales para sus asociados.

ASDAP se encarga de gestionar los derechos de los actores, bailarines, actores de voz, guionistas y directores amparados en la Ley 64 de 2012, sobre Derecho de autor y Derechos conexos, la cual reconoce a las personas artistas intérpretes o ejecutantes de obras o grabaciones audiovisuales, dos derechos de remuneración: por comunicación al público y por el alquiler.

La finalidad de la asociación es gestionar los derechos de propiedad intelectual con la máxima eficiencia y transparencia para sus titulares, además de utilizar de la manera más eficaz y transparente los fondos que por Ley tienen asignados para formación, promoción y asistencia social para sus miembros, si bien no ha sido posible concretar en qué consiste dicha asistencia social dada la falta de información al respecto.



PARAGUAY



17. PARAGUAY³⁷

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA

SI

☒

NO

☐

Nos encontramos con una enumeración de profesiones artísticas desempeñadas por personas artistas independientes, las cuales gozarán de su propio régimen de Seguridad Social.

REGULACIÓN ESPECÍFICA

SI

☒

NO

☐

Ley n° 4199, de 2 de diciembre de 2010, que establece el Seguro Social para músicos, compositores y cultores del arte en general sin relación de dependencia.

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

SI

☐

NO

☒

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA

SI

☒

NO

☐

CONCLUSIONES: Existe un régimen de Seguridad Social específico para las personas artistas independientes, si bien, la obtención de sus beneficios requiere la inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Artistas Profesionales. Las personas artistas dependientes y aquellas no incluidas en dicha Ley, cuentan con la protección social general.

17.1. Norma de regulación de persona artistas en el ámbito laboral y de Seguridad Social

La Ley 4199, de 2 de diciembre de 2010, que establece el Seguro Social para músicos, autores, compositores y cultores del arte en general sin relación de dependencia viene a regular, de manera específica, el ámbito laboral y Seguridad Social de estas personas artistas.

El Seguro social del Instituto de Previsión Social (IPS) cubrirá de acuerdo con la presente Ley, los riesgos de enfermedad, maternidad, accidentes, invalidez, vejez y muerte de los músicos, autores, compositores, personas artistas de teatro, animadores/as, locutores/as sin relación de dependencia, artesanos/as y, en general, creadores/as e intérpretes de las diversas especialidades del arte y la cultura, sin limitación de edad, que desempeñen dicha actividad en forma exclusiva o no, dentro del territorio de la República.

³⁷ Web utilizada: Secretaría Nacional de Cultura: www.cultura.gob.py



A los efectos de esta Ley y para la obtención de sus beneficios, es obligatoria la inscripción en el Registro Nacional de Artistas Profesionales. De hecho, se computará la antigüedad de las personas artistas a partir de la inscripción en el Registro.

Quedan excluidos de esta norma especial aquellas personas trabajadoras asalariadas, sea en actividades artísticas o de otra índole, que prestan servicios en forma permanente, en relación de dependencia y que ya están cubiertos por las disposiciones del seguro social del Instituto de Previsión Social.

Por tanto, dado que la citada Ley 4199 establece el Seguro Social para músicos, autores, compositores y cultores del arte en general sin relación de dependencia, al resto de las personas artistas les será de aplicación la normativa general, esto es, el Código de Trabajo y el Decreto-ley 1860/1950, por el cual se modifica el Decreto-ley 17.071, de 18 de febrero de 1943, de creación del Instituto de Previsión Social.

Además, la Ley 4933/13 autoriza la afiliación voluntaria de personas trabajadoras independientes, personas empleadoras, personas amas de casa y personas trabajadoras domésticas al Seguro Social, en concreto, al Fondo Común de Jubilaciones (incluye jubilación ordinaria, de invalidez y proporcional) y Pensiones del Instituto de Previsión Social (pensiones de sobrevivencia), dado que esta Ley no comprende las prestaciones médicas y asistenciales proveídas por el Seguro Social.

17.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

Tal y como señalamos anteriormente, la Ley 4199 regula tanto el ámbito laboral como el de Seguridad Social de una serie de personas artistas a las que enumera, esto es, músicos, autores, compositores y cultores del arte en general sin relación de dependencia.

17.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

Son sujetos del Seguro Social los/as trabajadores/as asalariados/as que prestan servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, cualquiera sea su edad y el monto de la remuneración que perciban, los aprendices y el personal de los entes descentralizados del Estado o empresas mixtas, y los/as maestros/as y catedráticos/as de enseñanza privada formal de nivel inicial, escolar básica, media y superior universitaria.



Además, se establece el Seguro General Voluntario para el/la trabajador/a autónoma y para los afectados/as a regímenes especiales que serán reglamentados por el Consejo de Administración del Instituto.

El Seguro social del Instituto de Previsión Social cubrirá, de acuerdo con la Ley 4199 de 2010, los riesgos de enfermedad, maternidad, accidentes, invalidez, vejez y muerte de los músicos, autores, compositores, persona artistas de teatro, animadores, locutores sin relación de dependencia, artesanos y en general, creadores e intérpretes de las diversas especialidades del arte y la cultura, sin limitación de edad, que desempeñen dicha actividad en forma exclusiva o no, dentro del territorio de la República. Los demás beneficios previstos en las disposiciones en las que el Instituto de Previsión Social es el organismo de aplicación, como pensiones y jubilaciones, quedarán sujetos a las disposiciones vigentes.

Las prestaciones para las citadas personas artistas consisten en:

- a) Atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización.
- b) Subsidio en dinero a los asegurados que, estando al día con sus aportes se encuentren sometidos a tratamientos médicos, y que durará mientras subsista la incapacidad temporal y el beneficiario continúe sometido a tratamiento por el Instituto.
- c) Provisión de aparatos de prótesis y ortopedia.

Las condiciones de prestación y de estos beneficios son las mismas que para todos los trabajadores/as de la República.

Para el resto de personas artistas no incluidas en la citada Ley, así como para los trabajadores y trabajadoras paraguayos, las prestaciones reconocidas son: a) En caso de enfermedad o accidente no laboral: atención médico-quirúrgica y dental, medicamentos y hospitalización, además de un subsidio económico a los asegurados activos mientras dure la incapacidad, además de provisión de aparatos de prótesis y ortopedia; b) Prestaciones por maternidad; c) Prestaciones por accidente de trabajo, que incluye atención médico-quirúrgica, dental, farmacéutica y hospitalización; provisión de los aparatos de prótesis necesarios para la recuperación; subsidio en dinero si el asegurado se incapacita para trabajar por más de tres días; y pensión por incapacidad permanente total o parcial, o indemnización sustitutiva. En caso de fallecimiento del asegurado por accidente de trabajo, se concederá una cuota mortuoria necesaria para gastos funerales, además de una pensión vitalicia al



viudo o viuda, inválido, o a la concubina con quien conviviera el asegurado; una pensión a los hijos hasta los 16 años, o mayores incapacitados para trabajar y mientras dure la incapacidad y, por último, una pensión a los ascendientes dependientes del asegurado; d) Prestaciones de invalidez por enfermedad no profesional; e) Riesgo de Vejez: pensión de jubilación; y f) Prestaciones por muerte.

La protección social no contributiva en Paraguay está integrada por un conjunto de programas tendentes a mitigar los efectos de la situación de pobreza. Así se encuentran diversos programas como: vivienda para poblaciones vulnerables; programas de agua potable y saneamiento ambiental; y programas orientados a la generación de empleos o programas orientados a la Agricultura Familiar Campesina.

Las políticas públicas que han logrado instalarse son los programas de Transferencias Monetarias Condicionada como “Tekoporã” (pobreza urbana/rural), Abrazo (niños y adolescentes) y, desde el 2010 en adelante, pensiones sociales para adultos mayores en situación de pobreza extrema.

Por tanto, las personas artistas y sus familias que se encuentren en alguna de las situaciones descritas podrán acceder a dichas pensiones o ayudas.

17.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

En julio de 2020 la Secretaría Nacional de Cultura invitó a la comunidad artística a participar de la Convocatoria del Fondo de Ayudas para las Artes Escénicas Iberoamericanas (IBERESCENA). Paraguay, a través de dicha Secretaría, abona la membresía de este programa de ayudas, además de brindar asesoramiento y acompañar las acciones de los proyectos adjudicados.

Con el fin de promover las Artes Escénicas, sobre todo en los difíciles momentos causados por la pandemia del COVID-19, la Secretaría Nacional de Cultura continuó participando de este programa iberoamericano para permitir que personas artistas y creadoras paraguayas pudieran presentar proyectos y acceder a las ayudas que ofrecían.

Las tres líneas de ayuda 2020-2021 consistían en:

- Ayudas a la Creación en Residencia.
- Ayudas a la Coproducción de Espectáculos de Artes Escénicas.
- Ayudas a la Programación de Festivales y Espacios Escénicos.



Posteriormente, en agosto de 2020, el Poder Ejecutivo promulgó la ley que brindaba subsidio a personas artistas y gestoras en el marco de la pandemia, estableciendo medidas administrativas, fiscales y financieras para la transferencia de fondos en concepto de apoyo financiero.

17.5. Protección complementaria

No se han encontrado entidades de previsión social privadas para las personas artistas en Paraguay.

PERÚ





18. PERÚ³⁸

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA

SI

☒

NO

☐

Además de definir el concepto de “persona artista”, la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante contiene una enumeración enunciativa y no limitativa de profesiones artísticas, por lo que a todas las personas artistas peruanas se les aplica dicha norma.

REGULACIÓN ESPECÍFICA

SI

☒

NO

☐

Ley n° 28.131, de 10 de diciembre de 2003. Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

SI

☐

NO

☒

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA

SI

☒

NO

☐

CONCLUSIONES: La citada Ley contempla la regulación de la actividad laboral de las personas artistas, además de contener un Fondo de derechos sociales del artista y remite expresamente al régimen general de la Seguridad Social, de modo que conviven ambos sistemas de protección social.

18.1. Norma de regulación de persona artistas en el ámbito laboral y de Seguridad Social

Desde el año 1979 las personas artistas peruanas cuentan con su propia normativa que les protege desde el punto de vista laboral y de la Seguridad Social, si bien dicha norma fue derogada por la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, de diciembre de 2003, con excepción de la parte correspondiente al Fondo de Derechos Sociales.

Esta ley establece el régimen, derechos, obligaciones, beneficios y disposiciones especiales aplicables a las actividades relacionadas con las labores de la persona artista sea intérprete o ejecutante, incluyendo el régimen de difusión de sus creaciones en el exterior y sus derechos morales y patrimoniales.

³⁸ Web utilizada: Plataforma digital única del Estado Peruano: www.gob.pe



El ámbito de aplicación de la ley comprende a las personas artistas en general, siendo su enumeración enunciativa, pero no limitativa:

- Cantante, músico/a, actor/actriz, danzarín/danzarina en todas sus expresiones y modalidades;
- Director/a de orquesta o conjunto musical, en todas sus expresiones y modalidades;
- Intérprete y ejecutante de obras de folklore en todas sus expresiones y modalidades;
- Director/a de obras escénicas, teatrales, cinematográficas, televisivas y similares;
- Recitador/a o declamador/a, mago/a, prestidigitador/a, mentalista, ventrílocuo/a, parodista, imitador/a y el que realiza obras artísticas con similar modalidad;
- Matador/a, novillero/a, rejoneador/a, banderillero/a, y picador/a;
- Modelos de persona artistas de las artes plásticas, modelo de espectáculos escénicos, teatrales, cinematográficos, televisivos, modelos de pasarela y modelos de obras publicitarias.

Asimismo, las personas trabajadoras técnicas relacionadas con labores artísticas tienen la posibilidad de optar, en las condiciones señaladas por el Reglamento, por los beneficios de esta ley.

Por lo que respecta al régimen de Seguridad Social de las personas artistas, la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante establece que la persona artista y el/la trabajador/a técnico/a vinculado/a a la actividad artística están sujetos/as obligatoriamente a los sistemas de pensiones y prestaciones de salud regulado por la normativa correspondiente y por dicha ley. De esta manera, la protección del sistema general de Seguridad Social se extiende y aplica a las personas artistas.

Como señalábamos anteriormente, la Ley del artista de 1979 fue derogada por la actual Ley del Artista Intérprete y Ejecutante salvo los artículos relativos al Fondo de Derechos Sociales del artista, que se trata de un ente de naturaleza privada administrado por el Seguro Social de Salud (EsSalud) y cuyo objetivo es abonar a sus afiliados/as, sean personas artistas o trabajadores/as técnicos/as, los aportes por concepto de vacaciones, compensación por tiempo de servicios y gratificaciones realizados por los empleadores. Este fondo cuenta con un patrimonio individual común, esto es, la cuenta individual



de cada afiliado y, por patrimonio común, que comprende los legados y donaciones que perciba el Fondo, así como los beneficios prescritos.

Así, las normas que regulan a las personas artistas y demás personas trabajadoras en Perú son, por un lado, la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y, por otro la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante, además de un compendio normativo laboral que, actualmente y con el fin de alinear la dispersión normativa existente en esta materia, se ha traducido en el Anteproyecto de Código del Trabajo publicado el pasado día 13 de abril de 2022.

18.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

La Ley del Artista Intérprete y Ejecutante define el concepto de “persona artista” a los efectos previstos en la misma como *“toda persona natural que canta, lee, recita, declama, interpreta, ejecuta, representa o realiza en cualquier forma obras artísticas o literarias, manifestaciones del folclore, o cualquier obra artística, con auxilio del texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse”*.

Y aunque la propia ley contiene una enumeración de personas a las que considera como artistas, lo cierto es que no se trata de un listado *numerus clausus*, sino de *numerus apertus*, de modo que a todas las personas artistas peruanas les resulta aplicable dicha norma y los beneficios que establece.

18.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

Las personas artistas y los/las trabajadores y trabajadoras peruanos afiliados/as al Seguro Social de Salud pueden acceder a una serie de prestaciones, las cuales son brindadas por el Instituto Peruano de Seguridad Social u otras entidades, en función del tipo de afiliación, pudiendo comprender las siguientes: prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud; prestaciones de bienestar y promoción social; prestaciones en dinero correspondientes a subsidios por incapacidad temporal y maternidad, y prestaciones por sepelio.

En caso de desempleo, los/as afiliados/as regulares y sus derechohabientes tienen derecho a las prestaciones de prevención, promoción y atención de la salud durante un período de latencia no menor de seis meses ni mayor de



doce, siempre que cuenten con un mínimo de 30 meses de aportación durante los 3 años precedentes al cese.

Por otro lado, el Sistema Peruano de Pensiones permite, tanto a trabajadores/as dependientes como independientes, hacer aportes a un fondo con el fin de obtener una pensión desde el momento de la jubilación. Este servicio permite elegir entre dos sistemas de protección social principales: uno público o Sistema Nacional de Pensiones (SNP), y otro privado o Sistema Privado de Pensiones (SPP).

En el ámbito no contributivo, en Perú existe la Pensión del Programa “Contigo”, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social para personas con discapacidad severa y situación de pobreza, por valor de 300 soles cada dos meses y cuya finalidad es elevar la calidad de vida de estas personas. Se trata de una pensión no contributiva del Estado y para ser beneficiario se requiere no percibir ningún ingreso o pensión que provenga del ámbito público o privado, incluyendo las prestaciones económicas del Seguro Social de Salud. Otro requisito para acceder a esta pensión es encontrarse en situación de pobreza o extrema pobreza, bajo los criterios del Sistema de Focalización de Hogares.

El Ministerio de Desarrollo e Inclusión social, a través del Programa “Pensión 65”, también ofrece protección a las personas adultas mayores de 65 años o más que carezcan de las condiciones básicas para su subsistencia, entregándoles una subvención económica de 250 soles bimestrales para contribuir a que estas necesidades sean atendidas.

Además, y como ya se expuso con anterioridad, el Ministerio de Salud tiene a su cargo el Régimen Estatal, a través del Seguro Integral de Salud, cuya función principal es otorgar atención integral de salud a la población de escasos recursos que no cuenten con un seguro de salud.

18.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

En julio de 2020, el Ministerio de Cultura aprobó varias líneas de apoyo económico por importe de 50 millones de soles, para las personas u organizaciones culturales que se habían visto afectadas durante el Estado de emergencia a causa del COVID-19, con el fin de mitigar los efectos socioeconómicos en el sector.

Para el campo de las industrias culturales y artes se encuentran las líneas para el sostenimiento del/ de la trabajador/a cultural independiente, a través de organizaciones culturales; el sostenimiento de organizaciones y espacios



culturales; el replanteamiento de ferias, festivales y festividades; y el replanteamiento de la oferta de bienes, servicios y actividades culturales.

Asimismo, para el sector del patrimonio inmaterial, estaban disponibles las líneas para la ejecución de iniciativas para el fortalecimiento de la memoria comunitaria, la obtención de recursos materiales para la realización de prácticas del patrimonio cultural inmaterial, para promoción y difusión de arte tradicional en plataformas digitales o redes sociales, y finalmente para la creación y promoción de contenidos audiovisuales de danza y música tradicional.

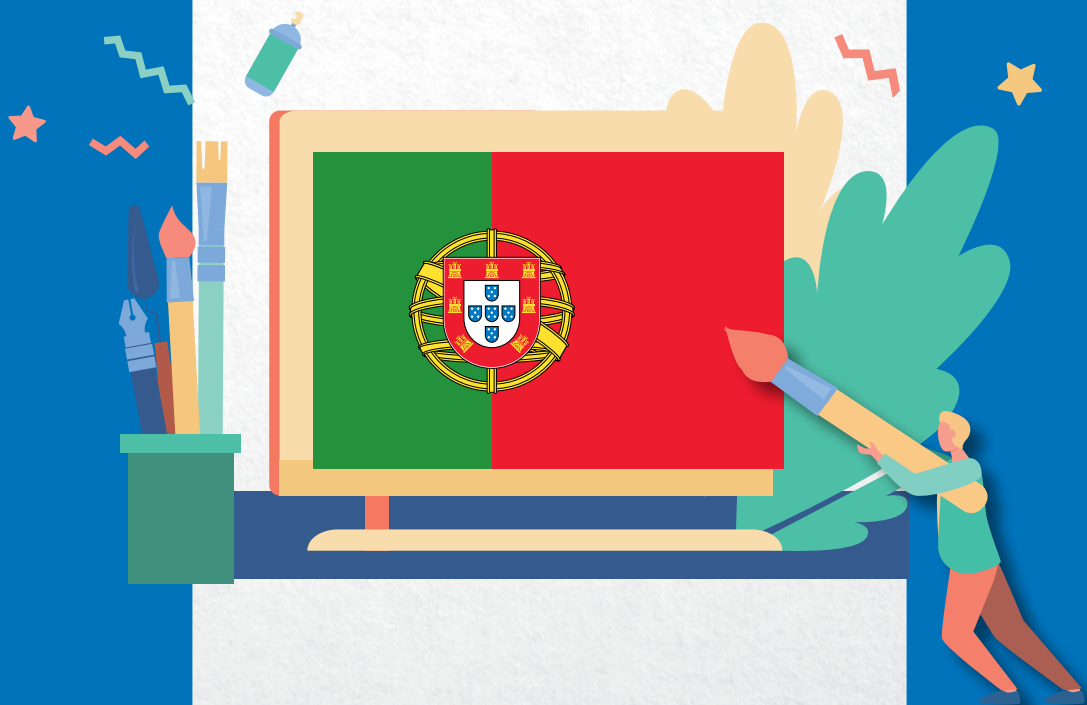
Posteriormente, en marzo de 2021, el Gobierno de Perú aprobó 20 millones de soles que se otorgaron a personas naturales y jurídicas trabajadoras de la cultura, cuyos proyectos fuesen seleccionados tras un proceso de evaluación técnica llevado a cabo en el marco de los apoyos económicos del Ministerio de Cultura. La meta de esta ayuda económica era alcanzar la misma cantidad de personas beneficiadas el año anterior, es decir, a 10.000 persona artistas.

Por último, en marzo de 2022, el Gobierno anunció nuevos apoyos económicos por valor de 30 millones de soles para las personas artistas y organizaciones culturales, debido al gran impacto económico sufrido por el sector con ocasión de la pandemia.

18.5. Protección complementaria

No se han encontrado entidades privadas que ofrezcan servicios de previsión social para las personas artistas.

PORTUGAL





19. PORTUGAL

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA SI ☒ NO ☐

El nuevo Estatuto de los Profesionales en el Área de la Cultura establece una enumeración de profesiones artísticas a las que les resulta de aplicación dicha norma.

REGULACIÓN ESPECÍFICA SI ☒ NO ☐

Decreto-Ley nº 105/2021, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de los Profesionales en el Área de la Cultura. Ordenanza nº 29-C/2022, de 11 de enero.

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA SI ☐ NO ☒

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA SI ☒ NO ☐

CONCLUSIONES: Las personas artistas disponen de un régimen laboral y de Seguridad Social diferenciado, aplicable tanto a trabajadores/as por cuenta ajena como por cuenta propia, de cuya protección social se beneficiarán siempre que estén dados de alta en el Registro de Profesionales del Área de la Cultura.

19.1. Norma de regulación de persona artistas en el ámbito laboral y de Seguridad Social

El contrato de los/as profesionales del espectáculo -profesionales del campo de la cultura, como se les denomina actualmente- se encuadra, de entrada, en uno de los tipos especiales de contrato de trabajo que agrupa la doctrina y, por ello, merecedor de una legislación especial en relación al régimen general presente en el Código del Trabajo.

En el sistema legal portugués, la primera regulación directa del contrato de profesionales en el campo de la cultura aparece en la década de 1960, con el Decreto-Ley 43.181 o el Decreto-Ley 43.190, ambos de 23 de septiembre de 1960. El régimen mencionado, a pesar de los numerosos cambios legislativos que le siguieron, fue profundamente reformado por el Decreto-Ley 38/1987, de 26 de enero, que dejó de someter al contrato de obra artística a un régimen especial, dado que desde este momento se encuadró en el régimen general del contrato de trabajo



Sin embargo, la especificidad del contrato de obra artística frente al régimen general trajo inevitablemente incompatibilidades que revivieron la necesidad de crear una legislación especial para dar respuesta a las carencias derivadas de la derogación del régimen especial. Como resultado se promulgó la Ley 4/2008, de 7 de febrero, que aprueba el Estatuto de los Profesionales en el Área de la Cultura, que fue derogada recientemente por el Decreto-Ley 105/2021, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Estatuto de los Profesionales en el Área de la Cultura (en adelante, EPAC), que se califica como importante hito histórico en la evolución legislativa del sector artístico en el ordenamiento jurídico portugués.

Esta norma regula principalmente el registro de los/as profesionales en el ámbito de la cultura, el desarrollo del contrato de trabajo en este ámbito y la actividad del trabajador/a por cuenta propia. Pero, además, en el contexto de la lucha contra la precariedad de los/as trabajadores/as del sector fue la introducción, en el ordenamiento jurídico portugués, de un régimen unificado y dedicado al tratamiento de protección social de los trabajadores del ámbito de la cultura.

Por último, más recientemente ha sido aprobado la Ordenanza del Fondo Especial de Seguridad Social de los profesionales del área de la cultura, el 11 de enero de 2022. Esta norma desarrolla el mandato recogido en el RD-Ley 105/2021.

19.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

El citado Estatuto de los Profesionales en el Área de la Cultura señala que se aplica a los profesionales de las artes escénicas, audiovisuales, artes visuales y creación literaria, que son una actividad autoral, artística, técnico-artística o mediación cultural.

Además, en el artículo 12 del Código del Trabajo se establece que se extiende el concepto de lugar de trabajo a los talleres y todos los lugares donde se realicen trabajos de desarrollo, preproducción, ensayo, ejecución, terminación y postproducción de obras culturales y manifestaciones artísticas u otras actividades complementarias o accesorias a la obra prestada. Además, sigue señalando el precepto, se incluye dentro del ámbito laboral la preparación, ejecución y terminación de obras y manifestaciones de carácter cultural y artístico, aunque el lugar del desarrollo de la actividad sea elegido por la persona que desarrolla la actividad.



En todo caso, se considera tiempo de trabajo al período de ejercicio efectivo de la actividad autoral, artística, técnico-artística y de mediación cultural, así como todo el tiempo en que el trabajador esté adscrito a la ejecución de su servicio, en particular a efectos de prueba, ejecución, pre y postproducción, finalización, investigación y estudio, así como otras actividades de promoción y difusión.

Es destacable, como ejemplo de hasta donde llega la protección del EPAC, que incluso contempla la necesidad de reconversión profesional. Si el/la trabajador/a pierde, de forma absoluta, sobrevenida y definitiva, la capacidad para realizar la actividad artística y técnico-artística para la que fue contratado, por causas derivadas de las características de la propia actividad, el empresario, mediante dictamen motivado de comisión, deberá asignarle, sin pérdida de remuneración, otras funciones compatibles con su cualificación profesional, aunque no estén comprendidas en el objeto del contrato de trabajo, y deberá garantizarle una adecuada formación profesional. Se traduce claramente en un paso muy importante en la protección de los profesionales de la cultura, configurando, sin embargo, un gran desafío para las organizaciones.

19.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

El Estatuto de los Profesionales del Área de la Cultura, además del importante avance en el establecimiento de un régimen especial dedicado a los trabajadores del sector, supone también un importante hito legislativo en la puesta en marcha de un sistema de protección social atento a las necesidades de los profesionales en el ámbito de la cultura, cubriendo la protección en casos de *"enfermedad, paternidad, desempleo, invalidez y vejez"*, lo que se traduce en un incremento de la incidencia contributiva que se corresponde con un fuerte aumento de los gastos en materia de protección social. Este conjunto de normas entró en vigor el 1 de julio de 2022.

Están amparados por este régimen de protección social: los/as trabajadores/as por cuenta ajena; los/as trabajadores/as por cuenta ajena cuyo contrato de trabajo sea de muy corta duración; los/as trabajadores/as por cuenta propia; los/as profesionales de la cultura en labor intelectual. Por otra parte, se aplica el régimen general con las particularidades del régimen especial presente en el Estatuto a los/as trabajadores/as por cuenta ajena, por cuenta propia y profesionales de la cultura que no lleven ejercer una actividad profesional, pero que hayan solicitado voluntariamente su afiliación al régimen voluntario del seguro social.



Para la protección de las personas artistas (del área de la cultura) es precisa su alta en el Registro de Profesionales del Área de la Cultura (RPAC). Cuando se trata de personas trabajadores por cuenta propia, el alta es automática siempre que hayan iniciado su actividad. Una vez están inscritos, podrán acceder al régimen especial de protección social previsto en el Estatuto, se entenderá como prueba de actividad como profesional cultural, y se emitirá su tarjeta electrónica para profesionales en el campo de la cultura.

Las personas trabajadoras autónomas cotizarán mensualmente a la Seguridad Social, estableciendo su base de cotización de acuerdo con el importe bruto de las facturas emitidas por los servicios prestados, al que se aplicará un coeficiente del 70% (para facturas por servicios prestados) o 20% (para producción y venta de bienes) posteriormente se aplica un 30,3%, del cual el 5,1% lo abona la entidad beneficiaria del servicio prestado (la cual retiene toda la cuantía, si tiene contabilidad organizada) y el 25,2% el trabajador. Si no ha emitido ninguna factura durante ese mes, entonces la aportación es de un importe mínimo de 20 €.

En caso de trabajador por cuenta ajena, se le aplican las reglas generales de cotización, elevando el porcentaje aplicable a la base reguladora en el caso de los contratos de muy corta duración (en total, un 37,1%).

Hay que poner de manifiesto que los profesionales de la cultura, en este contexto, con contrato de trabajo de corta duración cuentan con un régimen de protección más amplio “tienen derecho a la protección en caso de enfermedad, paternidad, enfermedad profesional, invalidez, vejez y muerte, en los términos establecidos en el respectivo legislación” frente al régimen general del Estatuto, que prevé la protección en caso de “invalidez, vejez y muerte”.

Las prestaciones reconocidas en especial a las personas artistas son las siguientes:

- a) Subvención por suspensión de actividad cultural: Esta protección es claramente adecuada a la naturaleza y dinámica del sector cultural, teniendo derecho a la subvención los/as trabajadores/as en los momentos en que no están ejerciendo su profesión, sin que sea necesario dar de alta la actividad registrada ante la autoridad fiscal y Seguridad Social.

Tiene características análogas al subsidio por desempleo y tiene por objeto, en los supuestos de suspensión de la actividad cultural por parte de un profesional del ámbito de la cultura - que no de un hecho



voluntario – garantizar que la citada suspensión no se traduzca en una pérdida brusca de ingresos por parte del trabajador/a, imputable a los/as trabajadores/as que ejercen su actividad por cuenta ajena y cuyo contrato de trabajo es de muy corta duración, a los trabajadores por cuenta propia y empresarios individuales que desarrollen su actividad en el ámbito de la cultura. Para que los profesionales del ámbito de la cultura puedan acceder al subsidio por suspensión de actividad, es necesario que se verifique un conjunto de requisitos: residencia legalmente establecida en el territorio nacional; el cumplimiento del plazo de garantía de 180 días y el respectivo pago de las contribuciones; la suspensión involuntaria de la actividad cultural; disponibilidad para continuar el ejercicio de la actividad cultural; la situación contributiva regularizada ante la Seguridad Social y, asimismo, el profesional del ámbito de la cultura no puede, en la fecha de solicitud, haber alcanzado la edad de acceso a la pensión de vejez “desde que se haya cumplido el respectivo período de garantía, o que sean pensionistas”.

El Fondo Especial de Seguridad Social de los profesionales del área de la cultura, creado por Ordenanza el 11 de enero de 2022, se ha creado para financiar este subsidio.

La cuantía de la subvención se establece en el 65% de la remuneración de referencia que es el promedio de la remuneración total registrada en los últimos 12 meses a contar desde el mes anterior a la fecha de suspensión), a los que se aplica topes mínimos y máximos. En cuanto al plazo de concesión de la subvención es de 3 meses si el período de garantía es inferior a 12 meses; 4 meses si el período de garantía es igual o superior a 12 meses e inferior a 24 meses; 5 meses si el período de garantía es igual o superior a 24 meses e inferior a 48 meses; 6 meses si el período de garantía es igual o superior a 48 meses; y 1 año, para personas de 55 años o más y con una antigüedad superior a 84 meses. El período de garantía se determina no por días, sino por día hábil.

La solicitud de concesión del subsidio por suspensión de la actividad cultural debe enviarse dentro de los 30 días consecutivos, a través del sitio web directo de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha de suspensión involuntaria de la actividad cultural.

La concesión del subsidio por suspensión de la actividad cultural no podrá acumularse con otras prestaciones sociales destinadas a garantizar los ingresos y las mínimas subsistencias del profesional de la cultura.



El inicio del periodo de garantía para acceder al subsidio por suspensión de actividad cultural se produce a partir del 1 de julio de 2022.

b) Subvención para el reciclaje profesional:

Consciente de las especificidades de la actividad que desarrollan los profesionales de la cultura, el legislador consagró, en el régimen de protección social establecido en el estatuto, la posibilidad de otorgar un subsidio por reconversión profesional.

Así, los profesionales de la cultura podrán acceder al subsidio de reconversión profesional si cumplen el siguiente conjunto de requisitos: haber cesado en el ejercicio de su actividad con anterioridad al período en el que pueden beneficiarse de una antigua pensión de vejez y siempre que dicha terminación se haya producido hace más de seis meses y menos de dos años; haber realizado una actividad cultural, a título profesional, por un período no inferior a 10 años, "con antecedentes de remuneración en los últimos 5 años"; y obtener ingresos cuyo valor sea inferior al salario mínimo mensual garantizado.

El importe de la prima de reconversión profesional se fija dentro de los límites previstos y se calcula teniendo en cuenta la retribución media registrada en los 60 meses naturales anteriores a la fecha de la solicitud de concesión del subsidio. Por otro lado, el reconocimiento solamente se puede hacer por una sola vez, o en cuotas mensuales que no excedan de veinticuatro meses. En todo caso, la norma indica que este subsidio no es acumulable con las prestaciones no contributivas de rentas mínimas.

c) Seguro social voluntario: Los profesionales del campo de la cultura que no estén ejerciendo su actividad profesional, en los supuestos de suspensión o terminación, y no estén acogidos al régimen de protección social previsto en el Estatuto por no reunir los requisitos, podrán afiliarse al régimen de seguro social voluntario.

19.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

Durante la pandemia se han promulgado leyes que han tratado de proteger a toda la población como la Ley 7/2020, de 10 de abril, por la que se establecen regímenes excepcionales y temporales para la respuesta a la epidemia de SARS-CoV-2.

Pero, además, se han aprobado otras dirigidas a las personas artistas



como el Decreto-Ley 10-I/2020, de 26 de marzo, que establece medidas excepcionales y temporales para responder a la pandemia de COVID-19 ante enfermedad en el ámbito cultural y artístico, especialmente en los espectáculos no representados; la Ley 19/2020, de 29 de mayo, que establece medidas excepcionales y temporales para responder a la pandemia de la enfermedad COVID-19 en el ámbito cultural y artístico, haciendo la segunda modificación del Decreto-Ley 10-I/2020, de 26 de marzo; y el Decreto-Ley 26-A/2021, de 5 de abril, modifica las medidas excepcionales y temporales para responder a la pandemia de la enfermedad COVID-19 en el ámbito cultural y artístico, en particular en lo que se refiere a los espectáculos no representados.

Asimismo, ya en 2021, se aprobó la Ordenanza 37-A/2021, de 15 de febrero, por la que se regulan las Medidas de Apoyo a la Cultura en el contexto de la respuesta a la pandemia de la enfermedad COVID-19, aprobada de conformidad con las medidas presentadas por el Gobierno portugués en el plan de deflación, entre las que se encuentran la “ampliación del apoyo extraordinario a artistas, autores, técnicos y otros profesionales de la cultura a 3 meses del apoyo extraordinario (1x IAS)” previsto para artistas, autores, técnicos y otros profesionales de la cultura y el “apoyo extraordinario a la reducción de actividad por cuenta propia, trabajadores por cuenta ajena y socios directores de los sectores de Cultura, Eventos y Espectáculos hasta junio de 2021” para trabajadores/as culturales autónomos/as. Esta Ordenanza fue actualizada posteriormente por la Ordenanza 80-A/2021, de 7 de abril.

19.5. Protección complementaria

No se han encontrado entidades o asociaciones que ofrezcan protección social a las personas artistas en Portugal, más allá de la Casa do Artista, la cual se fundó en 1999, está situada en Lisboa y, entre otros servicios, ofrece residencia a personas artistas jubiladas que solicitan ayuda a la asociación ante la escasez de recursos económicos, permitiendo a la vez que pueden relacionarse con antiguos/as compañeros/as de trabajo.



REPÚBLICA DOMINICANA



20. REPÚBLICA DOMINICANA

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA	SI	☐	NO	☒
REGULACIÓN ESPECÍFICA	SI	☐	NO	☒
PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA	SI	☐	NO	☐
PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA	SI	☒	NO	☐

CONCLUSIONES: No existe normativa específica para las personas artistas, ni desde el ámbito laboral ni de la Seguridad Social, de modo que estarán amparadas por la misma normativa general laboral y de Seguridad Social que el resto de trabajadores y trabajadoras dominicanos/as.

20.1. Norma de regulación de persona artistas en el ámbito laboral y de Seguridad Social

En República Dominicana no existen normas especiales de aplicación a las personas artistas a la hora de regular su situación laboral y Seguridad Social, sino que se les aplicarán las mismas normas que a los trabajadores y trabajadoras dominicanos/as, esto es, el Código de Trabajo y la Ley 87/2001, que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

Dicha Ley establece la universalidad del Sistema Dominicano de la Seguridad Social, dado que este Sistema tiene la obligación de proteger a todos/as los/as dominicanos/as y residentes en el país. Los servicios podrán ser ofertados por Administradoras de Riesgos de Salud, Proveedoras de Servicios de Salud y por Administradoras de Fondos de Pensiones, públicas, privadas o mixtas, pero siempre bajo la rectoría del Estado y atendiendo a lo establecido en esta Ley.

20.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

Dado que no existe normativa específica que regule a las personas artistas desde el punto de vista laboral y de Seguridad Social, no encontramos



definición alguna del concepto legal de persona artista.

20.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) está integrado por tres regímenes de financiamiento:

- a) Un Régimen Contributivo, que comprenderá a los/as trabajadores/as asalariados/as públicos y privados y a los/as empleadores/as, financiado por trabajadores/as y empresas, incluyendo al Estado como tal.
- b) Un Régimen Subsidiado, que protegerá a las personas trabajadoras por cuenta propia con ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como a los/as desempleados/as, discapacitados/as e indigentes, financiado fundamentalmente por el Estado Dominicano.
- c) Un Régimen Contributivo Subsidiado, que protegerá a los/as profesionales y técnicos/as independientes y a los/as trabajadores/as por cuenta propia con ingresos promedio, iguales o superiores a un salario mínimo nacional, con aportes del trabajador/a y un subsidio estatal para suplir la falta de empleador/a.

Las personas que perciban simultáneamente ingresos por actividades correspondientes a dos o más regímenes de financiamiento tendrán la obligación de cotizar en el Régimen de mayor capacidad contributiva.

Las prestaciones a las que pueden acceder las personas artistas, al igual que el resto de trabajadores y trabajadoras de República Dominicana, dependen del régimen de financiamiento en que se incluyan.

El Régimen Contributivo cubrirá las siguientes prestaciones: Seguro Familiar de Salud; pensión por Vejez, Pensión por Discapacidad Total o Parcial, Pensión por cesantía por edad avanzada y Pensión de Sobrevivientes (a favor del cónyuge o compañero/a de vida, hijos/as menores o, en su defecto, herederos/as legales del afiliado/a); y seguro de Riesgos Laborales por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Por otra parte, se conceden prestaciones de los Regímenes Subsidiado y Contributivo Subsidiado, que son el seguro Familiar de Salud, y el seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia.

Tal y como se explicaba anteriormente el Estado Dominicano, a través del Régimen Subsidiado, protege a los/as trabajadores/as por cuenta propia con



ingresos inestables e inferiores al salario mínimo nacional, así como a los/as desempleados/as, discapacitados/as e indigentes, a quienes ofrece prestaciones de salud, además de pensiones solidarias, de vejez, discapacidad total o parcial, y sobrevivencia.

De hecho, la Ley General de Salud en su artículo 3, establece que *“Todos los dominicanos y dominicanas y las y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional, son titulares del derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna”*, lo cual reitera la universalidad fijada por la Ley que crea el Sistema Dominicano de la Seguridad Social.

Por otro lado, la Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece que el Consejo Nacional de Seguridad Social gestionará, ante el Estado Dominicano, la ejecución gradual de servicios sociales a fin de que los/as jubilados/as y pensionados/as del SDSS, tanto del Régimen Contributivo, como de los regímenes Subsidiado y Contributivo subsidiado, tengan acceso a prestaciones sociales.

20.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

En diciembre de 2020, el Gobierno, a través del Gabinete de Política Social, entregó fondos a la industria musical como apoyo económico a ese sector ante la crisis generada por la pandemia.

El Gabinete de Política Social también hizo entrega de los contratos que formalizan los servicios, a través de los cuales las personas artistas podían ofrecer entretenimiento a la población y obtener su propio sustento económico. Asimismo, se abonaron unas cantidades por adelantado a la mayoría de las personas artistas para facilitar el pago de las nóminas a sus trabajadores/as, dado que, en aquella fecha, llevaban nueve meses sin poder trabajar.

20.5. Protección complementaria

No se han encontrado sistemas privados de previsión social para las personas artistas en República Dominicana.



URUGUAY



21. URUGUAY³⁹

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA SI ☒ NO ☐

Existe la definición legal de “persona artista, intérprete o ejecutante”.

REGULACIÓN ESPECÍFICA SI ☒ NO ☐

Ley n° 18.384, de 17 de octubre de 2008, de aprobación del Estatuto del Artista y Oficios Conexos.

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA SI ☐ NO ☒

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA SI ☒ NO ☐

CONCLUSIONES: Los/as profesionales de la danza, la actuación y la música en relación de dependencia o no, disponen de una norma especial que les facilita el acceso a los beneficios de la Seguridad Social, contemplando además un cómputo especial de servicios, y a cuyos beneficios accederán tras inscribirse en el Registro Nacional de Artistas, mientras que el resto de personas artistas no incluidas en la citada definición se rigen por el sistema general. En cualquier caso, todas las personas artistas obtendrán las mismas prestaciones de Seguridad Social.

21.1. Norma de regulación de personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

Desde el año 2.008 las personas artistas en Uruguay disponen de la Ley 18.384, de aprobación del Estatuto del Artista y Oficios Conexos, por medio de la cual se facilita a estos profesionales el acceso a los beneficios de la Seguridad Social contemplando un cómputo especial de servicios.

Esta Ley resulta de aplicación para los/las profesionales de la danza, la actuación y la música, entendiéndose por tales a todos/as aquellos/as que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma una obra artística, la dirijan o realicen cualquier actividad similar.

También están incluidos los/as técnicos/as en oficios conexos a estas ac-

³⁹ Webs utilizadas: Base de datos de programas de protección social no contributiva en América Latina y el Caribe: <https://dds.cepal.org>; Banco de Previsión Social: www.bos.gub.uy; Presidencia Uruguay: www.gub.uy; y IMPO. Centro de Información Oficial. Normativa y Avisos Legales del Uruguay: www.impo.com.uy



tividades, cuyo desarrollo implique un proceso creativo, tales como técnicos en diseño, vestuario, maquillaje, escenografía, caracterización, iluminación y sonido. Además, el Poder Ejecutivo podrá incluir otros oficios a instancia de la Comisión Certificadora.

Cabe destacar que las actividades comprendidas en dicha ley podrán desarrollarse en relación de dependencia o fuera de ella, sea en forma individual o asociada, si bien todas ellas estarán protegidas, en lo pertinente, por la legislación del trabajo y la Seguridad Social.

Además, las actividades amparadas por esta ley deberán desarrollarse obligatoriamente en el Banco de Previsión Social, órgano gestor del sistema, y esta declaración habilitará los derechos en Seguridad Social y generará las obligaciones correspondientes para este colectivo de trabajadores/as, tanto si son dependientes como no dependientes.

Por su parte, el Registro Nacional de Artistas y Actividades Conexas, con sede en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, es administrado por la Comisión Certificadora, entre cuyos cometidos están: establecer y dar a conocer los requisitos de inscripción al Registro, resolver sobre las solicitudes de inscripción, asesorar sobre los requisitos que deberán contener los contratos que tengan por objeto la actividad regulada por esta ley, mantener actualizada la información y expedir las constancias de inscripción.

Por tanto, tal y como se señalaba anteriormente, las personas artistas cuentan con su propia norma laboral y de Seguridad Social en Uruguay, si bien, a aquellas personas artistas que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 18.384 les será de aplicación la normativa general, esto es, la Ley 16.713, de Seguridad Social.

En cualquier caso, las prestaciones a las que pueden acceder todas las personas artistas uruguayas, al igual que el resto de trabajadores y trabajadoras nacionales, son las que establece la Ley de Seguridad Social.

21.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

La citada Ley 18.384 viene a definir el concepto de persona artista intérprete o ejecutante desde los ámbitos laboral y de Seguridad Social, señalando que *“se entiende por persona artista intérprete o ejecutante a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada”*.



Sin embargo, es cierto que esta definición excluye a numerosas personas artistas de otra índole.

21.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

Es obligatoria la inscripción en el Registro Nacional de Artistas para los/as profesionales comprendidos en la Ley 18.384, así como los correspondientes contratos, si quieren acceder a los beneficios previstos en la misma. De esta manera, las personas inscritas en dicho Registro tendrán derecho a un reconocimiento especial de servicios a los efectos jubilatorios y demás beneficios de la Seguridad Social:

- Se reconocerá el tiempo que suman los ensayos de la puesta en escena.
- Cuando exista más de una actuación pactada por un mismo contrato, se reconocerá el tiempo que medie entre una actuación y otra siempre que no sea mayor a 15 días.
- Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan 150 días de actuación en el año.
- Se reconocerá un año íntegro de trabajo cuando existan 4 actuaciones en el año siempre entre una y otra no exista un tiempo mayor a 3 meses.

Asimismo, las personas inscritas en el Registro Nacional de Artistas podrán formar Cooperativas de Artistas y Oficios Conexos, previstas en la Ley del Sistema Cooperativo. El régimen de trabajo de estas cooperativas será acordado por los/las socios/as y realizarán aportes a la Seguridad Social por los períodos efectivos de actividad y en base a remuneraciones reales.

Por tanto, tal y como se señalaba anteriormente, las personas artistas cuentan con su propia norma laboral y de Seguridad Social en Uruguay, si bien, a aquellas personas artistas que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Ley 18.384 les será de aplicación la normativa general, esto es, la Ley 16.713, de Seguridad Social.

En cualquier caso, las prestaciones a las que pueden acceder todas las personas artistas uruguayas, al igual que el resto de trabajadores y trabajadoras nacionales, son las que establece la Ley de Seguridad Social.

Por lo que respecta a las prestaciones reconocidas a las personas artistas, tal y como decíamos con anterioridad, son las mismas que para el resto de trabajadores y trabajadoras.



En cuanto a las prestaciones de salud, la Ley 18.211 del Sistema Nacional Integrado de Salud establece, en su artículo 1, el derecho a la cobertura universal de los servicios de salud que tienen todos los habitantes residentes en el país. Tanto las entidades públicas como privadas que integran el Sistema Nacional Integrado de Salud deberán suministrar a su población usuaria los programas integrales de prestaciones que apruebe el Ministerio de Salud Pública, con recursos propios o contratados con otros prestadores integrales o parciales, públicos o privados.

Por otro lado, el Banco de Previsión Social garantiza el amparo frente a las contingencias derivadas de la Invalidez, Vejez y Supervivencia. Otros riesgos amparados son el de Enfermedad, Desocupación y Cargas de Familia y Maternidad.

La población protegida está constituida, en términos generales, por todos/as aquellos/as empleados/as públicos y trabajadores/as privados en actividades lícitas amparadas por el Banco de Previsión Social, y para alguna prestación en particular aún aquellas personas que están fuera del sistema y que cumplan determinados requisitos.

La Ley de la Seguridad Social establece un sistema jubilatorio mixto administrado por el Banco de Previsión Social, que combina dos componentes obligatorios: un régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional basado en el reparto, y un régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio basado en la capitalización individual.

El tramo de solidaridad intergeneracional es administrado por el Banco de Previsión Social y todos/as los/as trabajadores/as con actividades amparadas en él tienen la obligación de aportar al mismo. El tramo de ahorro individual complementa al tramo del Banco de Previsión Social, ya que el/la trabajador/a tiene a su nombre una cuenta en una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP). Parte de los/las trabajadores/as están obligados/as (por su edad y salario) a aportar a una AFAP, que se trata de una entidad privada. Quienes que no lo están, pueden igualmente abrir una cuenta de ahorro si lo estiman conveniente.

Según la causal que la determine, la jubilación puede ser: jubilación común, jubilación por incapacidad total o jubilación por edad avanzada.

Además de la correspondiente pensión de jubilación, las personas artistas y demás trabajadores y trabajadoras uruguayos/as podrán acceder a las siguientes prestaciones contributivas: subsidio transitorio por incapacidad parcial, en caso de incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión



habitual sobrevenida en actividad o en periodos de inactividad compensada; pensiones de sobrevivencia; asistencia médico-quirúrgica y subsidio por enfermedad; subsidio por maternidad y paternidad; subsidio por desempleo; subsidio por expensas funerarias; subsidio especial de inactividad compensada, para quienes habiendo quedado sin empleo por causas ajenas a su voluntad, no pueden acceder a la jubilación por falta de edad o servicios; y asignación familiar.

En Uruguay existe la prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez, siendo beneficiario/a de la misma todo habitante de la República que carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales y que tenga setenta años de edad o, en cualquier edad, esté incapacitado en forma absoluta para todo trabajo remunerado.

Quienes tengan ingresos de cualquier naturaleza u origen inferiores al monto de esta prestación o beneficio, recibirán únicamente la diferencia entre ambos importes. Asimismo, los/las extranjeros/as o ciudadanos/as legales, para poder acceder al beneficio deberán tener, por lo menos, 15 años de residencia continuada en el país.

21.4. Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

Mediante Decreto de julio de 2020 y a través del Fondo Coronavirus, el Gobierno de Uruguay aprobó un subsidio mensual durante los meses de junio y julio de ese año para las personas artistas en situación de vulnerabilidad económica con ocasión de la pandemia.

Las organizaciones de personas artistas se encargaron de definir los/las beneficiarios/as en función de su necesidad o vulnerabilidad económica, indicando dicho decreto las instituciones a cargo del listado: la Sociedad Uruguaya de Actores, la Asociación Uruguaya de Músicos, la Asociación de la Danza del Uruguay, el Sindicato de Músicos y Anexos y la Sociedad Uruguaya de Persona artistas e Intérpretes.

No tuvieron acceso al subsidio las personas que percibiera jubilación, adelanto de jubilación, renta vitalicia previsional, pensión, subsidio, seguro o prestación, así como aquellas personas artistas que, en aquel momento, contasen con ingresos provenientes de actividades remuneradas al servicio de terceros o por cuenta propia.

Las asignaciones familiares y pensiones alimenticias destinadas al cuidado de menores o personas con discapacidad no se tomaron en cuenta como



ingresos que impidieran el acceso al beneficio.

La medida atendía a las consecuencias de la suspensión de actividades de las personas artistas nacionales tras la emergencia sanitaria provocada por la crisis del COVID-19.

Otras medidas aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura en apoyo a la cultura durante la pandemia fue la creación del Fondo Solidario Cultural "Rubén Melogno". Esta herramienta permite destinar fondos públicos por 5 millones de pesos uruguayos y adicionarle contribuciones de empresas y personas físicas. El nombre del fondo rinde homenaje al emblemático integrante de "Psiglo" (grupo de rock), fallecido en España como consecuencia del coronavirus. El fondo se administrará en convenio con la Corporación Nacional para el Desarrollo y los recursos se usarán, entre otras iniciativas, para comprar funciones por anticipado que más tarde serán ofrecidas a centros educativos y organizaciones sociales. También se apoyó a instituciones y escuelas artísticas contratando actividades docentes a través de la plataforma culturaencasa.uy.

Asimismo, el Ministerio anunció que, al retomarse la realización de espectáculos públicos se realizarían galas y funciones especiales en el Servicio Oficial de Difusión, Representaciones y Espectáculos (SODRE), donde el 100% de lo recaudado sería destinado al Fondo Solidario Cultural "Rubén Melogno". El SODRE es el Instituto Uruguayo dependiente del Ministerio de Educación y Cultura dedicado a la realización y difusión de espectáculos culturales, además de la formación artística.

Otras dos medidas que se pusieron en marcha, fueron: el adelanto del llamado a Fondos Concursables por 15 millones de pesos uruguayos, a lo que se sumaron Fondos Regionales por otros 7,2 millones de pesos; y la reasignación de los Fondos de Estímulo a la Formación y Creación Artística a la actividad artístico-docente e instituciones docentes por 10 millones de pesos uruguayos.

21.5. Protección complementaria

No se han encontrado entidades privadas de previsión social para las personas artistas uruguayas.

VENEZUELA





22. VENEZUELA⁴⁰

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA

SI ☒

NO ☐

Existe una norma que establece la protección laboral y de Seguridad social del “trabajador/a cultural”.

REGULACIÓN ESPECÍFICA

SI ☒

NO ☐

Ley de Protección Social al Trabajador y a la Trabajadora Cultural, de 1 de septiembre de 2014. Ley Orgánica de Cultura. Decreto n° 1411, de 13 de noviembre de 2014.

PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

SI ☒

NO ☐

PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA

SI ☐

NO ☒

CONCLUSIONES: El trabajador y la trabajadora cultural nacionales, sean dependientes o no, cuentan con normativa propia que regula sus relaciones laborales y protección social, garantizando el acceso al sistema de Seguridad Social y disponiendo de un Fondo Nacional para su protección y desarrollo. Asimismo, se les aplica el régimen general de la Seguridad Social.

22.1. Norma de regulación de personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

Desde el año 2014, la República Bolivariana de Venezuela dispone de la Ley de Protección Social al Trabajador y a la Trabajadora Cultural, la cual consagra los derechos y deberes de los trabajadores y trabajadoras culturales en todos sus ámbitos, así como su protección social, garantizando su acceso al sistema de Seguridad Social, apoyándoles frente a trabajadores/as culturales no nacionales y creando un Fondo Nacional para los mismos. Así, el trabajador y la trabajadora cultural, sean o no dependientes, tienen derecho de acceso al Sistema de Seguridad Social.

Esta norma regula las relaciones laborales del trabajador y de la trabajadora cultural que presten servicios remunerados a personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, sin perjuicio de las establecidas en la

40 Web consultadas: CEPAL: <https://dds.cepal.org>; Agencia Anadolu : www.aa.com.tr



legislación laboral vigente y, asimismo, establece la obligatoriedad del contrato para la prestación de servicios.

En cuanto a la jornada de trabajo del trabajador o trabajadora cultural, la misma estará sujeta a las modalidades y características de las distintas disciplinas artísticas.

Apenas dos meses después de la publicación de dicha Ley se aprobó la Ley Orgánica de Cultura, entre cuyos fines está desarrollar los principios rectores, deberes, garantías y derechos culturales establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los tratados internacionales suscritos y ratificados en esta materia, además de fomentar y garantizar el ejercicio de la creación cultural.

A través de la Ley de Cultura, el Estado se compromete a garantizar la protección social integral de las trabajadoras y los trabajadores culturales dependientes, no dependientes o por cuenta propia, en correspondencia con lo establecido en la Ley de Protección Social de los Trabajadores y Trabajadoras Culturales.

Tanto los trabajadores y trabajadoras culturales como el resto de personas artistas no incluidos en tal concepto, así como los trabajadores y trabajadoras venezolanos se regirán por la normativa general en el ámbito de la Seguridad Social, esto es, la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social y la Ley del Seguro Social.

22.2. Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

La única norma que incluye una definición de persona artista en los ámbitos laboral y de Seguridad Social es la Ley de Protección Social al Trabajador y a la Trabajadora Cultural, estableciendo una regulación específica para los trabajadores y trabajadoras culturales.

Por su parte y desde otro ámbito, la Ley Orgánica de Cultura, define a la "persona artista" como *"toda persona creadora y comprometida con su entorno, que decodifica la realidad y desde la conciencia propia hacia la colectiva, expresa y narra sobre distintos soportes su interpretación del mundo"*.

Dicha Ley también define conceptos como "cultor y cultora" o "trabajador y trabajadora cultural", por lo que parece no incluir a estas personas dentro del concepto de artista.

22.3. Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general



La Ley de protección social establece que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Cultura, a través del Fondo Nacional para el Desarrollo y Protección al Trabajador y la Trabajadora Cultural, contribuirá con una parte de la cotización correspondiente al trabajador o a la trabajadora cultural no dependiente de bajos ingresos, para su incorporación al Sistema de Seguridad Social.

Dicho Fondo Nacional está constituido por los aportes realizados por las personas naturales y jurídicas de naturaleza privada que realicen espectáculos públicos y que contraten personas artistas extranjeras para la presentación en el país, así como las empresas privadas que presten servicios de televisión.

El Fondo se destina al financiamiento de planes, proyectos, programas de desarrollo y de fomento de la actividad artística cultural, así como la atención integral en materia de Seguridad Social y laboral del trabajador y de la trabajadora cultural.

Por otro lado, tal y como propugna la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, el sistema de Seguridad Social venezolano es universal, de financiamiento solidario y afiliación obligatoria para trabajadores y trabajadoras dependientes, tiene carácter público y garantiza los siguientes regímenes prestacionales: Régimen Prestacional de Salud; Régimen prestacional de servicios sociales al Adulto Mayor y Otras Categorías de Personas (asignaciones económicas para personas adultas mayores con ausencia de capacidad contributiva y en especie); Régimen Prestacional de Pensiones y Otras Asignaciones Económicas, pensiones de vejez o jubilación, discapacidad parcial permanente, discapacidad total permanente, gran discapacidad, viudedad y orfandad; indemnizaciones por ausencia laboral debido a enfermedades o accidentes de origen común, maternidad y paternidad; asignaciones por cargas derivadas de la vida familiar; y los subsidios que establezca la ley que regula este Régimen Prestacional; Régimen Prestacional de Empleo; Régimen Prestacional de Seguridad y Salud en el Trabajo (incluye pensiones por discapacidad pensiones de viudedad y orfandad, así como los gastos funerarios causados por el fallecimiento, todas ellas debido a enfermedad ocupacional o accidente de trabajo) y Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Y aunque la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, de 30 de diciembre de 2002, estableció en su Disposición Transitoria Primera que *“Mientras dure la transición hacia la nueva institucionalidad del Sistema de Seguridad Social, se mantiene vigente la Ley del Seguro Social, en cuanto sus disposiciones no contraríen las normas establecidas en la presente Ley y en las leyes de los regíme-*



nes prestacionales", siendo el periodo de implementación de esta ley de cinco años, lo cierto es que, a fecha actual, sigue en vigor la Ley del Seguro Social, coexistiendo ambas normas. Por tanto, ambas leyes resultan de aplicación a las personas artistas y a los/las trabajadores y trabajadoras de Venezuela.

Tal y como hemos señalado con anterioridad, el Sistema Público Nacional de Salud garantiza la protección a la salud para todas las personas dentro del territorio nacional, independientemente de su capacidad económica, mientras que el Sistema de Seguridad Social, a través del Régimen Prestacional de Servicios Sociales al Adulto Mayor, ofrece asignaciones económicas para personas adultas mayores con ausencia de capacidad contributiva, atención domiciliaria, alojamiento, vestido y manutención a adultos/as mayores, o asignaciones económicas a personas con necesidades especiales y cargas familiares.

En concreto, a través del Programa Gran Misión en Amor Mayor, las personas adultas mayores de 55 años en el caso de las mujeres, y de 60 años en el caso de los hombres, que viven en hogares cuyos ingresos son inferiores al salario mínimo, hayan o no cotizado en el Sistema de la Seguridad Social, recibirán una Pensión no contributiva por vejez. Tienen prioridad las personas con alguna discapacidad o enfermedad que les impida ser autovalente, además de las personas mayores de 80 años.

Además, las personas carentes de recursos económicos podrán acceder a prestaciones asistenciales en servicios y especie a tenor de lo previsto por la Ley de Servicios Sociales.

22.4. Normativa especial de apoyo a los artistas durante la pandemia

No se han encontrado medidas específicas de apoyo a los artistas durante la crisis ocasionada por el COVID-19.

Aun así, las personas artistas que resultasen incluidas en alguno de los colectivos beneficiados por las medidas adoptadas por el Gobierno de la República, han podido tener acceso a las mismas. Es el caso del descuento del 25% de las facturas de agua y electricidad correspondiente a los meses de abril y mayo de 2021 para las personas registradas en la Plataforma Patria; la exención de las tasas en el Servicio Autónomo de Registros y Notarías, ni en el Registro Mercantil, además de la exención del pago de impuestos de la renta por los ingresos obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2021, para las nuevas microempresas y pequeñas empresas; o el Bono de apoyo solidario para trabajadores/as de empresas privadas y para personas trabajadoras autónomas.



22.5. Protección complementaria

La Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela (SACVEN) fue autorizada, como entidad de gestión colectiva, mediante resolución de la Dirección Nacional del Derecho de Autor en el año 1996⁴¹.

Como tal entidad administra los derechos de autor, garantizando a sus afiliados una justa compensación económica por el uso de sus obras, así como el respeto a los derechos morales de los creadores. Partiendo de esta premisa, se crearon los círculos de Autores y Compositores de Venezuela.

La creación de los Círculos nace de la inquietud de SACVEN por acometer, directamente en las diferentes regiones del país, programas de asistencia social y promoción artístico-cultural que destaquen el valor de la creación como actividad artística. Los Círculos no son una seccional ni una fracción de la Sociedad, sino que constituyen una extensión regional del trabajo que realiza SACVEN. Aun cuando operan de manera independiente, deben seguir la estrategia global que diseñe la Sociedad en materia socio-cultural.

Sin embargo, no se han encontrado detalles de los citados programas de asistencia social.

41 Sociedad de Autores y Compositores de Venezuela: <https://sacven.org>



COMPARATIVA DE LOS RÉGIMENES DE LOS DISTINTOS ESTADOS DE IBEROAMÉRICA POR REGIONES

1. INTRODUCCIÓN

De los veintidós países analizados, muchos de ellos tienen algún tipo de regulación específica en el ámbito de la protección social dirigida a las personas artistas, pero casi siempre se remiten a la atención general de la Seguridad Social, sin regular un régimen especial y completo en este ámbito.

Países como Argentina, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela establecen alguna especificidad en materia de Seguridad Social para artistas, aunque les aplican la protección social generalista como al resto de las personas trabajadoras. Especial mención merecen Costa Rica, Cuba, España, Guatemala, Paraguay y Portugal, donde las personas artistas disponen de su propio régimen diferenciado de Seguridad Social. También es destacable alguna protección no contributiva en Nicaragua o una especial atención en el ámbito de la protección complementaria en México, Colombia y España. En Bolivia, aunque no existe regulación especial, sí hay un proyecto de ley que no ha llegado a aprobarse.

Teniendo en cuenta estas circunstancias tan variadas, se van a comparar las distintas regulaciones por zonas, poniendo especial énfasis en las especificidades de los sistemas. Es decir, los países concretos, que se examinan en este Capítulo a los efectos de la comparación, no se han elegido al azar, sino que son los que ofrecen especificidades que pueden aportar fórmulas a seguir en una posible mejora de la regulación de la protección de las personas artistas en un futuro próximo. Así, se han dejado al margen aquellos que aplican a las personas artistas la misma protección que al resto de las personas trabajadoras.

Con este criterio, se empezará por España y Portugal, que tienen normas aprobadas de forma reciente en la materia; el segundo bloque es la zona andina, donde se desarrolla una regulación específica destinada a las personas



artistas en Ecuador, Perú, Colombia y Venezuela, aunque no sea un régimen diferenciado, sino que se complementa el régimen más general; posteriormente se pasará a Centroamérica-Caribe con el examen de Brasil, Cuba y Costa Rica, que sí regulan regímenes diferenciados; por último, al Cono Sur con el examen de Chile, Paraguay y Uruguay.

CUADRO RESUMEN DE RÉGIMEN APLICABLE EN SEGURIDAD SOCIAL A LAS PERSONAS ARTISTAS EN LOS DISTINTOS PAÍSES

RÉGIMEN GENERALISTA	RÉGIMEN GENERALISTA CON ESPECIFICIDADES	RÉGIMEN DIFERENCIADO
Panamá		
Brasil	Argentina	Costa Rica
Chile	Colombia	Cuba
El Salvador	Ecuador	España
Honduras	Perú	Guatemala
México	Uruguay	Paraguay
Nicaragua	Venezuela	Portugal
Panamá		
República Dominicana		



2. ESPAÑA Y PORTUGAL. LA REGULACIÓN DE RÉGIMENES DIFERENCIADOS

En España, se ha regulado tradicionalmente la relación contractual entre una empresa y una persona artista como una relación laboral especial. Esta opción se fundamenta en las diferencias que el desarrollo de esta actividad en tiempo y lugar respecto a una relación ordinaria. De forma reciente se ha aprobado el Real Decreto Ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo que, como su nombre indica, trata de adaptar las normas de esta relación a la evolución de este tipo de actividades. De acuerdo con estas premisas, se establece un régimen especial dentro del general con ciertas notas diferentes. En la misma línea, en Portugal hay tradición de dotar a las personas artistas de un estatuto especial en el ámbito laboral.

2.1. La definición legal de persona artista

En ambos países son extensivos en el concepto de personas artistas a los efectos de atender sus especialidades. En Portugal el término utilizado para describir a este colectivo no es persona artista, sino profesionales de la cultura en labor intelectual.

2.2. Especialidades en materia de cotización

En el sistema español, destacan las especialidades en materia de cotización. Se establecen reglas especiales, adaptando la aportación al sistema de la Seguridad Social a base día de acuerdo con sus retribuciones también diarias. No hay que olvidar que la contratación de las personas artistas suele ser por tiempos reducidos, de forma que no parece adecuada la utilización de las bases generales que son mensuales. En esta línea, la cotización es por tramos.

En general, la cotización se hace por la retribución concreta que se recibe, mientras que, en el caso de las personas artistas, se establece de acuerdo con el tramo concreto en el que se encuentre su remuneración. En este ámbito, la consecuencia más perniciosa es que quien reciba ingresos en menor cuantía que el segundo tramo, siempre tendrá que, al menos, cotizar por el primero, incluso con independencia de que no reciban ninguna renta.

Por otra parte, la aplicación de los topes máximos y mínimos en las bases de cotización tampoco se determinan de forma mensual como para el resto de



las relaciones laborales, sino que se aplica de forma anual, lo que tiene su lógica en la irregularidad de las actividades, que suelen estar más concentradas en ciertos períodos. Así, se evita que en un mes concreto que se desarrollasen más actividades se viese la base topada y se perdiese cotización, frente a otra mensualidad que quizás ni siquiera se trabaje y, por tanto, quede en el primer tramo. Es por esto que las personas artistas y las empresas que las contratan, aunque liquiden las cotizaciones mensualmente, tienen que esperar a fin del año natural para conocer exactamente la cuantía a cotizar.

En materia de cotización, otra peculiaridad, es que se les permite cotizar a los/as trabajadores/as de forma voluntaria por períodos de inactividad, siempre y cuando acrediten, al menos, veinte días en alta con prestación real de servicios en dicha actividad en los doce meses naturales anteriores y que han recibido retribuciones por una cuantía, al menos, dos veces el SMI en cómputo mensual. En este caso, se establece que la cotización será mensual y en un grupo concreto. De esta forma, se permite que, si en un período concreto no desarrollan actividad, no pierdan su carrera de cotización.

En Portugal, si los contratos son de muy corta duración, se eleva el porcentaje aplicable a la base reguladora, mientras que, en España, donde también se aplica esta norma de forma general, se excepciona para el caso de las personas artistas. Los/as trabajadores/as independientes tienen un sistema propio en el ámbito de la cotización.

En todos los casos (trabajadores/as por cuenta propia o ajena) se permite la afiliación voluntaria cuando no realizan actividad profesional. Asimismo, existe un seguro social voluntario, donde pueden quedar protegidos los profesionales del campo de la cultura que no estén ejerciendo su actividad profesional.

2.3. Sobre el contenido de las prestaciones

Asimismo, en España, se regulan ciertas peculiaridades en el ámbito prestacional, que se relaciona también con la valoración de sus cotizaciones en un período más amplio que el general, esto es, más allá de lo mensual, que ya se ha señalado. Así, en las prestaciones temporales las bases reguladoras se calculan teniendo en cuenta los doce meses anteriores y no la mensual como ocurre en general. De esta manera, el importe se ajusta más a la realidad de la cotización de la persona artista que, no se puede olvidar, tiene la anualidad como base de cálculo.

Por último, en España también se establecen reglas especiales en ma-



teria de jubilación. Se les permite jubilarse anticipadamente desde los sesenta años. No obstante, esto no será con ningún coste, sino que, por cada año anticipado, se reducirá un 8% del porcentaje aplicable a la base reguladora. Esta es la regla general que se atenúa para los/as cantantes, bailarines/as y trapezistas, ya que no se aplica coeficiente alguno, siempre que demuestren que han trabajado en la especialidad un mínimo de ocho años en los veintinueve anteriores a la jubilación. Por último, a los pensionistas se les aplican reglas de compatibilidad con los ingresos derivados de la propiedad intelectual, incluidos los generados por su transmisión a terceros, con independencia de que por la misma actividad perciban otras remuneraciones conexas.

En Portugal, destaca la especial protección en las etapas de inactividad, que en España se ha aplicado de forma similar, pero solo en la etapa de la pandemia. Se les atiende con un subsidio, denominado por subvención por suspensión de actividad cultural, valorando la realidad de esta actividad, que lleva a sus trabajadores/as a pasar muchos períodos inactivos, que se financia a través de un Fondo público especializado en este colectivo. Asimismo, se regula un subsidio de reconversión profesional con el fin de colaborar en la búsqueda de salidas laborales a este colectivo, cuando su carrera profesional no progresa adecuadamente.

CUADRO COMPARATIVO ESPAÑA Y PORTUGAL

	DEFINICIÓN LEGAL PERSONA ARTISTA	ESPECIALIDADES EN COTIZACIONES	ESPECIALIDADES EN PRESTACIONES
ESPAÑA	Extensa	- Base diaria de cotización - Cotización por tramos - Aplicación anual de topes máximos/mínimos - Opción de cotización períodos de inactividad	- Valoración anual de cotizaciones para cálculo de prestaciones temporales - Jubilaciones anticipadas - Compatibilidad jubilación y rentas protección intelectual



	DEFINICIÓN LEGAL PERSONA ARTISTA	ESPECIALIDADES EN COTIZACIONES	ESPECIALIDADES EN PRESTACIONES
PORTUGAL	Extensa Profesional de la cultura en labor intelectual	- Cotización especial para personas trabajadoras independientes - Afiliación y seguro voluntario en período de inactividad	- Subsidio especial en caso de inactividad, financiado a través Fondo Especial - Subsidio de reconversión profesional



3. LA ZONA ANDINA. LA PROTECCIÓN DESDE EL RÉGIMEN GENERALISTA CON ALGUNA ESPECIFICIDAD

En Ecuador y en Perú también tradicionalmente se han valorado las especialidades laborales de las personas artistas. De hecho, en ambos países la primera reglamentación en este sentido se desarrolla en 1979. En Colombia y Venezuela se establecen también definiciones y ciertas peculiaridades. No obstante, en ninguno de ellos se ha creado un régimen específico para este colectivo, sino que se le aplica la protección social genérica, la misma que al resto de las personas trabajadoras, y se les modifica alguna cuestión puntual a los efectos de atender a las peculiaridades del desarrollo de su actividad.

3.1. La definición legal de persona artista

En Ecuador, el concepto empleado es extenso, en cuanto se incluyen a actores, cantantes, músicos, bailarines, fonomímicos, animadores, declamadores y en general todo aquél que recite, interprete o ejecute una obra literaria o artística; personas artistas de circo, de variedades y de otros espectáculos de entretenimiento y diversión; y directores de teatro, directores de orquestas inclusive sinfónicas, coreógrafos, zarzuela, ballet y folclore. En todo caso, su atención se basa principalmente en extender la protección general de la seguridad social de la que disfrutaban todas las personas trabajadoras. Es decir, busca más que establecer especialidades, garantizar la inclusión de este grupo en el ámbito subjetivo de la Seguridad Social, evitando su desprotección, incluso permitiendo que se afilien voluntariamente al sistema.

Lo mismo se puede decir del sistema de Perú, que incluye expresamente también al personal técnico y, además, sí se reconoce su inclusión al personal que se dedica a los eventos taurinos. De hecho, aunque incluye detalladamente quién queda incluido en el ámbito analizado, se trata de una lista abierta en la que pueden ser insertadas todas las personas artistas, sin diferencia. Además, en la actualidad hay un nuevo proyecto de código de trabajo que adapta la protección laboral a las nuevas necesidades del colectivo estudiado.

En el caso de Colombia, el Decreto de creación del Fondo de Seguridad Social del artista colombiano incluye la definición de persona artista desde el punto de vista de la Seguridad Social, mientras otra normativa define "artista nacional", para otro ámbito de protección ajeno a esta materia, como *"todo*



escultor, pintor, actor, compositor, cantante, músico, bailarín, exponentes de artes escénicas como danza y teatro o en fin, cualquier persona que de una u otra manera interprete, ejecute o realice obras literarias o artísticas, y sea nacido o nacionalizado en Colombia”.

Mientras que en Venezuela no hay definición para la Seguridad Social, pero sí en una Ley Orgánica de Cultura, a cuyos efectos la define como *“toda persona creadora y comprometida con su entorno, que decodifica la realidad y desde la conciencia propia hacia la colectiva, expresa y narra sobre distintos soportes su interpretación del mundo”*. Y, al margen, la Ley define conceptos como “cultor y cultora” o “trabajador y trabajadora cultural”, por lo que no debería suponerse la inclusión de estas personas dentro del concepto de artista. Así, en Venezuela se aplica una definición legal más reducida, donde se limita la inclusión de ciertas/as profesionales del ámbito del arte.

3.2. Especialidades en materia de protección

El elemento común de las dos legislaciones, la peruana y la ecuatoriana, es dejar claro que las personas que se dedican a estas actividades también están protegidas en el ámbito de la Seguridad Social como cualquier otro/a trabajador/a.

Es así que, en Ecuador, la única especialidad se aplica a la atención dispensada por el Seguro de Cesantía del Seguro General. Existe un Fondo de Reserva de los empleados, obreros y servidores públicos afiliados al Seguro General Obligatorio, que prestaren servicios por más de un año para una misma empresa y transfiere los aportes recibidos en forma nominativa a una cuenta individual de ahorro obligatorio del afiliado/a, que es administrada por la empresa adjudicataria de fondos previsionales respectiva, a elección del afiliado/a. La prestación consiste en la entrega de una suma de dinero, equivalente a tres veces la remuneración imponible mensual promedio actualizada de los últimos doce meses de aportación previas al cese. En el caso de las personas artistas se desarrollen diferentes cálculos y exigencias en el período exigido en la cotización y en el de protección. En la misma línea, en Perú igualmente se busca la inclusión de este colectivo en el ámbito de la Seguridad Social.

Por último, hay que destacar que en Ecuador existe una tendencia a la protección universal de las personas artistas, dado que extiende la protección del Seguro Social Ecuatoriano a todas las personas artistas afiliadas a la Federación Nacional de Artistas Profesionales del Ecuador, incluso cuando no estén protegidas por el sistema por no ser empleados/as, siempre que volun-



tariamente lo soliciten. La única diferencia de trato en este supuesto es que las aportaciones no se tendrán en cuenta para el cómputo del Seguro de Cesantía del Seguro General.

Así, tanto las personas artistas como los trabajadores y trabajadoras ecuatorianos afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tendrán derecho a percibir prestaciones de enfermedad, maternidad, vejez, muerte y riesgos de trabajo, junto con las demás señaladas por la Ley del Seguro Social Obligatorio y legislación aplicable.

En definitiva, en ambos sistemas se tienen objetivos comunes, que no son otros, que garantizar que las personas artistas, utilizando un concepto amplio, puedan disfrutar de la misma protección concedida por el sistema de la Seguridad Social que el resto de las personas trabajadoras.

Antes de terminar hay que señalar que, en esta tendencia a regular la protección de las personas artistas, Bolivia en 2015 elaboró un Proyecto de Ley Marco de Culturas, donde se establecía la protección social de los actores culturales (personas artistas, cultores y gestores culturales), obligando al Estado a promover la creación de condiciones necesarias para que esta fuese efectiva. Además de fijar conceptos, otra importante aportación era su propuesta de creación del Régimen de Promoción al Financiamiento Cultural y el Sistema de investigación e Información cultural.

3.3. La creación de Fondos especiales

Por otra parte, en Venezuela existe una Ley de Protección Social al Trabajador y a la Trabajadora Cultural, que garantiza el acceso al sistema de Seguridad Social y crea un Fondo Nacional para los mismos. Así, el trabajador y la trabajadora cultural, sean o no dependientes, tienen derecho de acceso al Sistema de Seguridad Social. Sin embargo, la definición legal de “persona artista” la encontramos en la Ley Orgánica de Cultura: *“toda persona creadora y comprometida con su entorno, que decodifica la realidad y desde la conciencia propia hacia la colectiva, expresa y narra sobre distintos soportes su interpretación del mundo”*.

El Fondo Nacional está constituido por los aportes realizados por las personas naturales y jurídicas de naturaleza privada que realicen espectáculos públicos y que contraten personas artistas extranjeras para la presentación en el país, así como las empresas privadas que presten servicios de televisión. Entre otros objetivos, está destinado a atender a este colectivo en el ámbito de la Seguridad Social. En lo demás, se aplica la misma protección que al resto



de las personas trabajadoras.

En Colombia, aunque se aplica la misma protección a las personas artistas que al resto de la población trabajadora, se crea de igual modo, un Fondo Especial para Artistas.

3.4. La protección complementaria

Asimismo, destacable en Colombia, la protección en el ámbito complementario a través de la Sociedad de Autores y Compositores de Colombia (SAYCO), y la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos (ACINPRO), desde las cuales se cubren diversas situaciones de necesidad como enfermedad, salud, fallecimiento.

CUADRO COMPARATIVO ZONA ANDINA

	Definición legal de persona artista	Extensión expresa de la protección de la Seguridad Social	Régimen generalista, con especificidades
ECUADOR	Extensa	Sí	Cómputo de Seguro de Cesantía
PERÚ	Extensa	Sí	Fondo de derechos sociales del artista
VENEZUELA	Limitada	Sí	Fondo Nacional constituido por los aportes de las personas artistas y empresarios de estos
COLOMBIA	Extensa	Sí	Fondo Especial para Artistas Financiación especial a través de la estampilla Procultura



4. CENTROAMÉRICA- CARIBE. LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS RÉGIMENES DE PROTECCIÓN DE PERSONAS ARTISTAS

En esta región, han desarrollado una protección especial para persona artista en Costa Rica, Cuba y Guatemala, estableciendo un régimen diferenciado en la Seguridad Social, distinto al resto de las personas trabajadoras.

4.1. La definición legal de persona artista

Desde 1986 Cuba tiene normativa reguladora de la Seguridad Social para las personas artistas, que ha ido evolucionando hacia la extensión del colectivo protegido. En la actualidad, se incluye a creadores/as de las artes plásticas y aplicadas, musicales, de audiovisuales y literarios, que incluye al escritor/a, dramaturgo/a y guionista, y a las personas artistas y personal de apoyo que son representados por entidades e instituciones autorizadas ante personas naturales y jurídicas que utilizan sus servicios, así como los/as trabajadores/as técnicos/as y miembros del personal de apoyo, que reciben ingresos personales en cualquier tipo de moneda, tanto en Cuba como en el exterior.

En Costa Rica, con una delimitación más estricta, se protege a los/as servidores/as presten servicios artísticos dentro del Poder Ejecutivo en las disciplinas de las artes audiovisuales, escénicas, literarias, musicales, plásticas, así como sus combinaciones. Aunque es verdad que desde su inclusión en el ámbito público se garantiza una carrera profesional continua, hay que señalar que la protección no se aplica a todas las personas artísticas, puesto que se olvida a las/los que ejercen en el sector privado, que los incluye expresamente en la protección social general desarrollada para todas las personas trabajadoras por cuenta ajena y propia. En el marco público, se incluyen a todos/as que se encarguen de actividades de dirección, instrucción, promoción, producción, creación, interpretación y restauración que, por su naturaleza, también están reservados para servidores que ostenten algún grado artístico.

4.2. La ampliación de la protección

En Costa Rica sí se les reconoce a los/as servidores/as las siguientes prestaciones dentro del Régimen Artístico: licencias con goce de sueldo en caso de matrimonio, fallecimiento de sus familiares, nacimiento o adopción de hijos o hijas; subsidio durante la incapacidad por enfermedad o riesgo pro-



fesional; subsidio y licencia por razón de maternidad; y subsidio familiar. Cuba también ha creado un régimen especial para proteger a las personas artistas. Se reconocen pensiones de jubilación tanto para las personas artistas incluidas en el régimen especial como para las personas trabajadoras asalariadas que desempeñan determinadas actividades artísticas y son protegidas por el régimen general de Seguridad Social. Desde esta regulación se puede concluir que el principal objetivo es que no se quede nadie fuera de la atención.

Las prestaciones concretas que se reconocen son coincidentes con las reguladas en el régimen general, destacando la diferencia de edad en el acceso a la pensión ordinaria las mujeres a los 60 años y los hombres 65. Se reconocen pensiones de incapacidad temporal y permanente, de supervivencia. Por último, se conceden pensiones por antigüedad para los siguientes persona artistas, independientemente de su condición laboral: a) Bailarinas figurantes; b) bailarines; c) mimos; d) acróbatas; e) trapevistas; f) malabaristas; g) equilibristas; h) domadores de fieras; i) payasos; j) narradores comentaristas deportivos; k) animadores; l) locutores; m) vocalistas; n) poetas improvisadores; o) instrumentistas de viento; p) actores y q) percusionistas.

En resumen, en esta región es destacable la regulación de Costa Rica y Cuba que son los dos países que han regulado un régimen de protección social adaptado a las necesidades de las personas artistas. No obstante, en el caso de Costa Rica solamente se aplica en el ámbito público y no en el privado, puesto que en este último se le aplica el régimen generalista. Por último, en Guatemala se ha creado el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, que protege con un régimen especial a las personas artistas y gestiona prestaciones de jubilación e invalidez.

4.3. Alguna especialidad en el ámbito no contributivo

Hay que añadir una peculiaridad en Nicaragua en el ámbito no contributivo. Se han reconocido pensiones de jubilación, aunque solamente a las personas trabajadoras del circo mayores de 65 años de edad y que hayan realizado su actividad durante un período no menor de cinco años en el territorio nacional, aunque no hayan cotizado nunca. Aunque es una protección aplicable de forma muy limitada, hay que poner de manifiesto que se entiende que incluye un elemento distinto como es la atención concreta desde el nivel asistencial a un colectivo que desarrolla parte de su actividad en el sector informal.

A tenor de lo establecido en la Ley General de Salud respecto a la aplicación del Régimen no contributivo, dicho régimen es gratuito y se integra por



un conjunto de beneficios y prestaciones cuyo objeto es brindar servicios de salud a los sectores vulnerables y por las acciones de salud públicas dirigidas a toda la población.

4.4. La especial protección en el ámbito complementario

En esta línea de atención desde la protección complementaria, destaca México con la Asociación Nacional de Artistas (ANDA), donde se puede obtener protección social en las situaciones de necesidad en las que se encuentre la persona artista. Se recoge numerosas normas reglamentarias, donde se desarrolla dicha atención como, por ejemplo, el Reglamento de la Secretaría de Previsión Social o Reglamento de jubilación.

CUADRO COMPARATIVO CENTROAMÉRICA-CARIBE

	Definición legal de persona artista	Extensión expresa de la protección de la Seguridad Social	Régimen específico
Costa Rica	Límitada a los servidores públicos	Sí, con régimen específico	Aplicable dos regímenes: especial para servidores públicos y general para el resto
Cuba	Extensa	Sí, con régimen específico	Aplicable dos regímenes: especial para un grupo específico y general para el resto
Guatemala	Extensa	No, con régimen específico	Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, que gestiona prestaciones de jubilación e invalidez



5. CONO SUR. LA DIVERSIDAD DE PERSPECTIVAS

En la región del Cono Sur, las regulaciones sobre protección social de las personas artísticas son muy variadas, aunque sí que existe una tendencia a, al menos, a regular la cuestión, no ocurre como en otras regiones que sí hay una tipología de regulaciones más o menos similares.

En Chile, a las personas artistas se les aplica la normativa general en el ámbito laboral y de la Seguridad Social, si bien, el Código de Trabajo regula específicamente la relación laboral bajo dependencia y subordinación entre las personas trabajadoras de artes y espectáculos y su empleador. A todas las personas artistas, por cuenta propia o por cuenta ajena, se les aplica el principio de capitalización. Esto es, cada uno/a tiene su propia caja individual y sus cotizaciones van directamente a dicha caja. En la actualidad, a los/as trabajadores/as autónomos/as se les aplica un régimen transitorio en la cotización, dado que se está aumentando la cuantía progresivamente, en un esfuerzo por buscar la igualación con las personas trabajadoras por cuenta ajena. La protección concedida a estos/as trabajadores/as es la misma que la de los/as trabajadores/as en general.

En Paraguay, regula una norma sobre la obligatoriedad de inclusión en el sistema de la Seguridad Social de las personas artistas autónomas. Se utiliza un concepto amplio, así se entiende por persona artista a músicos, autores, compositores, personas artistas de teatro, animadores/as, locutores/as sin relación de dependencia, artesanos/as y, en general, creadores/as e intérpretes de las diversas especialidades del arte y la cultura, sin limitación de edad, que desempeñen dicha actividad en forma exclusiva o no, siempre con inscripción en el Registro Nacional de Artistas Profesionales. Quienes desarrollen esta actividad de forma dependiente, queda protegido por el régimen general que es el mismo para todas las personas trabajadoras. Sí existen algunas diferencias entre la protección de las personas artistas independientes, que son protegidas en un régimen especial y la de los dependientes que es la general.

En esta región destaca la regulación de la materia en Uruguay. Desde 2008 las personas artistas disponen de un Estatuto del Artista y Oficios Conexos. El concepto de persona artista es amplio, incluyendo profesionales de la danza, la actuación y la música, técnicos/as en oficios conexos a estas actividades, cuyo desarrollo implique un proceso creativo, tales como técnicos en diseño, vestuario, maquillaje, escenografía, caracterización, iluminación y



sonido. Además, la especial atención se extiende tanto a actividades en dependencia como en autonomía.

Es obligatorio su registro y de esto deriva la opción de acceder a un reconocimiento especial de servicios a los efectos jubilatorios y demás beneficios de la Seguridad Social. En concreto, se facilita el acceso a los beneficios de la Seguridad Social a través de un cómputo especial de servicios: se contabilizan los tiempos de ensayo, si hay más de una actuación pactada por un mismo contrato, se reconocerá el tiempo que medie entre una actuación y otra siempre que no sea mayor a 15 días, se reconoce un año íntegro de trabajo cuando existan 150 días de actuación en el año o existan 4 actuaciones en el año siempre entre una y otra no exista un tiempo mayor a 3 meses. Este sistema es muy positivo para colaborar en la adquisición de períodos de cotización necesarios, sobre todo para acceder a la pensión de jubilación, dado que justamente las personas artistas tienen dificultades en este ámbito al tener una actividad de poca continuidad o muy estacional. Sin embargo, las prestaciones reconocidas a las personas artistas y tal y como decíamos con anterioridad, son las mismas que para el resto de trabajadores y trabajadoras.

En Argentina, también en el ámbito de colaborar a los efectos de mejorar el reconocimiento de cotizaciones, los servicios de las actores y actrices, único ámbito que se encuentra definido con carácter individual se califican como de carácter discontinuo y se computan como un año de servicios con aportes, siempre que se cuente con cuatro meses de trabajo efectivo o su equivalente a 120 jornadas efectivas de trabajo, continuos o discontinuos, durante los que se hubieren devengado remuneraciones y se hubieren integrado las cotizaciones respectivas, dentro del año calendario. Cuando los servicios acreditados fueran por un período menor que el señalado, los mismos se bonificarán en función del monto de los aportes efectuados.

Por último, en Brasil se parte de una definición extensa de persona artista que lleva a ampliar los sujetos a atender en la Seguridad Social, aunque luego se les atiende de acuerdo con la protección social general, sin determinar ninguna especialidad.

En definitiva, en el cono sur es donde más diferencias se encuentran cuando los Estados deciden regular de forma específica la protección social de las personas artistas. De modo que va desde Chile, donde solamente se apuesta por conceder la misma protección a estos/as que al resto de las personas trabajadoras; por Paraguay que establece un sistema especial para los/as artistas autónomos, sin determinar diferencias si son dependientes con el



resto de las personas trabajadoras; Argentina que solamente tiene algunas pinceladas en el ámbito de la cotización de actores y actrices; para terminar con un modelo más completo, como es el de Uruguay, que sobre todo índice en materia de cotización, determinado reglas con el fin de aumentar sus cotizaciones, facilitando el acceso a pensiones adecuadas en el futuro.

CUADRO COMPARATIVO DE ZONA DEL CONO SUR

	Definición legal de persona artista	Extensión expresa de la protección de la Seguridad Social	Especificidades
Argentina	Limitada	Sí	En materia de cotización
Paraguay	Extensa	Sí	Régimen específico para determinadas personas artistas independientes
Uruguay	Limitada	Sí	Cómputo especial de servicios



6. TABLA SUMARIA CON TODOS LOS PAÍSES

***Nota:** la definición legal de persona artista es calificada de "limitada" cuando incluye sólo a un determinado tipo o grupo de artistas, y de "extensa" cuando afecta e incluye a numerosas personas artistas de diversa índole.

PAÍS	DEFINICIÓN LEGAL ARTISTA	RÉGIMEN SEGURIDAD SOCIAL	ESPECIFICIDADES	MEDIDAS DURANTE PANDEMIA
ARGENTINA	Limitada	Generalista con especificidades	Especialidades en materia de cotización para acreditación de años de servicio	Apoyo económico individual. Líneas de crédito para PYMES e industrias culturales. Apoyo económico a proyectos culturales. Fondos y ayudas. Pago a becarios/as. Becas. Difusión de expresiones artísticas
BOLIVIA	No	Generalista		No hubo medidas específicas para las personas artistas, aunque pudieron beneficiarse de las medidas generales.
BRASIL	Extensa	Generalista		Fondos de apoyo a la Cultura.
CHILE	Extensa	Generalista		Ayudas económicas y bonos.
COLOMBIA	Extensa	Generalista con especificidades	Fondo público de Seguridad Social de la persona artista, de carácter obligatorio. Estampilla "Procultura".	Ayudas. Ampliación de plazos para pago de impuestos y celebración de eventos. Líneas de crédito para empresas. Subsidios para artistas en situación de informalidad. Reducción de la tarifa de retención para actividades culturales. Exención de retención de estímulos públicos culturales. Exención del IVA a servicios artísticos. Ampliación del plazo para pago de contribución parafiscal cultural y exención de obligación de constituir póliza para su abono. Ampliación de plazo para devolución de derechos de asistencia a espectáculos artísticos públicos.



PAÍS	DEFINICIÓN LEGAL ARTISTA	RÉGIMEN SEGURIDAD SOCIAL	ESPECIFICIDADES	MEDIDAS DURANTE PANDEMIA
COSTA RICA	Limitada	Diferen- ciado		Programas de fondos concursables. Convenios y alianzas público-privadas. Cesión de espacios públicos. Facilitar el acceso a financiación.
CUBA	Extensa	Diferenciado		Respaldo salarial. Aplazamiento de pagos tributarios sin intereses.
ECUADOR	Extensa	Generalista con especi- ficidades	Afiliación obligatoria a la Federación Nacional de Artistas Profesionales. Diferente cómputo para el Seguro de Cesantía.	Bono humanitario para trabajadores/as en situación de vulnerabilidad. Líneas de fomento de la creación. Créditos para trabajadores/as. Generación de créditos online para la ciudadanía.
EL SAL- VADOR	No	Genera- lista		Exención durante 5 años del Impuesto sobre la Renta para personas artistas.
ESPAÑA	Extensa	Diferen- ciado		Subvenciones. Prestación por desempleo. Ayudas a artes escénicas y música. Subsidio por desempleo para personal técnico y auxiliar cultural. Prestación por desempleo a profesionales taurinos.
GUATEMA- LA	Extensa	Diferenciado		Subvención económica a artistas independientes.
HONDURAS	No	Generalista		No



PAÍS	DEFINICIÓN LEGAL ARTISTA	RÉGIMEN SEGURIDAD SOCIAL	ESPECIFICIDADES	MEDIDAS DURANTE PANDEMIA
MÉXICO	Limitada	Generalista		Ayudas. Banco de actividades para actuar, posponer actuaciones y cobrarlas. Subsidios para programación cultural y renovación de infraestructuras. Subvenciones para construcción de nuevas infraestructuras culturales. Apoyo económico a creadores seleccionados y difusión de sus obras.
NICARAGUA	Extensa	Generalista		No
PANAMÁ	Extensa	Generalista		Vale Digital
PARAGUAY	Extensa	Diferenciado		Fondos de ayudas para artes escénicas. Ayudas a la creación, coproducción y programación. Subsidios a artistas y gestoras. Apoyo financiero.
PERÚ	Extensa	Generalista con especificidades	Fondo privado de derechos sociales del artista, administrado por un ente público y de carácter obligatorio	Líneas de apoyo económico para artistas dependientes e independientes, organizaciones y espacios culturales. Líneas para ejecución de iniciativas. Ayudas económicas a proyectos culturales.
PORTUGAL	Extensa	Diferenciado		Apoyo extraordinario para personas artistas y profesionales de la cultura. Apoyo a la reducción de actividad por cuenta propia para personas trabajadoras culturales autónomas.
REPÚBLICA DOMINICANA	No	Generalista		Apoyo económico a la industria cultural. Celebración de contratos de servicios entre la Administración y las personas artistas. Adelantos de pago a artistas para cubrir las nóminas de sus trabajadores/as.



PAÍS	DEFINICIÓN LEGAL ARTISTA	RÉGIMEN SEGURIDAD SOCIAL	ESPECIFICIDADES	MEDIDAS DURANTE PANDEMIA
URUGUAY	Limitada	Generalista con especificidades	Cómputo especial de servicios a efectos jubilatorios y demás beneficios de Seguridad Social. Inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Artistas	Subsidio para artistas en situación de vulnerabilidad. Fondo solidario cultural. Adelanto del llamado a fondos concursables. Fondos regionales. Reasignación de Fondos de estímulo a la formación y creación artística a instituciones docentes.
VENEZUELA	Extensa	Generalista con especificidades	Fondo nacional (público) para el desarrollo y protección del trabajador y trabajadora cultural, de carácter obligatorio.	



INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS ARTISTAS

En este epígrafe se pretende examinar someramente los instrumentos internacionales, en los que participan Estados Iberoamericanos, que aun siendo algunos de carácter general, en la práctica pueden colaborar en la atención de las personas artistas que desarrollen su actividad en diversos países. En todo caso, desde aquí ya se reivindica la necesidad de firmar convenios internacionales concretos para artistas desde la idea de especial movilidad de este colectivo a través de los distintos Estados que conforman los países iberoamericanos.

1. RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA CONDICIÓN DE ARTISTA (1980) DE LA UNESCO

El objetivo de esta Recomendación es mejorar la situación profesional, social y económica de los artistas mediante la aplicación de políticas y medidas relacionadas con la formación, la Seguridad Social, el empleo, los ingresos y las condiciones positivas, la movilidad y la libertad de expresión.

1.1. Elementos básicos de la Recomendación

Entre los países Iberoamericanos, ha sido suscrito por todos entre 2006 y 2013: Argentina (2008), Bolivia (2006), Brasil (2007), Chile (2007), Colombia (2013), Costa Rica (2011), Cuba (2007), Ecuador (2006), El Salvador (2013), España (2006), Guatemala (2006), Guinea Ecuatorial (2010), Honduras (2010), México (2006), Nicaragua (2008), Panamá (2007), Paraguay (2007), Perú (2006), Portugal (2007), República Dominicana (2009), Uruguay (2007), Venezuela (2013). Y, en muchos de los casos, ha sido el origen de la regulación de una protección especial para las personas artistas o, al menos, para una extensión expresa del régimen general de protección aplicable al resto de las personas trabajadoras.

Uno de los principales objetivos de este Convenio es mejorar las condicio-



nes de trabajo y de Seguridad Social de las personas artistas, con independencia de que sean o no asalariados, fundamentado en su contribución al desarrollo cultural. Posteriormente, entre sus mandatos a los Estados, se encuentra establecer medidas para que gocen de los mismos derechos comparables de la población activa por la legislación tanto nacional como internacional en materia de empleo, de condiciones de vida y de trabajo y, en especial, que los/as trabajadores/as independientes o autónomos/as disfrute de forma razonable de la protección de la Seguridad Social.

Hay que reconocer el valor de esta Recomendación a los efectos de concienciar a los distintos Estados sobre la necesidad de desplegar la protección social para las personas artistas, aunque solamente sea para igualarlas con el resto de las personas trabajadoras.

Con el fin de que los Estados miembros cumplan los objetivos a los que se comprometieron, cuando firmaron el Convenio, cada cuatro años deben presentar informe sobre las medidas adoptadas con arreglo a las recomendaciones de la UNESCO.

Sin embargo, hay que poner de manifiesto que, en los informes de evaluación que deben presentar los Estados sobre los avances en sus respectivos países, no se incluye el análisis de las medias relacionadas ni con las condiciones de trabajo, ni con la protección de la Seguridad Social, de modo que es complicado establecer el cumplimiento en las materias objeto de este estudio.

1.2 Valoración del informe de síntesis de 2015. Poniendo el acento en las personas trabajadoras por cuenta propia

El Informe de síntesis sobre la aplicación por los Estados Miembros de la Recomendación de 1980 relativa a la Condición del Artista de 2015 se hace especial eco de la situación de las personas artistas que desarrollan su actividad de forma autónoma, la mayoría de ellas, y no ocupan puestos de trabajo relacionados con su obra artística. En este contexto, se pone de manifiesto que existen importantes problemas especialmente en el ámbito de la asistencia sanitaria y el acceso a la pensión de jubilación.

Se pone de manifiesto que, pese a que muchos países reconocen las mismas prestaciones que al resto de las personas trabajadoras, es ínfima la cuantía de artistas que se encuentran contratados, por lo que de nuevo la mayor cuestión relacionada con la protección es la de atender a las personas artistas que desarrollan su prestación como autónoma. Mencionan a España y Portugal como dentro de los Estados que han informado sobre la asimilación de las



personas artistas a la condición de empleados a efectos de la protección social y les permiten gozar de prestaciones sociales análogas a las concedidas a las otras personas trabajadoras. Aunque como aún no habían aprobado las últimas modificaciones, no se contemplan las nuevas reformas. En todo caso, ya en esos momentos se pone en evidencia de que son de los países Iberoamericanos que más han desarrollado la protección social de las personas artistas.

Asimismo, se comparte que muchos Estados Miembros proporcionan prestaciones a las personas artistas autónomas o independientes, financiando dicha protección a través de ellos mismos, sus empleadores/as o el Estado. En esta línea, se menciona a Costa Rica. El Salvador, Guatemala y Paraguay. Aunque, en general, se aplica el mismo régimen que para el resto de las personas autónomas, como luego se verá, destaca Paraguay que tiene incluso un régimen especial para estas personas autónomas, consiguiendo una especial protección para un colectivo que en muchas ocasiones tiene dificultades de cotización por sus bajos emolumentos.

En algunos países, los sistemas públicos que rigen para todos/as los/as ciudadanos/as se complementan con planes privados administrados por asociaciones o por sociedades de gestión colectiva que proporcionan algunas prestaciones sociales a sus miembros como es el caso de Argentina y México. En este sentido, se ha puesto ya de manifiesto en este estudio como la protección complementaria, de naturaleza privada, suple parte de las carencias de la protección dispensada por los distintos sistemas de la Seguridad Social.

2. LOS ACUERDOS FACILITADORES DE LA MOVILIDAD DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS

Hay diversos acuerdos/convenios bilaterales y multilaterales entre los Estados de Iberoamérica a los efectos de colaborar en que las personas trabajadoras que desarrollen prestaciones en diversos Estados puedan totalizar todas ellas con el fin de acceder a derechos de protección, los cuales no podrían acceder si solamente se computan las contribuciones en un solo país.

Como es lógico, serán las personas artistas uno de los grupos que más movilidad pueden alcanzar, sobre todo en estos Estados, donde se comparte la lengua castellana y portuguesa. Además, a esta circunstancia se une que sus cotizaciones suelen ser por cortos períodos, de modo que la totalización de todos los tiempos de contribución será especialmente necesaria en estos



supuestos para acceder a los derechos.

De acuerdo con estas circunstancias, se pasa a analizar los principales convenios y acuerdos multilaterales, dejando a un lado los bilaterales, de los cuales se pueden beneficiar las personas artistas a la hora de acceder a los derechos de la Seguridad Social.

2.1. El Convenio Multilateral Iberoamericano de la Seguridad Social

El Convenio Multilateral se firmó en noviembre de 2007, con el impulso de la OISS, y entró en vigor en mayo de 2011. Para su entrada en vigor es preciso, por una parte, la ratificación y, por otra, el desarrollo de un acuerdo de aplicación. En este sentido, se han aplicado plenamente en España, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Ecuador, Paraguay, Perú, Portugal, Uruguay y República Dominicana. Además, lo han suscrito Venezuela, Colombia y Costa Rica.

El Convenio se aplica para las prestaciones contributivas de la Seguridad Social. En concreto, para las siguientes prestaciones: la de invalidez, vejez, supervivencia, y accidente de trabajo y enfermedad profesional. Sin embargo, no se aplica para el acceso a las prestaciones no contributivas, ni para las sanitarias.

El Convenio tiene como justificación colaborar en la movilidad de las personas trabajadoras por los Estados miembros. De esta forma, si no se completan los periodos mínimos exigidos para acceder a las prestaciones en un solo país, podrán totalizar los contribuidos en todos para obtener la protección de la Seguridad Social.

En definitiva, para adquirir el derecho a las prestaciones se contabilizarán los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en todos y cada uno de los Estados parte, siempre que dichos períodos no se superpongan y las pensiones contributivas se podrán percibir con independencia de que el interesado se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte.

Respecto a la pensión de jubilación o de incapacidad, cuando ocurra la situación de necesidad a proteger, cada Estado parte examinará la solicitud de pensión y reconocerá la prestación que, en su caso, le corresponda al interesado considerando únicamente los períodos de seguro, cotización o empleo cumplidos en ese Estado Parte. Pero, si no se alcanza la protección con las cotizaciones a uno solo de los Estados, entonces se totalizarán todas las cotizaciones realizadas en los Estados miembros del Convenio.

En todo caso, cuando se totalicen las cotizaciones y se reconozca el de-



recho a una prestación, cada uno de dichos Estados parte abona sus prestaciones directamente al beneficiario *pro rata temporis*. Es decir, abonando cada país de acuerdo con el tiempo proporcional por el que se cotizó a su sistema.

Por otra parte, una vez que se acceda al derecho, la persona podrá percibir su pensión reconocida por un país concreto con independencia de que el interesado se encuentre o resida en el territorio de otro Estado Parte. Así, también se les permite establecer su residencia fuera del país que reconoce el derecho.

2.2. La Comunidad Andina

Aun siendo el Convenio Multilateral el más importante a los efectos de totalizar las cotizaciones y exportar las pensiones, hay otros convenios que también pueden colaborar en favorecer la movilidad laboral, en este supuesto, de las personas trabajadoras artistas, como, por ejemplo, el firmado por la Comunidad Andina.

La Comunidad Andina (CAN) está conformada por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú y, como Estados asociados, por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay. Se basa en la Carta Social Andina (1994) donde se pone en evidencia la importancia de los derechos de contenido social, incluidos los de carácter sociolaboral y los relativos a la Seguridad Social.

A través de la Decisión 583 se regula el reconocimiento de los mismos derechos y obligaciones en materia de Seguridad Social de todas las personas trabajadoras con origen en dicho Estados con independencia de su nacionalidad de acuerdo que a los nacionales de esos países. En concreto, se garantiza la percepción de las prestaciones de Seguridad Social durante su residencia en otro Estado miembro de la CAN; la conservación de los derechos adquiridos y la continuidad entre las afiliaciones a los sistemas de Seguridad Social de los Países Miembros; y el reconocimiento del derecho a percibir las prestaciones sanitarias y económicas que correspondan, durante la residencia o estada del migrante laboral y sus beneficiarios en el territorio de otro País Miembro, de conformidad con la legislación del país receptor.

Así, los períodos de seguro cotizados en un País Miembro se sumarán a los períodos de seguro cotizados en los demás para asegurar el cumplimiento de las condiciones de acceso a las prestaciones sanitarias o económicas. Además, se establecen mecanismos para coordinar los distintos sistemas de protección social, cuando son de capitalización o de reparto.



2.3. Mercado Común del Sur

Mercosur está conformada por Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Su origen se encuentra en un acuerdo de organización de una zona de libre comercio, que luego se extiende a otros ámbitos.

En materia de Seguridad Social, los Estados firmaron en 1997 el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur, aunque su puesta en marcha no fue hasta 2005, donde se garantiza una red mínima de protección social a sus habitantes, independientemente de su nacionalidad, especialmente frente a las contingencias sociales motivadas por enfermedad, discapacidad, invalidez, vejez y muerte.

Por otra parte, los trabajadores de un Estado, que presten o hayan prestado servicios en cualquiera de los demás, podrán acceder a los derechos de Seguridad Social en igualdad de derechos y obligaciones con los nacionales. Cada Estado concederá las prestaciones contributivas pecuniarias y de salud de acuerdo con su propia legislación; los períodos de seguro o cotización cumplidos en el territorio de otros Estados serán considerados para la concesión de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte, en las condiciones previstas en el Convenio Multilateral de Seguridad Social.



CONCLUSIONES

PRIMERA. PARTIENDO DE LA RECOMENDACIÓN RELATIVA A LA CONDICIÓN DE ARTISTA DE LA UNESCO (1980)

La Recomendación relativa a la condición de artista de 1980 de la UNESCO (la cual ha sido suscrita por los veintiún Estados Iberoamericanos) trata de mejorar la situación profesional, social y económica de las personas artistas mediante la aplicación de políticas, entre otras, de Seguridad Social, tanto dirigidas tanto a las personas trabajadoras por cuenta ajena como por cuenta propia, haciendo hincapié en la necesidad de protección de estas últimas.

SEGUNDA. SITUACIÓN DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEPENDIENTES

Las personas trabajadoras artistas tienen dificultades para acceder a la protección de los sistemas de Seguridad Social debido las condiciones de sus contratos, en la mayoría de las ocasiones de corta duración; y a sus retribuciones, que suelen ser bajas y esporádicas, con las que tienen que abonar sus propias cotizaciones. Esta situación lleva, muchas veces, a tener que dedicarse a otra actividad alternativa con el fin de alcanzar un salario decente, que le permita adquirir, por otra parte, cotizaciones suficientes para acceder a la protección de la Seguridad Social que necesita, tanto en relación a las prestaciones de tracto largo, como las pensiones de jubilación e incapacidad permanente, como a las de tracto corto, esto es, el desempleo, la incapacidad temporal o las prestaciones por cuidado de hijos/as.

En definitiva, los contratos tienen corta duración y son esporádicos, de forma que es muy complicado que alcancen las cotizaciones precisas para completar los períodos de contribución que se exigen para acceder a las prestaciones, en especial a la pensión de jubilación. De acuerdo con esta situación, muchas de las personas artistas deciden no desarrollar su actividad de forma exclusiva, sino que alternan esta actividad con otras al objeto de conseguir un salario y una protección social adecuada.



TERCERA. EL TRABAJO INDEPENDIENTE O AUTÓNOMO

Es muy frecuente que la actividad profesional artística se desarrolle como trabajo por cuenta propia. Unas veces por propia preferencia, pero en muchas otras porque no hay más opciones que trabajar por cuenta propia o, incluso, en el empleo irregular. Contribuir a planes de protección social cuando se trabaja por cuenta propia puede resultar costoso dado que son ellas mismas las responsables de la cotización.

Esto lleva a que reciban, en muchas ocasiones, menor protección que las personas trabajadoras por cuenta ajena, dado que no se encuentran amparadas por el derecho laboral y, además, los regímenes aplicables en Seguridad Social suelen ser más incompletos (son voluntarios, la forma de cotizar es gravosa para quienes tienen que contribuir con rentas propias o las prestaciones son más reducidas).

Así, aun cuando no estén excluidos por ley de los sistemas de protección social, esto es, aunque se prevean mecanismos de cobertura específicos para ellas, en la práctica, pueden que no tengan incentivos a contribuir al sistema, especialmente cuando no es obligatorio. Cuando depende de ellos mismos su cotización y teniendo en cuenta que los ingresos no se reciben con regularidad, sino que depende de la temporada, de la economía del resto de la ciudadanía que permita asistir a los distintos espectáculos, entre otras cuestiones, es muy posible que se opte por no contribuir al sistema con los efectos negativos que dicha decisión tiene en el acceso a las prestaciones, en especial a la pensión de jubilación.

A veces tienen ciertas desventajas en el ámbito de la Seguridad Social en comparación con las personas trabajadoras por cuenta ajena, sobre todo cuando quedan fuera del sistema de cotización o este es voluntario, de forma general o de acuerdo con determinados límites de renta y, consecuentemente, quedan excluidos de la protección del sistema de la Seguridad Social.

En algunos países, se buscan fórmulas especiales de protección de las personas trabajadoras independientes. Por ejemplo, en Paraguay, en el ámbito de la Seguridad Social para personas artistas se regula una relación especial dentro del ámbito de la Seguridad Social para las personas trabajadoras independientes o autónomas, mientras que a las personas trabajadoras por cuenta ajena se les aplica el régimen general como al resto.

En México, por ejemplo, se han buscado soluciones en el ámbito de la protección complementaria. Así, la Asociación Nacional de Artistas (ANDA)



tiene como uno de sus objetivos principales la atención en las situaciones de necesidad en las que se encuentra la persona artista, entre ellas, la protección social para las personas trabajadoras autónomas, quienes en el sistema público no tienen obligación de afiliación en el sistema de la Seguridad Social, sino que se les permite hacerlo voluntariamente y con una protección reducida.

CUARTA. LA DIVERSIDAD EN EL CONCEPTO DE PERSONA ARTISTA

En este estudio se ha decidido emplear el término “persona artista” como vocablo que aúna el análisis, aunque, como se verá a continuación, el tipo de actividad incluido como tal y, consecuentemente, protegido como tal, es muy variado. Esta es la gran dificultad de este análisis, dado que el ámbito subjetivo de protección es diferente e incluso el vocablo utilizado que, en unas ocasiones, es persona artista, pero en otras se utilizan otros diferentes como a continuación se pondrá de manifiesto.

La RAE recoge varias acepciones de la palabra “artista”, siendo probablemente las definiciones de más utilidad en este trabajo las dos siguientes: a) persona que cultiva alguna de las bellas artes y b) persona que actúa profesionalmente en un espectáculo teatral, cinematográfico, circense, etc., interpretando ante el público. Por otro lado, se define “arte” como la manifestación de la actividad humana mediante la cual se interpreta lo real o se plasma lo imaginado con recursos plásticos, lingüísticos o sonoros.

En todo caso, la definición incluye a dos tipos de personas artistas: las que cultivan las bellas artes (artes que buscan expresar la belleza, especialmente la pintura, la escultura y la música) y las que actúan en espectáculos.

No siempre se protege desde las distintas legislaciones a todo el conjunto de personas artistas incluidas en la definición de la RAE, sino que en muchas ocasiones se limita a grupos concretos que se eligen entre ellos.

En ocasiones, solamente se protege a los actores y las actrices y no a todas las personas artistas. Por ejemplo, en Argentina, se desarrolla una norma laboral, la Ley de Actividad Actoral, donde solamente se define qué es actor-interprete: “se considerará actor-intérprete a toda persona que desarrolle las tareas de interpretación de personajes, situaciones ficticias o basadas en hechos reales, o que sustituya, reemplace o imite personajes, así como aquella que efectúe interpretaciones de sí mismo, a través de un libreto, libro, guion o ideas, en actuaciones



públicas o dirigidas al público, con independencia del formato y medio utilizado para difundirlas, cualquiera sea el lugar y la forma en que lo realice. Serán, asimismo, sujetos de la presente ley aquellas personas encargadas de la dirección, los apun-tadores, así como los asistentes de cualquiera de ellos, coristas y cuerpos de baile”.

En la misma línea, en Bolivia, el Proyecto de Ley Marco de Culturas, que aún no se ha aprobado, se dirige especialmente a los/as actores y actrices cul-turales. Hay que destacar que en esta norma se utilizaban diferentes términos como *“actor cultural”, “cultor”* (donde se incluyen las personas artistas) o *“gestor cultural”* frente a la de *“persona artista”*.

En Panamá, han elegido en su proyecto de ley la protección de otro co-lectivo diferente. En concreto, se pone el énfasis en las personas artistas mu-sicales, compositoras e intérpretes, trabajadores y ejecutores de la música en general panameños, delimitando la protección al siguiente grupo: A *“toda per-sona que interpreta, ejecuta o participa de la interpretación de cualesquiera obras musicales, ya sea utilizando su voz, o su cuerpo o habilidades, con o sin instrumen-tos musicales o dispensando a favor de otra persona sus conocimientos artísticos, musicales o interpretativos”*.

En Costa Rica, la limitación de la protección no viene tanto por centrar-se en un colectivo concreto, sino por solamente incluir a quienes prestan sus servicios en el marco público. En este Estado se utiliza el término *“servidores artísticos”* como sujetos a proteger, los que define como *“servidores del arte que han adquirido destreza empíricamente o formación académica profesional para realizar actividades de dirección, instrucción, promoción, producción, creación, inter-pretación y restauración, entre otros, haciéndolo de manera permanente o habitual y de forma remunerada o con derecho a retribución económica y así conste por nombramiento de la institución o del órgano respectivo”*.

Es más común, cuando se recoge una definición de persona artista, ex-tender el ámbito subjetivo más allá de actores/actrices o músicos/as. En todo caso, hay delimitaciones más completas que otras.

De forma genérica, en Brasil, se define como *“persona artista profesional”* a aquel que crea, interpreta o ejecuta una obra de carácter cultural de cual-quier naturaleza pública utilizando los medios de comunicación o en lugares destinados a la realización de espectáculos, siendo la profesión de técnico de espectáculos y espectáculos el profesional que registra, presenta o conserva los programas, espectáculos y producciones. O, en Venezuela, como *“toda per-sona creadora y comprometida con su entorno, que decodifica la realidad y desde la conciencia propia hacia la colectiva, expresa y narra sobre distintos soportes su*



interpretación del mundo". En este país, también se definen conceptos como "cultor y cultora" o "trabajador y trabajadora cultural".

Más completas son otras definiciones utilizadas. A veces se define el tipo de actividades como en Perú o en Uruguay, o se describe la tipología de persona artista como en Colombia o Ecuador.

Así, en Perú, la Ley del Artista Intérprete y Ejecutante define el concepto de "persona artista" a los efectos previstos en la misma como *"toda persona natural que canta, lee, recita, declama, interpreta, ejecuta, representa o realiza en cualquier forma obras artísticas o literarias, manifestaciones del folclore, o cualquier obra artística, con auxilio del texto o sin él, utilizando su cuerpo o habilidades, con o sin instrumentos, que se exhiba o muestre al público, resultando una interpretación que puede ser difundida por cualquier medio de comunicación o fijada en soporte adecuado, creado o por crearse"*. Es destacable que, en este caso, la delimitación se define como lista abierta, lo que se entiende como una buena práctica a los efectos de que se incluyan todas las actividades que tengan relación con el mundo del arte.

Por otro lado, en Uruguay se recoge el concepto de persona artista intérprete o ejecutante desde los ámbitos laboral y de Seguridad Social, señalando que *"se entiende por persona artista intérprete o ejecutante a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada"*.

Dentro del segundo grupo, los sistemas que describen la tipología de persona artista está Colombia, que define "artista nacional" como *"todo escultor, pintor, actor, compositor, cantante, músico, bailarín, exponentes de artes escénicas como danza y teatro o en fin, cualquier persona que de una u otra manera interprete, ejecute o realice obras literarias o artísticas, y sea nacido o nacionalizado en Colombia"*.

En el mismo sentido, en Ecuador el concepto de persona artista incluye a actores, cantantes, músicos, bailarines, fonomímicos, animadores, declamadores y en general todo aquél que recite, interprete o ejecute una obra literaria o artística; personas artistas de circo, de variedades y de otros espectáculos de entretenimiento y diversión; y directores de teatro, directores de orquestas inclusive sinfónicas, coreógrafos, zarzuela, ballet y folclore.

Por último, en España se utiliza una definición muy amplia incluyendo como persona artista a todas las relaciones establecidas para la ejecución de actividades artísticas, desarrolladas directamente ante el público o destinadas



a la grabación de cualquier tipo para su difusión entre el mismo, en medios como el teatro, cine, radiodifusión, televisión, plazas de toros, instalaciones deportivas, circo, salas de fiestas, discotecas, y, en general, cualquier local destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a actuaciones de tipo artístico o de exhibición. Así, se aclara con mayor exactitud, se incluyen a las personas que desarrollan actividades artísticas, sean dramáticas, de doblaje, coreográfica, de variedades, musicales, canto, baile, de figuración, de especialistas; de dirección artística, de cine, de orquesta, de adaptación musical, de escena, de realización, de coreografía, de obra audiovisual; artista de circo, artista de marionetas, magia, guionistas, y, en todo caso, cualquier otra persona cuya actividad sea reconocida como la de un artista, intérprete o ejecutante por los convenios colectivos que sean de aplicación en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la musical. Se entiende, continúa la norma laboral, por personal técnico y auxiliar a estos efectos el que presta servicios vinculados directamente a la actividad artística y que resulten imprescindibles para su ejecución, tales como la preparación, montaje y asistencia técnica del evento, o cualquier trabajo necesario para la completa ejecución de aquella, así como la sastrería, peluquería y maquillaje y otras actividades entendidas como auxiliares, siempre que no se trate de actividades que se desarrollen de forma estructural o permanente por la empresa, aunque sean de modo cíclico. Por último, también se insertan en este colectivo a las relaciones establecidas para las distintas fases de la ejecución de actividades artísticas, técnicas y auxiliares mediante comunicación pública o destinadas a la fijación o difusión a través de cualquier medio o soporte técnico, tangible o intangible, producción fonográfica o audiovisual, en medios tales como teatro, cine, radiodifusión, televisión, internet, incluida la difusión mediante streaming, instalaciones deportivas, plazas, circo, festivales, tablaos, salas de fiestas, discotecas, y, en general, cualquier lugar destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a grabaciones, producciones o actuaciones de tipo artístico o de exhibición.

Como se puede observar, existen diversas definiciones de persona artista que se incluyen en legislaciones que sirven de base para la protección en el ámbito del derecho laboral y de la Seguridad Social, que van desde la atención de un colectivo concreto a una determinación exhaustiva y concreta.



QUINTA. EL MODELO MÁS COMÚN: LA EXTENSIÓN DE LA PROTECCIÓN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

En general, no existe una regulación concreta destinada a la protección social de las personas artistas, sino que, en la mayoría de los casos, se les aplica el mismo régimen general de la Seguridad Social que al resto de las personas trabajadoras, debido justamente a que se trata de una persona que desarrolla un trabajo. Así, ocurre en Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

Hay países, como por ejemplo Brasil, donde expresamente se recoge la aplicación del régimen general a las personas artistas. Además, por ejemplo, en Bolivia, aunque se aplica a las personas artistas la protección general del resto de personas trabajadoras, no obstante, su régimen de protección es distinto para las personas independientes, quienes deben solicitar la adhesión voluntaria al seguro social y obtienen una atención más reducida. De la misma forma, en Chile, aunque se extiende en general la protección social de las personas trabajadoras a las artistas por cuenta ajena, sin embargo, existen ciertas limitaciones de acceso para las personas trabajadoras independientes, a quienes se les exige ciertos requisitos de cotización (en concreto, obtener un monto bruto mensual mínimo sobre el que cotizar).

SEXTA. SEGUNDO MODELO: LA PROTECCIÓN GENERAL CON ESPECIALIDADES

En otras ocasiones, lo que se regula es la aplicación de la misma protección del **régimen general** de la Seguridad Social, el aplicable al resto de personas trabajadoras, también a las artistas, pero ampliando su protección o estableciendo especialidades en la cotización. Esto es, aunque se aplica el mismo régimen, este se aplica con ciertas especialidades. Se trata de Argentina, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela.

Como ejemplo de este segundo grupo, en Argentina, después de remitir expresamente la protección de las personas artistas al régimen general, se establecen algunas especialidades en materia de cotización, pero sólo para los actores/actrices- intérpretes de carácter discontinuo. Así, la acreditación de los años de servicios con aportes se computa siempre como un año de servicios, cuando cuente con cuatro meses de trabajo efectivo o su equivalente a



120 jornadas efectivas de trabajo, continuos o discontinuos, durante los que se hubieren devengado remuneraciones y se hubieren integrado las cotizaciones respectivas, dentro del año calendario.

Así, en Colombia, se aplica la misma protección que para el resto de las personas trabajadoras, aunque cuenta con un Fondo de Seguridad Social del Artista Colombiano, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que recibe aportaciones extraordinarias de las distintas Administraciones Públicas, las cuales recaudan de las actividades culturales un 10% del total destinado a la Seguridad Social que se utiliza para proteger al/ a la creador/a y gestor/a cultural.

En Venezuela, se crea un Fondo Nacional para el Desarrollo y Protección al trabajador y la trabajadora Cultural, aunque la protección concedida es la misma que la reconocida al resto de personas trabajadoras.

Por último, en Uruguay existe un régimen mixto. Por un lado, es obligatoria la inscripción de los/as profesionales de la danza, actuación y música en un Registro Nacional de Artistas, a quienes se hace un reconocimiento especial de servicios a los efectos jubilatorios y demás beneficios de la Seguridad Social. Sin embargo, al resto de las personas artistas se les protege vía régimen general, es decir, se les presta la misma protección que al resto de las personas trabajadoras.

SÉPTIMO. LA REGULACIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECÍFICO PARA LAS PERSONAS ARTISTAS

En algunos casos (en seis de los veintiún analizados), la legislación reconoce un régimen especial de protección social a las personas artistas. En concreto, en Costa Rica se aplica un Régimen Artístico especial para los denominados servidores que presten servicios artísticos dentro del poder ejecutivo en las disciplinas de las artes audiovisuales, escénicas, literarias, musicales, plásticas, así como sus combinaciones. No obstante, el resto de las personas artistas estarán protegidas igual que el resto de las personas trabajadoras.

En Cuba, se regula también un régimen especial de Seguridad Social para los creadores, persona artistas y personal de apoyo, y que comprende a los creadores de las artes plásticas y aplicadas, musicales, de audiovisuales y literarios, que incluye al escritor/a, dramaturgo/a y guionista, y a las personas artistas y personal de apoyo que son representados por entidades e institu-



ciones autorizadas ante personas naturales y jurídicas que utilizan sus servicios, así como los/as trabajadores/as técnicos/as y miembros del personal de apoyo, que reciben ingresos personales en cualquier tipo de moneda, tanto en Cuba como en el exterior. Se establecen especialidades en materia de cotización y de prestaciones.

En este caso, siguiendo con el análisis de Cuba, la afiliación al Régimen especial es obligatoria, salvo para los creadores, personas artistas y personal de apoyo que realicen su actividad únicamente como asalariados, o bien que estén pensionados o afiliados a otro régimen especial de Seguridad Social y que tengan 60 años o más en el caso de las mujeres y 65 o más para el caso de los hombres. Tienen ciertas especialidades como que, durante el período de vinculación laboral temporal, el/las afiliado/a se enferma o accidenta, el pago del subsidio se abona por la entidad laboral con la que tenga concertado el contrato de trabajo y no por la Seguridad Social.

Por otro lado, en Cuba, también existen prestaciones concretas a las que tienen derecho los afiliados al Régimen Especial de las personas artistas, distintas a las reconocidas al resto de las personas trabajadoras. En particular, son las siguientes prestaciones: la prestación de maternidad, la pensión por edad (ordinaria de 65 años hombres y 60 mujeres), la pensión de invalidez total temporal de los creadores, pensión de invalidez total temporal de las personas artistas y personal de apoyo; la pensión por invalidez total permanente; la pensión por causa de muerte del afiliado o del pensionado a favor de sus familiares y la pensión por antigüedad para bailarinas figurantes, bailarines, mimos y acróbatas, trapeceistas, malabaristas, equilibristas, domadores de fieras, payasos, narradores comentaristas deportivos, animadores, locutores, vocalistas, poetas improvisadores, instrumentistas de viento, actores y percusionistas. Como se puede observar, no todas las personas artistas pueden acceder a los mismos derechos, sino que algunos de ellos son solo dirigidos a ciertos colectivos concretos dentro de las personas artistas.

En Paraguay, se reconocen determinadas prestaciones (riesgos de enfermedad, maternidad, accidentes, invalidez, vejez y muerte) para cierto grupo de personas artistas (músicos, autores, compositores, personas artistas de teatro, animadores, locutores sin relación de dependencia, artesanos y en general, creadores e intérpretes de las diversas especialidades del arte y la cultura, sin limitación de edad, que desempeñen dicha actividad en forma exclusiva o no, dentro del territorio de la República).



En España, igualmente se ha establecido un régimen específico dentro del general con ciertas peculiaridades en materia de cotización, la cual se desarrolla por tramos de acuerdo con la retribución recibida. Las liquidaciones y la aplicación de topes a las bases de cotización se calculan anualmente y no por mes como en los casos generales. Se permite, además, la cotización en períodos de inactividad; se determina un modo de cálculo especial para los subsidios temporales (incapacidad temporal, riesgo por embarazo/lactancia y por nacimiento y cuidado); se reconoce la jubilación anticipada para cantantes, bailarines y trapezistas a los sesenta años, sin coeficientes reductores, si han trabajado en la especialidad un mínimo de ocho años en los veintinueve anteriores a la jubilación; y se regulan normas especiales de compatibilidad del ejercicio de la actividad con la pensión de jubilación.

En Portugal, el Estatuto de los Profesionales del Área de la Cultura, además del importante avance en el establecimiento de un régimen especial dedicado a los trabajadores del sector, supone también un importante hito legislativo en la puesta en marcha de un sistema de protección social atento a las necesidades de los/as profesionales en el ámbito de la cultura, tanto para los que ejercen por cuenta propia como los de cuenta ajena. Sus mayores especialidades se encuentran en el ámbito prestacional, donde se reconocen prestaciones especiales, sobre todo de desempleo.

En Guatemala se ha creado el Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco, que dirige un régimen especial a las personas artistas y gestiona prestaciones de jubilación e invalidez.

OCTAVO. LA APUESTA POR MODELOS DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA

Es importante destacar que en ocasiones las limitaciones/carencias del sistema público de protección de las personas artistas se asumen desde la protección complementaria desde el ámbito privado, sobre todo aquella dirigida a quienes precisan del nivel asistencial más básico.

En esta línea, en Argentina, por un lado, la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música propone a sus afiliados servicios mutuales de asistencia sanitaria y, por otro, la Sociedad General de Autores de la Argentina otorga ciertos beneficios a sus socios o sus derechohabientes, tales como pensiones ordinarias, pensiones extraordinarias, pensiones por fallecimiento,



pensiones gratificables, ayudas asistenciales, subsidios para sepelios, asistencia médica y otros servicios mutuales.

En Colombia, también se establece una extensa red de protección complementaria. La Sociedad de Autores y Compositores desarrolla varios programas de en materia de asistencia sanitaria, gastos de fallecimiento; una pensión subsidiada; auxilio por única vez; enfermedades catastróficas; y auxilio por calamidad, por enfermedad y por salud. Por otra parte, la Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos con planes de medicina prepagada, bonos de hospital, o seguros de vida.

En España, existen diversas entidades que ofrecen protección social complementaria a las personas artistas. Por una parte, la Entidad de Gestión de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes de la música ofrece un seguro de accidentes y un servicio de asistencia en viajes; además, en caso de que la persona artista se encuentre en situación de necesidad, ofrece ayudas asistenciales y cobertura médica. Por otra, la Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos ofrece gratuitamente a sus socios y socias un seguro colectivo. Asimismo, la AISGE (Artistas Intérpretes, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual) presta ayuda económica a las personas artistas audiovisuales que se encuentran en situaciones de necesidad económica, laboral o de salud. Además, la Sociedad General de Autores y Editores presta servicios de información y orientación en situaciones de necesidad y ayudas económicas de carácter transitorio habilitadas para socios y socias vulnerables o en riesgo de exclusión social.

En México, la Asociación Nacional de Artistas (ANDA) tiene como uno de sus objetivos principales la protección social en las situaciones de necesidad en las que se encuentre la persona artista. Es de destacar que es la opción más adecuada para obtener protección social para las personas trabajadoras autónomas, quienes no tienen obligación de afiliación en el sistema de la Seguridad Social, sino que se les permite hacerlo voluntariamente y con una protección reducida.



PROPUESTAS

PRIMERA. ESTADÍSTICAS SOBRE PERSONAS TRABAJADORAS ARTISTAS

Es preciso la creación de secciones específicas en las estadísticas nacionales de Seguridad Social para personas trabajadoras artísticas.

Además, es necesaria la armonización de las estadísticas nacionales de Seguridad Social sobre personas artistas, de tal forma que permita las comparaciones internacionales. Tales estadísticas deberán incluir información por actividades sectoriales a cuatro dígitos.

SEGUNDA. LA PROMOCIÓN DEL AFLORAMIENTO DEL TRABAJO DE LAS PERSONAS ARTISTAS

Como se ha señalado, una de las cuestiones que más preocupa en el ámbito de la Seguridad Social de las personas artistas es su tendencia a desarrollar su actividad como trabajo por cuenta propia que, en muchas ocasiones, ni siquiera da lugar a la afiliación en el sistema.

Es por esto que, en primer lugar, es preciso que los Estados promuevan la contratación de las personas artistas a través de incentivos económicos, como pueden ser las reducciones o bonificaciones de las cuotas a pagar a la Seguridad Social.

Cuando no sea posible la contratación, y la persona artista desarrolle su actividad por cuenta propia es necesaria la promoción de la afiliación al sistema.

Es preciso que se desarrollen medidas de concienciación sobre la necesidad de cotizar para acceder en el futuro a las pensiones de vejez, pero, también es fundamental, por una parte, que se fomente la afiliación obligatoria (no voluntaria) de estas personas y, por otra, que se busque reducir las cantidades a



cotizar, cuando las rentas que se obtengan sean muy reducidas, lo que suele ser lo habitual.

TERCERA. LA REDUCCIÓN DE LA BUROCRACIA

Como ya se ha mencionado, las personas artistas suelen desarrollar trabajos temporales, que llevan a que constantemente entren y salgan del sistema de la Seguridad Social. Esta realidad lleva a que continuamente se soliciten (o soliciten ellos mismos, cuando son trabajadores/as independientes) altas y bajas, que marcarán su obligación de cotizar.

De acuerdo con estas circunstancias, muy relacionada con la propuesta segunda, es necesario que se reduzcan los actos burocráticos exigidos para causar efectos tanto en relación a las altas como a las bajas del sistema, siendo preciso que se facilite y simplifique en la mayor medida posible estas actuaciones, en cuanto a que son especialmente frecuentes entre este colectivo. En caso contrario, se estará desincentivando la entrada a la Seguridad Social de las personas artistas. La facilitación de los actos de altas y bajas, sin duda, redundará en el incremento de la formalidad de la actividad.

CUARTA. LA EXTENSIÓN DEL CONCEPTO DE PERSONA ARTISTA

Como se ha señalado, existen diversos conceptos de persona artista (o ni siquiera, dado que se emplean otras palabras más o menos sinónimas), que incluyen a diversos grupos de profesionales que se dedican al arte en los distintos Estados analizados.

Desde aquí se propone que se extienda el concepto lo máximo posible a las profesiones artísticas partiendo del concepto de la Real Academia Española donde se incluye a dos tipos de personas artistas: las que cultivan las bellas artes (artes que buscan expresar la belleza, especialmente la pintura, la escultura y la música) y las que actúan en espectáculos. Todas las personas que se dediquen a desarrollar las bellas artes o que actúen en espectáculos deberán ser protegidos por las normas especiales que se desarrollen para estos colectivos.



Pero, no solo son estos/as profesionales, sino también todos/as aquellos/as que, sin dedicarse a las actividades mencionadas, desarrollan otras vinculadas directamente con su ejecución, esto es, los/as técnicos/as y directores/as. Si la actividad artística trae consigo la discontinuidad de la prestación por las personas que directamente desarrollan las bellas artes o participan en los espectáculos, todos/as aquellos/as que colaboran en la puesta en marcha de dichas prestaciones, sufren las mismas consecuencias, de forma que deberían ser protegidos igualmente.

Pero, no hay que olvidar que la utilización masiva de las tecnologías de la comunicación, y de las redes sociales han llevado a que aparezcan nuevas profesiones relacionadas con el mundo del arte. Por ejemplo, la digitalización ha hecho aflorar a los denominados de forma general influencers, y que dependiendo de la red en la que desarrollen su actividad son instagramers, tiktokers, youtubers, bloggers, entre otros. En resumen, la digitalización ha creado nuevas formas de arte y las personas que las desarrollan también deben ser incluidas en el concepto manejado a los efectos de conseguir su protección en el ámbito de la Seguridad Social.

Sería mejor utilizar una definición corta y completar con la enumeración de un listado con el fin de aclarar dudas sobre quiénes están incluidos en la protección reconocida a las personas artistas. En ambos casos, debe optarse por un concepto extenso que incluya a todas las personas relacionadas con las bellas artes y los espectáculos, y que termine con una cláusula que indique su vocación totalizadora, en caso de duda. Así, el listado no será un *numerus clausus*, sino *apertus*, donde se puedan también incluir algunos/as profesionales que, relacionados con el concepto, no aparezcan en el listado. En todo caso, es esencial que mediante este concepto no se deje a ninguna persona artista fuera de la protección de la Seguridad Social.

QUINTA. LA NECESIDAD DE REGULAR UN RÉGIMEN ESPECÍFICO QUE DETERMINE ESPECIALIDADES A PARTIR DEL GENERAL

La asimilación de la protección general de la Seguridad Social de las personas artistas a la del resto de las personas trabajadoras, sin quitarle el valor de, al menos, reconocer el amparo necesario en situaciones de necesidad, no es suficiente, sino que es preciso que se regule un régimen especial que contemple todas las características típicas y diferentes respecto a otro tipo de



trabajos que tiene toda actividad relacionada con las artes.

Parece adecuado que se utilice como base la atención prestada desde el régimen general, incluso puede hacerse como un subsistema dentro de este, incluyendo elementos especiales de cotización y de acceso a las prestaciones.

En todo caso, se entiende como fundamental que su afiliación sea obligatoria tanto para las personas trabajadoras por cuenta ajena como propia.

SEXTA. SOBRE EL CÁLCULO DE LA BASE DE COTIZACIÓN

La complejidad en materia prestacional no sólo se relaciona con la aplicación de la prestación concreta, sino también con el correcto cálculo de su base reguladora, así como de los días efectivamente cotizados, para alcanzar el correspondiente período de carencia.

En primer lugar, es preciso plantear un sistema de cálculo de cotizaciones y de tiempo efectivamente cotizado para que, no generando desprotección alguna a la persona trabajadora, el mismo sea accesible y de sencillo cálculo para todos los agentes implicados (empresa, persona trabajadora trabajador y entidad gestora).

La base de la cotización debe calcularse de acuerdo a las ganancias netas de las personas artistas, tanto para el trabajo desarrollado por cuenta propia como por cuenta ajena. No parece adecuado establecer tramos de cotización, que pueden ser perjudiciales, sobre todo para aquellos/as que obtienen rentas más bajas y, aun así, tienen que cotizar por el tramo primero, sobre todo en los supuestos en los que el trabajo se desarrolla de forma independiente.

Es preciso que se establezcan períodos amplios para calcular las cotizaciones al sistema. Esto es, valorar las ganancias de las personas artistas de acuerdo con un intervalo anual, dado que una de las cuestiones que caracterizan a las personas artistas es la irregularidad de la prestación de sus servicios. Si bien se entiende preciso liquidar las cuotas mensualmente, se valora como positivo que cada año se aplique una regulación final de acuerdo con las rentas totales obtenidas.



SÉPTIMA. SOBRE EL PAGO DE LAS COTIZACIONES

El hecho de que los ingresos de las personas artistas sean tan irregulares, puede complicar el pago de las cotizaciones, sobre todo en el caso de las personas artistas independientes. Es por esto que se propone que se establezcan modos de pago aplazados, sin aplicar intereses, ni recargos.

Quizás se pueda establecer el tramo temporal de un año para abonar las cotizaciones, esto es, que el momento de la regularización pueda ser el momento del abono de las cuotas, cuando así lo estime más conveniente la persona artista autónoma. Aunque para evitar que en ese momento la acumulación de deudas le impida a la persona artista hacerse cargo de ellas, en principio, podría permitírsele la solicitud del pago de una cuota mensual que se estimaría de acuerdo con los ingresos del año anterior, excepto en los casos que se demuestre que la actividad es inferior a la del ejercicio último y entonces se pudiese reducir directamente.

En todo caso, sería positivo establecer tarifas planas de cotización con cuantías relativamente bajas a los efectos de proteger a las personas autónomas independientes en los inicios de sus carreras. Y, posteriormente, facilitar el pago mediante pagos aplazados de cuotas que se liquiden anualmente.

OCTAVA. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE PERÍODOS COTIZADOS

La discontinuidad de la actividad laboral de las personas artistas, en muchas ocasiones, lleva a que no puedan acceder a cierta protección debido a que no cumplen los períodos mínimos de contribución que se solicitan por los sistemas para beneficiarse de las distintas prestaciones. Es por esto que desde aquí se defiende que se amplíe los tramos de cotización reconocidos, cuando se demuestre una contribución mínima previamente fijada (por ejemplo, que se reconozca un año cotizado, siempre que se haya llegado a un mínimo de días contribuidos durante ese período).

Con esta regla se atemperarían los efectos de la falta de cotización de las personas artistas, que desarrollan generalmente carreras discontinuas, debido a su dificultad de conseguir completar los períodos de cotización mínimos exigidos por la norma para acceder a los derechos de protección.



NOVENA. LA PROTECCIÓN EN LOS PERÍODOS DE INACTIVIDAD

Siendo la actividad de las personas artistas muy discontinua, es preciso establecer reglas que permitan conseguir más períodos de cotización y que protejan en los tiempos de inactividad. Se entiende adecuado que se permita a las personas trabajadoras seguir cotizando en esos lapsos de tiempo, de forma voluntaria e individual, siempre que demuestren que ya llevan contribuido determinados períodos a la Seguridad Social como personas artistas.

Para conseguir su efectividad, deberá combinarse con la propuesta octava a los efectos de que se alcancen los períodos mínimos de cotización que se determinen cada año para conseguir que se valore como que se ha contribuido en su conjunto.

DÉCIMA. UN CONCEPTO DE ACCIDENTE DE TRABAJO AD HOC

Estos profesionales de la cultura por razón de su actividad tienen alto riesgo de accidente de trabajo y enfermedades profesionales. No puede pasarse por alto que una lesión que se consideraría leve para un trabajador que no sea del sector de la cultura y la creación puede impedir la actividad por un largo período de tiempo en este sector.

Es por esto que es esencial la definición de accidente en este ámbito y la determinación de una protección adecuada en estos casos a la que se pueda acceder directamente, sin otros requisitos.

DÉCIMA PRIMERA. LA ANTICIPACIÓN DEL PAGO DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL POR EL EMPRESARIO

Incluso en países donde se obliga al pago delegado a las empresas durante la incapacidad temporal, a los efectos de que la persona trabajadora pueda recibir toda su retribución completa y en tiempo por parte del empresario/a, no se hace en el ámbito del contrato de la persona artista.

Hay razones para defender que sea así, excepto en el caso de empresas



pequeñas (con menos de diez personas trabajadoras), con independencia de que luego el órgano gestor de la Seguridad Social le devuelva lo adelantado a la empresa. Por tanto, la valoración de llevar a cabo un pago delegado de la prestación de Incapacidad Temporal, generaría mayor protección al trabajador.

DÉCIMA SEGUNDA. PROTECCIÓN POR LAS CONTINGENCIAS RELACIONADAS CON LA MATERNIDAD

Es necesario que se concedan prestaciones de maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y la lactancia, con exigencia de períodos de cotización mínimos. De hecho, como algunas de las actividades a desarrollar (por ejemplo, las cirquenses) son incompatibles con el embarazo, se recomienda que se conceda la prestación por riesgo durante el embarazo, que cubra hasta el momento del parto, con un subsidio del cien por cien de la base que se utilice para el cálculo de esta prestación.

DÉCIMA TERCERA. EL ACCESO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN A EDADES MÁS TEMPRANAS

Es preciso regular la pensión de jubilación a edades más tempranas para determinado grupo de personas artistas con el fin de evitar niveles excesivos de exigencia física. Se debe fijar un criterio de bonificación de edad, por el cual se establezca, que, en casos concretos y especiales y escrupulosamente tasados, en los que la condición física es necesaria e imprescindible para la ejecución de la actividad profesional, se reduzca la edad de jubilación de forma radical, incluso a los 55 años, no viéndose afectado el cálculo de la prestación, sobre todo teniendo en cuenta que de acuerdo con las cotizaciones efectuadas de forma discontinua, generalmente son de bajas cuantías.

DÉCIMA CUARTA. LA COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN Y LA ACTIVIDAD LABORAL

De igual modo, la compatibilidad entre la pensión de jubilación y los ingresos derivados de la explotación de la propiedad intelectual se antoja im-



prescindible, por la duración de estos últimos, que en caso de incompatibilidad podría generar la limitación total del acceso a la jubilación.

Por otra parte, sería conveniente que se permitiese la compatibilidad con algunas actividades propias de su profesión, o incluso de otras, siempre que no se obtuviesen rentas superiores a los mínimos salariales señalados por cada Estado, dado que el importe de las pensiones de jubilación de este sector suele ser de baja cuantía y esta compatibilidad absoluta permitiría obtener recursos complementarios. Incluso se podría proponer que las nuevas actividades co-tizarán a los efectos del recalcule de la pensión para garantizar una pensión suficiente.

DÉCIMA QUINTA. LA NECESIDAD DE UN CONVENIO IBEROAMERICANO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS

Este tipo de actividades implica la movilidad internacional a los efectos de desarrollar su carrera artística, pero también con el fin de conseguir ingresos que es posible no alcanzar si se desarrolla su actividad en un único país. No hay que olvidar que este tipo de prestaciones suelen desarrollarse por temporadas, que no necesariamente coinciden en todos los Estados. Obviamente la movilidad por los países analizados en este trabajo será la más frecuente, puesto que se comparte lengua y será más fácil su desarrollo y contratación.

Así, parece interesante firmar entre todos los países Iberoamericanos un Convenio, de acuerdo con el modelo que ofrece ya el Convenio Multilateral Iberoamericano de la Seguridad Social, donde se recojan fórmulas de totalización y de reconocimiento de prestaciones de acuerdo con las especialidades de los profesionales culturales, que apoyen su movilidad de acuerdo con las condiciones especiales de su actividad. En todo caso, es posible que dicho convenio sea simplemente un anexo del primero, que adapte estas condiciones mencionadas.

Para esto, lo primero será trabajar en la determinación de un concepto común de persona artista que sirva para comparar protecciones, así como en el acuerdo sobre un mínimo de condiciones aplicables a todos los sistemas de la Seguridad Social.



DÉCIMO SEXTA. LA CREACIÓN DE INSTITUCIONES DE DEFENSA DE LOS INTERESES CONCRETOS DE LAS PERSONAS ARTISTAS

Se entiende necesario la creación de instituciones (institutos o similares) en cada Estado desde los cuales se valoren las necesidades concretas de las personas artistas de acuerdo con las condiciones particulares de trabajo y se establezcan también las formas más adecuadas de protección, e incluso se gestione su atención.

Estas instituciones deberían tener relaciones fluidas con todas las partes participantes en las actividades artísticas, especialmente con los colectivos de representación de sus intereses y también con sus empleadores.

Estas instituciones de ámbito nacional, además, pueden colaborar entre sí con otras de otros Estados a los efectos de posibles acuerdos en materia de movilidad, pero también del simple de aprendizaje mutuo sobre la protección especial que precisan las personas artistas.



ANEXO I. LEGISLACIÓN

ARGENTINA

- Ley 14.597, de 30 de septiembre de 1958. Estatuto Profesional del Músico.
- Ley 23.660, de 29 de diciembre de 1988. Ley de Obras Sociales.
- Ley 23.661, de 29 de diciembre de 1988, del Sistema Nacional del Seguro de Salud.
- Ley 24.241, de 23 de septiembre de 1993, del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.
- Ley 26.425, de 20 de noviembre de 2008, del Sistema Integrado Previsional Argentino.
- Ley 27.203, de 28 de octubre de 2015, que regula la actividad actuarial.

BOLIVIA

- Ley del 14 de diciembre de 1956. Código de Seguridad Social.
- Decreto Supremo 5315, de 30 de septiembre de 1959. Reglamento del Código de Seguridad Social.
- Ley 65, de 10 de diciembre de 2010. Ley de Pensiones.
- Ley 2206, de 30 de mayo de 2001. Ley de exención de impuestos a los artistas.
- Ley 1134, de 20 de diciembre de 2018. Ley del Cine y Arte Audiovisual Bolivianos.
- Ley de la Renta Universal de Vejez (Renta Dignidad), de 28 de noviembre de 2007.
- Ley 75, de 30 de diciembre de 2013. Ley de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia.
- Proyecto de Ley Marco de Culturas, de septiembre de 2015.

BRASIL

- Ley 6.533, de 24 de mayo de 1978, que regula la profesión de artistas y de técnico en espectáculos diversos
- Decreto 82.385, de 5 de octubre de 1978, que desarrolla la Ley 6.533, de 24 de mayo de 1978.
- Ley 8.212, de 24 de julio de 1991, que dispone sobre la organización de la Seguridad Social
- Proyecto de Ley 152/22, de 7 de febrero, que va a garantizar el reconocimiento de los representantes sindicales de trabajadores y trabajadoras, artistas y técnicos.



CHILE

- Código del Trabajo.
- Ley 19.889, de 24 de septiembre de 2003, que regula las condiciones de trabajo y contratación de los trabajadores de artes y espectáculos.
- Decreto Ley 3500, de 13 de noviembre de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones.
- Ley 21.133, de 2 de febrero de 2019, que modifica las normas para la incorporación de los trabajadores independientes a los regímenes de protección social (modifica el Decreto Ley 3500, entre otras normas).
- Ley 20.255, de 17 de marzo de 2008, sobre reforma previsional.
- Decreto con Fuerza de Ley 1 del Ministerio de Salud, de 24 de abril de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley 2763, de 1979, y de las Leyes 18.933 y 18.469.

COLOMBIA

- Ley 1975, de 24 de julio de 2019. Ley del Actor.
- Decreto 2166, de 9 de agosto de 1985, de creación del Fondo de Seguridad Social del Artista Colombiano.
- Ley 100, de 23 de diciembre de 1993, por la que se crea el Sistema General de Seguridad Social Integral.
- Ley 666, de 30 de julio de 2001.
- Ley 797, de 29 de enero de 2003.
- Ley 881, de 13 de abril de 2004, por la que se rinde homenaje al Artista Nacional.

COSTA RICA

- Ley 17, de 22 de octubre de 1943. Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Ley 2, de 26 de agosto de 1943. Código de Trabajo.
- Estatuto de Servicio Civil, de 30 de mayo de 1953.
- Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, de 14 de diciembre de 1954.
- Ley 5662, de 23 de diciembre de 1974, de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares.
- Reglamento del Seguro de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, de 3 de diciembre de 1996.
- Ley 7983, de 16 de febrero de 2000. Ley de Protección al Trabajador.
- Ley 8555, de 10 de octubre de 2006, por la que se incluye el Régimen Artístico en el Estatuto del Servicio Civil.



- Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.
- Ley 10041, de 14 de octubre de 2021. Ley de Emergencia y Salvamento Cultural.
- Ley de Fomento a la Economía Creativa y Cultural y Ley de reforma del artículo 7 de la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, ambas 12 de noviembre de 2021.

CUBA

- Ley 105, de 27 de diciembre de 2008. Ley de Seguridad Social.
- Decreto-Ley 312/2013, de Régimen Especial de la Seguridad Social de los creadores, artistas, técnicos y personal de apoyo, así como de la protección especial a los trabajadores asalariados del sector.
- Ley 116, de 20 de diciembre de 2014. Código de Trabajo.
- Ley 41, de 13 de junio de 1983. Ley de Salud Pública.

ECUADOR

- Ley 3303, de 8 de marzo de 1979. Ley de Defensa Profesional del artista.
- Ley 55, de 30 de noviembre de 2001. Ley de Seguridad Social.

EL SALVADOR

- Decreto 1263, de 3 de diciembre de 1953. Ley del Seguro Social.
- Decreto 37, de 10 de mayo de 1954. Reglamento para la aplicación del Régimen del Seguro Social.
- Decreto 927, de 20 de diciembre de 1996. Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones.

ESPAÑA

- Real Decreto 1435/85, de 1 de agosto de 1985, por el que se regula la relación laboral de los artistas en espectáculos públicos.
- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
- Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento general sobre cotizaciones y liquidaciones de otros derechos de Seguridad Social
- Real Decreto Ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo.



GUATEMALA

- Decreto 81-90, de 20 de diciembre de 1990, por el que se dicta la Ley del Instituto de Previsión Social del Artista Guatemalteco.

HONDURAS

- Ley de 1 de junio de 2001. Ley del Seguro Social.
- Reglamento General de la Ley del Seguro Social, de 15 de febrero de 2005.
- Decreto 56-2015, de 21 de mayo. Ley Marco del Sistema de Protección Social.

NICARAGUA

- Decreto-Ley 974 aprobado el 11 de febrero de 1982. Ley Orgánica de Seguridad Social.
- Decreto 975 de 11 de febrero de 1982. Reglamento General de la Ley de Seguridad Social.
- Ley de Promoción a las expresiones artísticas nacionales y de protección a los artistas nicaragüenses, aprobada el 28 de febrero de 1996.
- Ley 423 aprobada el 14 de marzo de 2002. Ley General de Salud.

MÉXICO

- Ley de seguro social, de 21 de diciembre de 1995.

PANAMA

- Código de Trabajo, de 30 de diciembre de 1971.
- Ley 10, de 8 de enero de 1974, por medio de la cual se dictan normas para proteger a los artistas y trabajadores de la música nacional.
- Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, reformada por la Ley 51, de 27 de diciembre de 2005.
- Proyecto Ley 034 que protege a los artistas musicales, compositores e intérpretes, trabajadores y ejecutores de la música en general

PARAGUAY

- Decreto-ley 1860/1950, por el cual se modifica el Decreto-ley 17.071, de 18 de febrero de 1943, de creación del Instituto de Previsión Social.
- Ley 98 que establece el régimen unificado de jubilaciones y pensiones y modifica las disposiciones del Decreto-ley 1860/50, y las leyes complementarias 537 de 20 de septiembre de 1958, 430 de 28 de diciembre de 1973 y 1286 de 4 de diciembre de 1987.
- Ley 213, de 29 de junio de 1993. Código de Trabajo.



- Ley 4199, de 2 de diciembre de 2010, que establece el Seguro Social para músicos, autores, compositores y cultores del arte en general sin relación de dependencia.
- Ley 4933, de 5 de junio de 2013, que autoriza la afiliación voluntaria de trabajadores independientes, empleadores, amas de casa y trabajadores domésticos al Seguro Social.

PERÚ

- Decreto Ley 19.479, de 25 de julio de 1972. Ley del artista.
- Decreto Ley 19.990, de 24 de abril de 1973, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.
- Ley 26.790, de 15 de mayo de 1997. Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
- Ley 28.131, de 10 de diciembre de 2003. Ley del Artista Intérprete y Ejecutante.

PORTUGAL

- Decreto-Ley 105/2021, de 29 de noviembre, que se aprueba el Estatuto de profesionales del Área da Cultura.

REPÚBLICA DOMINICANA

- Ley 16-92, de 29 de mayo de 1992. Código de Trabajo.
- Ley 87-01, de 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- Ley 42-01, de 8 de marzo de 2001, General de Salud.
- Decreto 74-03, de 31 de enero de 2003, que establece el Reglamento sobre el Seguro Familiar de Salud y el Plan Básico de Salud.
- Reglamento, de 15 de mayo de 2003, sobre el Seguro de Riesgos Laborales.

URUGUAY

- Decreto-Ley 15.180, de 20 de agosto de 1981. Ley de Seguro de Desempleo.
- Ley 18.211, de 5 de diciembre de 2007, del Sistema Nacional Integrado de Salud.
- Ley 18.384, de 17 de octubre de 2008, de aprobación del Estatuto del Artista y Oficios Conexos.
- Ley 16.713, de 3 de septiembre de 1995. Ley de la Seguridad Social. Incluye modificaciones introducidas por la Ley 18.395, de 24 de octubre de 2008.



VENEZUELA

- Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, de 30 de diciembre de 2002.
- Ley de Protección Social al Trabajador y a la Trabajadora Cultural, de 1 de septiembre de 2014.
- Ley Orgánica de Cultura. Decreto n° 1411, de 13 de noviembre de 2014.
- Ley del Seguro Social.



ANEXO II. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

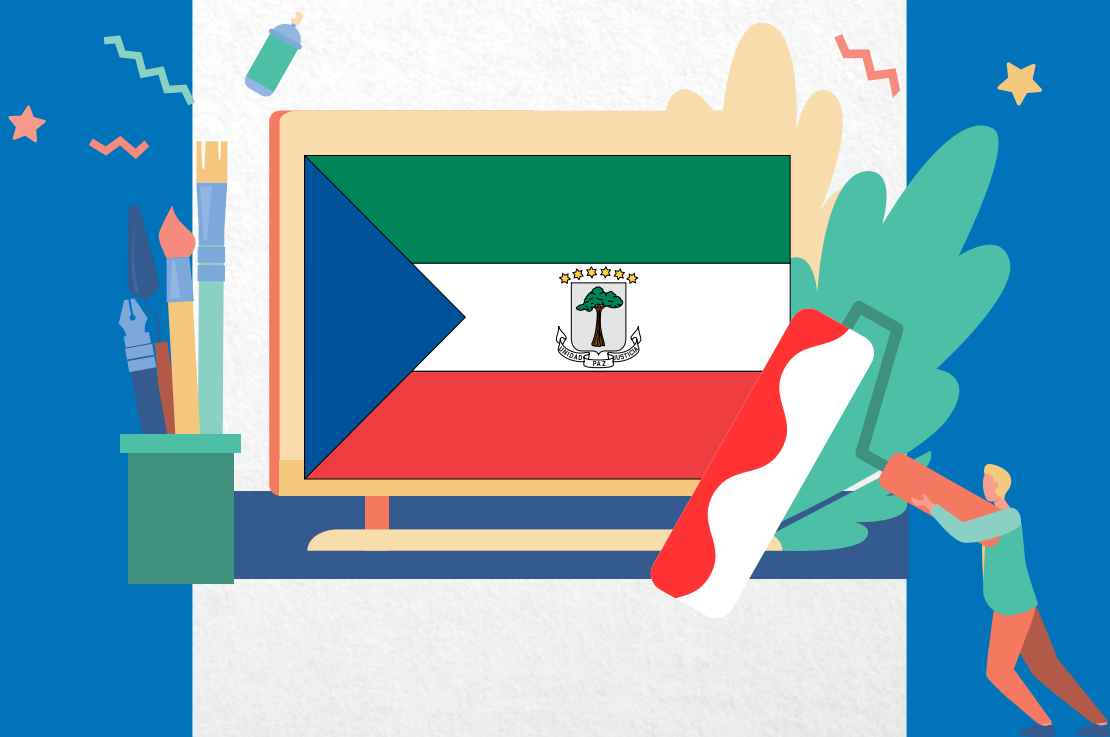
- ÁLVAREZ, P. (2021). *Normas regulatorias laborales y previsionales de trabajadores de artes y espectáculos*. Chile y legislación extranjera. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN). Asesoría Técnica Parlamentaria.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE (2013). *Régimen comparado laboral y previsional, general o especial, de artistas*.
- CARISTO, A. M. (2015). "Derecho a la Seguridad Social. Aportes del Banco de Previsión Social" en *Informe país sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, (DESC) Asesoría en Políticas de la Seguridad Social.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, J.J. (2020), *La Seguridad Social de los trabajadores de la cultura en México*, CESOP.
- DESDENTADO DAROCA, E. (2013) *La protección social de los artistas y profesionales tau-rinos*, Bomarzo.
- ESONO, M./ EKUNA; J.J. (2021). "El Sistema de Protección Social en Guinea Ecuatorial", Partido Democrático de Guinea Ecuatorial. VII Congreso Ordinario.
- GALIAN, C./ LICATA, M./ STERN-PLAZA, M. (2022). *Social Protection in the Cultural and Creative Sector: Country Practices and Innovations*, ILO Working Paper 28 (Geneva, ILO).
- GARCÍA AGÜERO, M. C. (2015). *Protección social no contributiva en Paraguay: un balance a 10 años de su implementación*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO). Investigación para el desarrollo.
- FEREGRINO BASURTO, M.A. (2021). "La batalla detrás del escenario: de la precariedad a la emergencia" en *Iberoforum. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana*, vol. 1, núm. 2.
- FEREGRINO BASURTO, M.A. (2016). *Ciudadanía laboral en los trabajadores del espectáculo* [Tesis de doctorado]. Universidad Iberoamericana.
- HOLMES, R/ VILLAR, E. (2008). "La protección social y los niños en África Occidental y Central. Guinea Ecuatorial".
- HURTADO GONZÁLEZ, L. (2006). *Artistas en espectáculos públicos: Régimen laboral, propiedad intelectual y Seguridad Social*, La Ley.
- INE, *Informe Anual 2020*, Estadísticas Culturales, Gobierno de Chile, 2021.
- MARCOS RUEDA, E. (2015). "La protección social de los artistas en Perú" en *Boletín del*



- Ministerio de Trabajo y Boletín para el Empleo*, núm. 54.
- MESA-LAGO, C. Y RIVERA, M. E. (2020). "El sistema de pensiones en El Salvador: institucionalidad, gasto público y sostenibilidad financiera", serie Macroeconomía del Desarrollo, núm. 209 (LC/TS.2020/66), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE, *Anuario de Estadísticas Culturales 2021*, Madrid, 2022.
- MONEREO PÉREZ, J.L./RODRÍGUEZ INIESTA, G. (2018). La protección social de los artistas a propósito de la Propuesta de elaboración de un Estatuto del Artista y del Profesional de la Cultura en *Revista de derecho de la Seguridad Social*, núm.16.
- MONTOYA MORA, S.M. (2010). *Panorama de la Seguridad Social de los autores, artistas, intérpretes y ejecutantes en Iberoamérica*, CERLALC.
- MURCIA MOLINA, S. (2013). *La Seguridad Social de los artistas profesionales en espectáculos públicos*, Tirant lo Blanch.
- PORTO, M. (2014). "Regime jurídico do contrato de trabalho dos profissionais de espetáculos – algumas reflexões" en LEITE, J. *Escritos jurídico-laborais*, vol. I, Coimbra Editora.
- REYES MARTÍNEZ, J./ANDARDE GUZMAN, C. (2021). "Los derechos económicos, sociales y culturales de los artistas en contextos de violencia y pobreza, El caso de Acapulco, México" en *Arte, Individuo y Sociedad*, núm. 33.
- Seguridad Social en Centroamérica y República Dominicana: situación actual y desafíos* (2020) Washington, D.C.: OPS, CISSCAD.
- SUÁREZ MARTÍN, M. "Hacia un estatuto del artista: análisis crítico el documento marco desde la perspectiva del desarrollo de la profesión artística" en *AV. Notas: Revista de investigación musical*, núm. 12/2021.
- UNESCO (2019). *Cultura y condiciones laborales de los artistas*, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
- UNESCO/MERCOSUR/ GOBIERNO DE CHILE (2004), *Derechos sociales de los artistas*, Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.



GUINEA ECUATORIAL





ANEXO III. GUINEA ECUATORIAL⁴²

DEFINICIÓN LEGAL DE ARTISTA	SI ☐	NO ☒
REGULACIÓN ESPECÍFICA	SI ☐	NO ☒
PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA	SI ☐	NO ☒
PROTECCIÓN SOCIAL DURANTE LA PANDEMIA	SI ☐	NO ☒

CONCLUSIONES: no existe normativa específica para las personas artistas en los ámbitos laboral y de Seguridad Social, motivo por el cual les ampara la legislación general en estas materias.

Norma de regulación de personas artistas en el ámbito laboral y de la Seguridad Social

No se ha encontrado ningún tipo de normativa específica que desde los ámbitos laboral y de la Seguridad Social regule la protección social de las personas artistas en Guinea Ecuatorial, por lo que se les aplica la legislación general, es decir, la Ley de la Seguridad Social y el Reglamento del Régimen General de la Seguridad Social que la desarrolla.

Definición legal de persona artista en el ámbito laboral y de Seguridad Social

Dado que no hemos encontrado normativa específica para las personas artistas, tampoco contamos con ninguna definición legal de tal concepto.

Ámbito de protección de las personas artistas. En su caso, diferencias con protección general

Tal y como señalábamos con anterioridad, tanto a las personas artistas como a los trabajadores y trabajadoras ecuatoguineanos/as les resulta de aplicación la Ley de la Seguridad Social y su Reglamento, siendo su ámbito de aplicación: los/as trabajadores/as por cuenta ajena, cualquiera que sea la forma y

⁴² Webs consultadas: web Institucional del Gobierno de Guinea Ecuatorial: www.guineaecuatorialpress.com; y guinea Infomarket: www.guineainfomarket.com



cuantía de su remuneración; los/as funcionarios/as públicos, civiles o militares de la Administración del Estado y de las Instituciones Autónomas del Estado; c) Los/as trabajadores/as autónomos/as; los/as socios/as trabajadores/as de cooperativos de producción; el clero; los estudiantes; y otros grupos de población no incluidos en los apartados anteriores.

Las prestaciones a las que pueden acceder las citadas personas trabajadoras y, por tanto, también las artistas, son: prestaciones Sanitarias, que incluye la asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, de las que se beneficiarán los asegurados/as, su cónyuge e hijos/as, las personas inválidas con subsidio y pensionistas; asistencia sanitaria por maternidad, para la asegurada y cónyuge del asegurado; asistencia sanitaria por accidente de trabajo y enfermedad profesional, para las personas aseguradas; subsidio por incapacidad temporal, por enfermedad o accidente sea o no laboral, en tanto sean determinantes de baja laboral y la personas interesada reciba asistencia sanitaria; subsidio por maternidad, que se otorgará a las aseguradas seis semanas antes y seis semanas después del parto; prestaciones por invalidez, ya sea por incapacidad parcial permanente para la profesión habitual; incapacidad total permanente para la profesión habitual; incapacidad total permanente para toda clase de trabajo, o por gran invalidez; pensión por vejez, para las personas aseguradas a partir de los 60 años y con un período mínimo de cotización de 120 meses, de los cuales, al menos 60 deben corresponder a los diez años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho, salvo que la persona interesada demuestre que no le ha resultado posible conseguir empleo durante esos diez años; prestaciones por muerte y supervivencia del causante; subsidios familiares.

Asimismo, la protección social de la Seguridad Social llega a la protección al empleo y se traduce en la protección contra el paro, estableciendo ciertos servicios, en la formación y promoción de empleo cooperativo y de desarrollo de poblados.

Aunque parece que existe un Plan de Protección Social dirigido al apoyo de personas en situación de pobreza, lo cierto es que apenas contamos con información sobre ello, más allá de la inclusión en los principales programas de asistencia social de exenciones/reducciones de los pagos de salud gubernamentales, y suplementos nutricionales dirigidos a grupos específicos, más notablemente los niños pequeños y las mujeres embarazadas. Las exenciones de pagos de salud implementadas por el Ministerio de Sanidad y Bienestar



Social brindan servicios de atención en salud gratuitos o subsidiados, dirigidos en particular a las mujeres embarazadas y a los niños y niñas.

Cabe destacar la aprobación, en marzo de este año, del Ante-Proyecto de Ley del Sistema de Protección Social en Guinea Ecuatorial, que parece que viene a ampliar el ámbito de la Seguridad Social.

Normativa especial de apoyo a las personas artistas durante la pandemia

No se han encontrado medidas de apoyo especial para las personas artistas en Guinea Ecuatorial.

Por lo que se refiere a las medidas de apoyo a la población ecuatoguineana durante la pandemia, la Presidencia de la República de Guinea Ecuatorial emitió el Decreto 43/2020, de fecha 31 de marzo, por el que se adoptaron Medidas Económicas para el Fortalecimiento del Sistema Nacional de Protección Social y Apoyo a las PYMES. En virtud de ese Decreto, el Gobierno realizó una aportación de 5.000 mil millones de francos al Fondo Nacional de Emergencia COVID-19.

Los recursos financieros y de toda índole de dicho Fondo, así como las aportaciones del Presupuesto General del Estado se destinaron a financiar el Programa de Garantías Sociales Públicas frente al impacto de la pandemia del COVID-19, el cual pretendía garantizar la alimentación básica y los productos de primera necesidad a los hogares identificados; kit básico de higiene personal y del hogar para los colectivos identificados; apoyo social consistente en la orientación y acompañamiento psicológico y sanitario.

En mayo de 2020, el Gobierno, con el apoyo de UNICEF, llevó a cabo la distribución de kits básicos de alimentos e insumos de higiene personal y del hogar, para garantizar que las familias más vulnerables del país estuviesen abastecidas durante la situación de la emergencia sanitaria por el COVID-19. Esta decisión tenía como objetivo brindar asistencia a 12.000 familias en todo el territorio nacional. Dicha asistencia social fue acompañada de la promoción de las medidas de higiene y prevención individual y familiar del coronavirus, así como el acceso al agua a través de depósitos móviles.

Protección complementaria

No se han encontrado entidades privadas que ofrezcan protección social a las personas artistas en Guinea Ecuatorial.





ISBN 978-84-09-48706-6

